

ORDENANZA N° 5.967

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARÍA SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

ORDENANZA

ARTÍCULO 1°.- ADOPTASE para la ciudad de Villa María el siguiente Código de Tránsito, Procedimientos y Sanciones:

LIBRO PRIMERO: CODIGO DE TRANSITO

TÍTULO I - PRINCIPIOS BÁSICOS

CAPÍTULO ÚNICO ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1°.- La presente Ordenanza y sus normas reglamentarias rigen dentro de la jurisdicción de la Municipalidad de Villa María, regulan el uso de la vía pública y son aplicables a la circulación de personas y de vehículos terrestres destinados para ello. Quedan también comprendidas las actividades vinculadas con el transporte, los vehículos, las personas, las concesiones viales, la estructura vial y el ambiente.

En caminos o rutas nacionales o provinciales que atraviesan el ejido municipal es de aplicación el presente Código, sin perjuicio de los convenios que se suscriban con las autoridades competentes de las citadas jurisdicciones.

Asimismo podrá el Departamento Ejecutivo celebrar convenios con la Nación, la Provincia y la Comunidad Regional a los efectos de unificar las normas de tránsito que se establecen en la presente.-

FINES

Art. 2°.- Las disposiciones de esta Ordenanza y de sus normas reglamentarias, persiguen, entre otros que surgen de la propia Ordenanza, los siguientes fines:

- a) Brindar la máxima seguridad a todos los usuarios de la vía pública;
- b) Dar fluidez y agilidad al tránsito, propendiendo al aprovechamiento integral de las vías de circulación existentes y las que se habiliten en el futuro;
- c) Asegurar una buena calidad de vida al ciudadano, donde los niveles de ruido y contaminación ambiental provenientes de los automotores, sean los mínimos tolerables;
- d) Generar un marco de participación de las entidades no gubernamentales para que, conjuntamente con el gobierno de la ciudad, se constituyan en motores de la generación de un profundo cambio cultural en la materia;

- e) Educar y capacitar en forma integral para el uso apropiado de la vía pública a todos los usuarios de la misma.
- f) Sancionar severamente las infracciones que pongan en peligro las vidas de nuestros semejantes.
- g) Estimular la solidaridad social de todos los ciudadanos, teniendo al individuo como eje central de la presente legislación.-

AUTORIDAD COMPETENTE

Art. 3º.- Es autoridad de aplicación, a los efectos del cumplimiento de la presente Ordenanza, el Departamento Ejecutivo Municipal a través de la Dirección de Convivencia Urbana y Tránsito o la que en el futuro la sustituya y los organismos que de ella dependan y sean creados al efecto y los Tribunales de Faltas Municipal los encargados de juzgar y sancionar, en su caso, las infracciones al presente código.

LIBERTAD DE TRÁNSITO

Art. 4º.- La libertad de tránsito en el ámbito del Municipio es la regla, por lo que queda prohibida la retención o demora del conductor, de su vehículo, de la documentación de ambos o de la licencia habilitante, por cualquier motivo, excepto en los casos expresamente contemplados por esta Ordenanza o lo ordenado por los Jueces de Faltas.

CONVENIOS INTERNACIONALES

Art. 5º.- Las convenciones internacionales sobre tránsito vigentes en la República son aplicables a los vehículos matriculados en el extranjero, en circulación por el ejido urbano, sin perjuicio de la aplicación de la presente a temas no considerados por tales convenciones. Las convenciones internacionales sobre tránsito vigentes en la República Argentina son aplicables a los vehículos matriculados en el extranjero, y/o conductores habilitados por países extranjeros y demás circunstancias comprendidas en tales convenciones, en circulación por el ejido urbano, sin perjuicio de la aplicación de la presente en temas no considerados por las mismas.

DEFINICIONES

Art. 6º.- A efectos de la interpretación de la presente Ordenanza, se adoptan las siguientes definiciones:

ACCIDENTE DE TRÁNSITO: Es un suceso o acontecimiento súbito, inesperado y no premeditado, causado, al menos, por un vehículo motorizado en movimiento en la vía pública y a raíz del que se producen daños materiales, lesiones o muertes.-

ACERA: Sector de la vía pública, ubicado entre la calzada y la línea de edificación municipal o baranda de puentes, destinado exclusivamente al desplazamiento de peatones.

ACOPLADO: Vehículo no automotor destinado a ser remolcado, cuya construcción es tal que ninguna parte de su peso se transmite a otro vehículo; se incluyen en esta definición las casas rodantes.-

AUTOMOTOR: Vehículo provisto de un dispositivo mecánico de autopropulsión, utilizado para el transporte de personas, animales o cosas por la vía pública.-

AUTOMÓVIL: Automotor para el transporte de personas de hasta ocho (8) plazas - excluido el conductor - con cuatro o mas ruedas, y los de tres ruedas que excedan los un mil (1.000) kg. de peso.-

AUTOPISTA: Vía multicarril sin cruces a nivel con otra calle o ferrocarril, con calzadas separadas físicamente y con limitación de ingreso directo desde los predios frentistas lindantes.-

AVENIDA: Vía pública multicarril, de circulación en zonas urbanas, integrada por las aceras y la calzada, presentando esta última un ancho de mas de nueve (9) metros.-

BALIZA: Señal fija o móvil con luz propia o retrorrefleitora, que se coloca como advertencia o aviso de precaución.-

BANQUINA: Zona adyacente a la calzada de una carretera, destinada a brindar mayor seguridad al tránsito de vehículos;

BICICLETA: Vehículo de dos ruedas que es propulsado por mecanismos, con el esfuerzo de quién lo utiliza, pudiendo ser múltiple, de hasta cuatro (4) ruedas alineadas, incluidas aquellas propulsadas por baterías, hasta dos (2) HP.-

CALLE: Vía pública de circulación en zonas urbanas, integrada por las aceras y la calzada, presentando esta última un ancho de hasta nueve (9) metros.-

CALZADA: Sector de la vía pública destinado exclusivamente al tránsito de vehículos.-

CAMIÓN: Vehículo automotor destinado al transporte de carga, de más de tres mil quinientos (3.500) Kg. de peso total.-

CAMIONETA: Automotor destinado al transporte de carga de hasta tres mil quinientos (3.500) Kg. de peso total.-

CARGA GENERAL: Elementos que se transportan acondicionados en cajas, paquetes, fardos, a granel, etc., cuyas unidades son de dimensiones inferiores a las del vehículo que las transporta.-

CARGA INDIVISIBLE: Aquellos elementos que, por sus características, forman unidades que de algún modo exceden las dimensiones normales del vehículo que los transporta, tales como vigas, perfiles y varillas de hierro, rollizos, columnas de hierro o madera, bloques de piedra, piezas estructurales, máquinas, etcétera.-

CARGA ÚTIL: Es el peso de la carga de un vehículo, excluido el peso propio del mismo.-

CARGA Y DESCARGA: Acción de trasladar cosas desde o hacia vehículos detenidos en la vía pública.-

CARRIL: Parte de la calzada, debidamente señalizada, destinada al tránsito de una sola hilera de vehículos.-

CICLOMOTOR: Vehículo biciclo accionado a motor de hasta setenta (70) cc. de cilindrada.-

CICLOVÍA: Sector de la vía especialmente dispuesto para la circulación de peatones, bicicletas y ciclomotores.-

CONDUCTOR: Persona que tiene a su cargo y bajo su responsabilidad el manejo por la vía pública de un vehículo, teniendo también la obligación de respetar y hacer respetar a sus transportados la normativa de tránsito vigente.-

CONTENEDOR: Estructura modular transportable, destinada al transporte de carga y a prestar servicio temporario y estático en la vía pública e incapaz de moverse sino por medio de una unidad adaptada a esos efectos.-

DÁRSENA: Construcción vial ubicada fuera del borde de las calzadas, de las vías de circulación principal, destinada a detención transitoria de vehículos para operaciones de ascenso o descenso de pasajeros, carga o descarga o para realizar un giro.-

ENCRUCIJADA: Sector de la vía en donde se cruzan dos o más calles, caminos o carreteras.

GRÚA: Vehículo automotor especialmente adaptado para trasladar a otro mediante un dispositivo de enganche o transporte.-

MAQUINARIA ESPECIAL: Todo artefacto diseñado para un fin específico distinto a circular y dotado de un dispositivo de autopropulsión o de elementos que le permiten ser remolcado en la vía pública.-

MICROÓMNIBUS O COLECTIVO: Automotor para el transporte de pasajeros con capacidad de once (11) a treinta (30) personas sentadas como máximo, excluido el conductor.-

MOTOCICLETA: Vehículo biciclo accionado a motor, de más de setenta (70) cc de cilindrada.-

MOTOVEHÍCULO: Serán considerados motovehículos, a los fines de esta Ordenanza, los siguientes vehículos autopropulsados a motor: ciclomotores, motocicletas, triciclos y cuadríciclos.-

ÓMNIBUS: Automotor con capacidad superior a treinta (30) pasajeros sentados excluidos el conductor y acompañante o guarda.-

PESO TOTAL: Es el peso de un vehículo, detenido y en orden de marcha incluido el de su conductor y de cualquier otra persona transportada.-

PESO MÁXIMO APROXIMADO: Es el peso máximo permitido, incluyéndose la tara y la carga útil.-

REMISE: Vehículo automotor habilitado por la Autoridad de Aplicación destinado al transporte de personas, con o sin equipaje, cuyos servicios únicamente pueden contratarse, en forma personal o por teléfono, a través de agencias autorizadas y deben ser retribuidos de conformidad a lo que indique su cuentakilómetros.-

SEMIAUTOPISTA: Vía multicarril con cruces a nivel con otras calles o vías férreas.-

REMOLQUE: Todo vehículo apto para ser arrastrado por un automotor.-

SEÑAL DE TRÁNSITO: Dispositivo, marca o signo colocado o erigido por la Autoridad competente, que tiene por fin dirigir, advertir, regular e informar sobre las contingencias que se presentan al usuario de la vía pública.-

TARA: Es el peso del vehículo desprovisto de su carga útil.-

TAXI: Vehículo automotor habilitado por la Autoridad de Aplicación destinado exclusivamente al transporte de personas, con o sin equipaje, cuyos servicios pueden ser contratados en la vía pública, por teléfono o en forma personal y deben ser retribuidos mediante el pago de la suma de dinero que indique el reloj taxímetro.-

VEHÍCULO DETENIDO: Es aquel que se encuentra inmovilizado en la vía pública, por el tiempo estrictamente necesario para el ascenso y descenso de pasajeros y carga o descarga de equipajes.-

VEHÍCULO ESTACIONADO: Vehículo detenido en la vía pública, con o sin conductor, por más tiempo que el necesario para el ascenso y descenso de pasajeros, carga o descarga de equipajes.

VÍA PÚBLICA: Todo espacio incorporado al dominio público utilizado para el desplazamiento de personas de un lugar a otro, por sí o mediante vehículos, incluyéndose en esta definición a los caminos, carreteras, puentes, alcantarillas, aceras, calles, pasajes, sendas, pasos de cualquier naturaleza y áreas incorporadas al mismo fin, por la autoridad competente.

TÍTULO II – DEL CONSEJO ASESOR MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

CAPÍTULO ÚNICO COMPOSICIÓN

Art. 7º.- Créase el Consejo Asesor Municipal de Tránsito y Seguridad Vial, que estará integrado y presidido por el señor Secretario de Gobierno y Coordinación General; el señor Director de Convivencia Urbana y Tránsito o la que en el futuro la sustituya, el señor Presidente del Concejo Deliberante y un Concejal por cada uno de los partidos o alianzas con representación en el Concejo Deliberante. Invítase a participar del mismo a: El señor Jefe de Comisaría Distrito Villa María perteneciente a la Unidad Regional Departamental San Martín de la Policía de la Provincia, el señor Primer Jefe del Cuerpo Activo del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Villa María; el señor Jefe de la Policía Federal Argentina, Delegación Villa María, el señor Director de Defensa Civil; el señor Director del Hospital Regional Pasteur y el señor Presidente de la E.M.T.U.P S.E..

Asimismo, se invitará a participar en calidad de asesores, a representantes de instituciones públicas y privadas directamente vinculadas a la materia, conforme lo determine el Departamento Ejecutivo Municipal por vía de reglamentación.-

OBJETIVOS

Art. 8º.- El Consejo Asesor Municipal de Tránsito y Seguridad Vial tendrá por objetivos, entre otros:

- a) Observar la marcha constante del tránsito y la seguridad vial en la Ciudad;
- b) Participar, a los fines mencionados en el apartado anterior, en operativos de Control de Tránsito;

- c) Fomentar y desarrollar las investigaciones accidentológicas;
- d) Aconsejar medidas de interés general según los fines de esta Ordenanza;
- e) Intervenir en la elaboración de campañas de educación vial y de prevención de accidentes;
- f) Dictar cursos de capacitación para los funcionarios y empleados que tienen a su cargo la aplicación y el control del respeto a la normativa de tránsito;
- g) Evaluar permanentemente la efectividad de las normas técnicas y legales referidas al tránsito y, en su caso, propiciar la modificación de las mismas cuando los estudios así lo aconsejaren;
- h) Intervenir en todos aquellos asuntos que puedan tener relación con el tránsito, su regulación o planificación;
- i) Proponer nuevas normas de tránsito y seguridad vial o la modificación de las existentes;
- j) Propender, por los medios que fueran necesarios, el uso del servicio público de transporte de pasajeros a efectos de aliviar el tránsito particular.-

FONDO DE SEGURIDAD VIAL Y SEGUIMIENTO DEL TRÁNSITO

Art. 9º.- Dispónese la creación del Fondo de Seguridad Vial, destinado a la ejecución de los objetivos determinados en el artículo ocho (8) y en todo el texto de la presente cuya integración provendrá: Del cobro de las multas por infracciones de tránsito, en la forma y proporción que se determine por vía reglamentaria.

TÍTULO III - EL USUARIO DE LA VÍA PÚBLICA

CAPÍTULO I CAPACITACIÓN

Art. 10º.- Para el correcto uso de la vía pública se dispone:

- a) Incluir la educación vial en todos los niveles de enseñanza que impartan los centros educativos municipales, propendiendo a que dicha medida se extienda a todos los demás establecimientos ubicados dentro del ejido municipal;
- b) Promover la difusión y aplicación permanente de medidas y formas para el correcto uso de la vía pública y la prevención de accidentes de tránsito;
- c) Afectar predios especialmente diseñados y acondicionados para la enseñanza y práctica de las normas de conducción;
- d) La prohibición de publicidad laudatoria o equívoca, en todas sus formas, de conductas contrarias a los fines de esta Ordenanza.

La Secretaría de Gobierno y Coordinación General y/o Dirección de Convivencia Urbana y Tránsito y el Concejo Asesor Municipal de Tránsito y Seguridad Vial podrán coordinar acciones, y dar participación a otras áreas del Municipio para:

1) La elaboración de programas y proyectos actualizados acorde a las normativas vigentes en materia de Tránsito para los Centros Educativos Municipales, Provinciales y/o Nacionales, con alcance para todos los educandos de la Ciudad de Villa María propendiendo a:

Posibilitar el conocimiento de normas y reglas del tránsito.
Favorecer el conocimiento y reconocimiento de la señalización vial (horizontal, vertical, luminosa).

Favorecer el desarrollo de hábitos y responsabilidad vial de las personas, tanto como peatones, conductores o pasajeros.

Propiciar la participación de la comunidad (padres, maestros, alumnos, entidades intermedias, empresas privadas) con el objeto de favorecer el desarrollo de habilidades para la prevención de accidentes, tendiendo a lograr una ciudad con tránsito seguro.

Crear conciencia de la importancia de la Educación Vial formando futuros conductores responsables.

2) A través de los medios de comunicación social instrumentar programas continuos y permanentes difundiendo las normas de tránsito, prevención y seguridad vial, incluyendo información sobre congestión, circunstancias peligrosas, recomendando a los usuarios las vías alternativas y forma de circulación en la vía pública.

3) Habilitar predios o zonas para la enseñanza y práctica en conducción de vehículos, para uso de escuelas de conducción y particulares que tengan el diseño y señalización adecuada para el aprendizaje y para una circulación segura que no atente contra terceros usuarios de la vía.

4) Prohibir la publicidad que ofrezca en su argumentación verbal, en su sonido o en sus imágenes, incitación a la velocidad excesiva; consumo de alcohol y conducción, a situaciones de peligro, a la conducción temeraria y/o a cualquier otra circunstancia que suponga una conducta contraria a los principios del Código de Tránsito.

CURSOS DE CAPACITACIÓN

Art. 11°.- A los fines de esta Ordenanza, los funcionarios a cargo de su aplicación y de la comprobación de faltas deberán asistir, en forma periódica, a cursos especiales de enseñanza de esta materia, de formación técnica y de relaciones humanas, a efecto de la adecuada aplicación de la legislación y cumplimiento de sus objetivos.

CAPÍTULO II - LICENCIA DE CONDUCIR OBLIGATORIEDAD DE SU OBTENCIÓN

Art. 12°.- La conducción de vehículos a motor exige haber obtenido previamente la respectiva autorización administrativa, expedida, una vez verificados los requisitos de: Conocimiento de las normas de tránsito, en especial el presente Código, capacidad, idoneidad y habilidad conductiva necesarios para la conducción del vehículo de que se trate, por la Dirección Convivencia Urbana y Tránsito. Está absolutamente prohibido conducir vehículos a motor sin la referida habilitación de la Autoridad competente, la que deberá encontrarse vigente y con

los respectivos créditos, por falta de infracciones, que se indicaran en el Libro Segundo del presente Código.-

La habilitación para conducir implica que su titular acepta: a) Los controles y exigencias establecidas en beneficio de la seguridad vial y demás fines de esta Ordenanza; y b) La modalidad punitiva del presente Código.-

La licencia de conducir es la autorización administrativa indispensable, que habilita para conducir en todas las calles y caminos de la Ciudad y de toda la República Argentina. Es de carácter único, personal e intransferible.

Todo conductor de un vehículo debe ser titular de una sola licencia habilitante conforme a la categoría requerida, que le será expedida por la autoridad municipal competente de nuestra jurisdicción a todos los ciudadanos que tengan domicilio real en Villa María. Esta absolutamente prohibido conducir sin licencia habilitante o vencida.

El titular de la Licencia deberá exhibirla a requerimiento de la autoridad de comprobación, la que una vez efectuado el control la reintegrará a su propietario.

La posesión de una Licencia de Conducir, dentro de una misma categoría, de un nivel superior autoriza a conducir vehículos de nivel inferior.-

La Licencia de Conducir queda supeditada a la condición resolutoria de no perder la totalidad de los puntos que le son asignados, durante toda su vigencia, por la Autoridad Competente. A cada Licencia de Conducir se le asignará un crédito de cinco (5) puntos por año de vigencia, los que se reducirán, en caso de infracciones, hasta llegar, incluso, a la pérdida de la misma y la revocación de la autorización para conducir, por el término que faltare para su expiración.-

RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS

Art. 13°.- El otorgamiento de licencias de conducir en infracción a las normas de esta Ordenanza y su reglamentación, hará incurrir a los funcionarios que las extiendan, en las responsabilidades contempladas en el Art. 1.112 del Código Civil, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas que correspondan.

REQUISITOS

Art. 14°.- Para el otorgamiento de las habilitaciones para conducir vehículos automotores, la Autoridad competente expedidora debe requerir del solicitante:

a) Saber leer y escribir, para el caso de licencia profesionales destinada al servicio del transporte público de pasajeros o transporte escolar o de ambulancias y cualquier otro carné que, a criterio del Departamento Ejecutivo Municipal, sea necesaria tal condición por las características del rodado a conducir. En el supuesto de licencias comunes solo se exigirá el requisito de la lectura ;

b) Aprobar un examen de aptitud psicofísica, con las características que se determinen por vía reglamentaria, la que por lo menos deberá determinar la aptitud física, visual, auditiva y psíquica;

- c) Superar el examen teórico sobre conocimientos de señalización, comportamiento en la vía pública, legislación de tránsito, estadísticas sobre accidentología y modos de prevención, actuación en caso de accidentes y todo otro tema de interés que se establezca por vía reglamentaria;
- d) Aprobar el examen práctico de idoneidad conductiva, el que se tomará sobre un vehículo de similares características al determinado en la clase de licencia que se pretende obtener;
- e) Superar un examen teórico - práctico sobre elementos de seguridad del vehículo y nociones elementales de mecánica ligera;
- f) No estar inhabilitado penal o administrativamente para conducir vehículos automotores, información ésta que la autoridad de aplicación deberá requerir a los organismos pertinentes;
- g) Tener domicilio real dentro del ejido urbano de la Ciudad de Villa María.

La lectura y escritura se refiere al idioma nacional. El requisito de saber escribir se exigirá únicamente para las categorías profesionales.

Para poder rendir el examen práctico el aspirante deberá previamente:

1. Someterse a los controles médicos de aptitudes psicofísicas otorgado por el Organismo Municipal pertinente.-
2. Aprobar un examen teórico mencionado.-

El examen práctico se basará en la destreza conductiva y el estricto cumplimiento de las normas de comportamiento vial, reacciones del aspirante ante imprevistos, detención y arranque en pendientes y estacionamiento. El mismo se realizará del modo que disponga el Departamento Ejecutivo Municipal.

El domicilio real en la Ciudad de Villa María se acreditará dejando copia de las hojas respectivas del Documento Nacional de Identidad en la oficina expedidora.

CONTENIDO DE LA LICENCIA DE CONDUCIR

Art. 15°.- La licencia de conducir habilitante será de formato único y deberá contener los siguientes datos:

- a) Número de la licencia, el que será coincidente con el del documento de identidad del titular;
- b) Datos personales del habilitado, consistentes en: apellido, nombres, fecha de nacimiento y domicilio;
- c) Una fotografía color actualizada y firma del titular;
- d) Clase de licencia, especificando el tipo de vehículo que habilita a conducir;
- e) Fecha de emisión, vigencia y vencimiento de la licencia, haciéndose constar además, la identificación del Funcionario Actante y su firma;
- f) Prótesis que debe usar o condiciones impuestas al titular para conducir.-

También se hará constar, ha pedido del solicitante, la advertencia sobre alergia a medicamentos, enfermedades que produzcan estados invalidantes u otras situaciones similares;

- g) Grupo y factor sanguíneo del titular;

h) Constancia, en su caso, de la voluntad de ser donante de órganos por parte del titular de la licencia.-

Toda la información constará en un legajo personal del titular y será comunicada a los organismos técnicos, creados o a crear, a nivel Municipal y/o Provincial y/o Nacional, con los cuales se acuerde el intercambio de la misma.

La licencia de conducir será de formato uniforme con elementos de seguridad documental a los efectos de asegurar su autenticidad e inviolabilidad. Los datos deben ser los mismos que figuran en el Documento Nacional de Identidad. Será de aplicación, además, lo dispuesto en las leyes nacionales vigentes en la materia.

Cumplidos los requisitos para obtener la licencia en los términos del artículo 14° y otorgada ésta de conformidad al contenido normado en este artículo, el conductor se encuentra habilitado, en los términos y de acuerdo a lo dispuesto por el art. 13 de la Ley Provincial N° 8.560, para conducir en todas las calles y caminos de la República.-

MODIFICACIÓN DE DATOS

Art. 16°.- El titular de una licencia de conductor debe denunciar, en el término de treinta (30) días de producido todo cambio en los datos consignados en ella y determinados en el artículo anterior. Las licencias de conducir expedidas por otra jurisdicción tendrán plena validez. En caso de ulterior radicación permanente en el ámbito de la Ciudad de Villa María, deberá solicitarse otra licencia ante la nueva autoridad expedidora, la cual será gratuita y se otorgará contra entrega de la anterior y por el período que le resta de vigencia, previo informe a las autoridades que corresponda sobre la situación del Solicitante en cuanto a la autorización para conducir. La licencia caducará a los 90 días de producido el cambio no denunciado.

CLASES DE LICENCIAS DE CONDUCIR.

Art. 17.- Las clases de licencias para conducir vehículos son:

Clase A) para ciclomotores, motocicletas y triciclos motorizados. Cuando se trate de motocicletas de más de ciento cincuenta (150) centímetros cúbicos de cilindrada, se debe haber tenido previamente por dos años habilitación para motos de menor potencia excepto los mayores de 21 años.

Esta clase se subdivide en:

Clase A-1: Permite conducir:

- Ciclomotores cuya cilindrada no supere los cincuenta centímetros cúbicos (50 cc). La edad mínima para obtener esta licencia de conducir es de 16 años.

Clase A-2: Permite conducir:

- Motocicletas y triciclos motorizados cuya cilindrada supere los cincuenta centímetros cúbicos (50 cc) y no exceda los ciento cincuenta centímetros cúbicos (150 cc).

- Los vehículos a cuya conducción autoriza la licencia de la clase A-1.

La edad mínima para obtener esta licencia de conducir es de 18 años.

Clase A-3: Permite conducir:

- Motocicletas, triciclos, cuadriciclos, etc., siempre que estén habilitados para circular en la vía pública, cuya cilindrada supere los ciento cincuenta centímetros cúbicos (150 cc).

- Los vehículos a cuya conducción autoriza la licencia de la clase A-2.

La edad mínima para obtener esta licencia de conducir es de 18 años.

Clase B) para automóviles y camionetas con acoplados de hasta 750 kilogramos de peso o casa rodante;

Esta clase se subdivide en:

Clase B-1: Permite conducir:

- Automóviles, camionetas y casas rodantes motorizadas cuyo peso máximo no exceda los tres mil quinientos kilogramos (3.500 Kg.).

- Automóviles cuyo peso máximo no exceda de 3.500 kg. y el número de plazas no sea superior a nueve, incluida la del conductor.

La edad mínima para obtener esta licencia de conducir es de 18 años.

Clase B-2: Permite conducir:

- Automóviles y camionetas cuyo peso máximo no supere los tres mil quinientos kilogramos (3.500 Kg.) y arrastren un remolque de hasta setecientos cincuenta kilogramos (750 Kg.).

- Los vehículos a cuya conducción autoriza la licencia de la clase B-1.

Para obtener esta licencia de conducir habrá que poseer una licencia clase B-1 con una antigüedad mínima de un (1) año.

La edad mínima para obtener esta licencia de conducir es la que corresponda después de aplicar el plazo establecido en el párrafo anterior.

Clase C) para camiones sin acoplado y los comprendidos en la clase B.

Permite conducir:

- Camiones sin acoplado ni semiacoplado y casas rodantes motorizadas cuyo peso exceda los tres mil quinientos kilogramos (3.500 Kg.).

- Los vehículos a cuya conducción autoriza la licencia de la clase B-2.

Para obtener esta licencia de conducir habrá que poseer una licencia clase B-1 con una antigüedad mínima de un (1) año.

La edad para obtener esta licencia de conducir es la comprendida entre 21 y 65 años.

Clase D) para los destinados al servicio del transporte de pasajeros, emergencia, seguridad y los de la clase B o C, según el caso.

Esta clase se subdivide en:

Clase D-1: Permite conducir:

- Vehículos de transporte de pasajeros de hasta ocho (8) plazas excluido el conductor.

- Los vehículos a cuya conducción autoriza la licencia de la clase B-1.

Para obtener esta licencia de conducir habrá que poseer una licencia clase B-1 con una antigüedad mínima de un (1) año.

La edad para obtener esta licencia de conducir es la comprendida entre 21 y 65 años.

Clase D-2: Permite conducir:

- Vehículos de transporte de pasajeros con más de ocho (8) plazas excluido el conductor.

- Los vehículos a cuya conducción autoriza la licencia de la clase B-2 y D-1.

Para obtener esta licencia de conducir habrá que poseer una licencia clase B-1 con una antigüedad mínima de un (1) año.

La edad para obtener esta licencia de conducir es la comprendida entre 21 y 65 años.

Clase D-3: Permite conducir:

- Vehículos destinados a los servicios de policía, extinción de incendios y asistencia sanitaria en los que el peso máximo no exceda de 3.500 kg. y el número de plazas no sea superior a nueve, incluida la del conductor.

- Los vehículos a cuya conducción autoriza la licencia de la clase D-1.

Para obtener esta licencia de conducir habrá que poseer una licencia clase B-1 con una antigüedad mínima de un (1) año.

La edad para obtener esta licencia de conducir es la comprendida entre 21 y 65 años.

Clase D-4: Permite conducir:

- Vehículos destinados a los servicios de policía, extinción de incendios y asistencia sanitaria en los que el peso máximo exceda de 3.500 kg. y el número de plazas sea superior a nueve, incluida la del conductor.

- Los vehículos a cuya conducción autoriza la licencia de la clase B-2 y D-1.

Para obtener esta licencia de conducir habrá que poseer una licencia clase B-1 con una antigüedad mínima de un (1) año.

La edad para obtener esta licencia de conducir es la comprendida entre 21 y 65 años

Clase E) para camiones articulados o con acoplado, maquinaria especial no agrícola y los comprendidos en la clase B y C.

Esta clase se subdivide en:

Clase E-1: Permite conducir:

- Camiones, cualquiera que sea su peso máximo autorizado.
- Vehículos articulados y/o con acoplado destinados al transporte de cosas.
- Los vehículos a cuya conducción autoriza la licencia de la clase C.

Para obtener esta licencia de conducir habrá que poseer una licencia clase B-1 con una antigüedad mínima de un (1) año.

La edad para obtener esta licencia de conducir es la comprendida entre 21 y 65 años.

Clase E-2: Permite conducir:

- Maquinaria especial no agrícola.
- Vehículos a cuya conducción autoriza la licencia de la clase C.

Para obtener esta licencia de conducir habrá que poseer una licencia clase B-1 con una antigüedad mínima de un (1) año.

La edad para obtener esta licencia de conducir es la comprendida entre 21 y 65 años.

Clase F) para automotores especialmente adaptados para discapacitados.

Clase F: Permite conducir:

- Vehículos con la adaptación que corresponda a la discapacidad de su titular, la que será descripta en la licencia.

Los conductores que aspiren a obtener esta licencia, deberán concurrir con el vehículo que posea las adaptaciones y/o equipamiento especial necesario y compatible con su discapacidad. La edad mínima para obtener esta licencia de conducir es de 18 años.

Clase G) para tractores agrícolas y maquinaria especial agrícola.

Permite conducir:

- Tractores agrícola y maquinaria especial agrícola.

Para obtener esta licencia de conducir habrá que poseer una licencia clase B-1 con una antigüedad mínima de un (1) año.

* Otras habilitaciones:

Extranjeros: Se otorgarán por el plazo de su estadía en el país, previa acreditación de su residencia temporaria en la jurisdicción, debiendo cumplir:

1. Diplomáticos: Se procederá de acuerdo con los convenios internacionales, previa certificación de la Cancillería Argentina de su carácter de Funcionario del Servicio Exterior de otro país u Organismo Internacional reconocido.

2. Temporarios: Acreditar su condición mediante pasaporte y visa o certificación consular, debiendo rendir todos los exámenes del Artículo 14, salvo que acredite haber estado habilitado para la misma categoría en otro país adherido a la Convención sobre Circulación por Carretera (Ginebra 1949 ó Viena 1968), en cuyo caso se considerará renovación.

3. Turista: Presentar pasaporte, visa, en su caso, y licencia habilitante de otro país en las mismas condiciones del párrafo anterior. No deben rendir exámenes. No necesitan esta habilitación especial los que tengan la licencia internacional o una expedida en los países signatarios del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre de los Países del Cono Sur (Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay) u otorgada por cualquier país bajo las mismas clases y condiciones que las establecidas en este artículo (Convención de Ginebra o Viena mencionadas).-

EDADES MÍNIMAS PARA CONDUCIR.

Art. 18: Para conducir vehículos en la vía pública se deben tener cumplidas las siguientes edades, según el caso:

- a). Veintiún (21) años para las clases de licencias C, D y E;
- b). Dieciocho (18) años para las restantes clases;
- c). Dieciséis (16) años para ciclomotores de hasta cincuenta (50) centímetros cúbicos en tanto no lleven pasajeros;
- d). Dieciocho (18) años para ciclomotores de más de cincuenta (50) centímetros cúbicos.
- e) Doce (12) años para circular por la calzada con rodados propulsados por su conductor, no requiriéndose en este caso la obtención de licencia alguna.

Los menores de edad, para tramitar la habilitación prevista en el inciso c), deberán contar con la autorización de su representante legal. La revocación de la autorización del representante legal implica la obligación de anular la licencia y disponer su secuestro si no hubiera sido devuelta.

Las edades mínimas establecidas en este Código no tienen excepciones y salvo los casos de emancipación previstos por el Código Civil y leyes complementarias, siempre que a juicio de la Autoridad de Aplicación el emancipado este apto para conducir.-

A los efectos del otorgamiento de la autorización a los menores de edad prevista en el inciso c) del presente artículo serán válidas las extendidas por ante escribano público, o en su defecto ante la Autoridad de Aplicación de la Municipalidad de Villa María.-

MENORES – PROHIBICIÓN

Art. 19°.- La habilitación para conducir ciclomotores, de los menores de edad comprendidos entre los dieciséis (16) y dieciocho (18) años aún no cumplidos, no comprende la facultad de transportar pasajeros.

DISCAPACITADOS

Art. 20°.- Los discapacitados que puedan ser habilitados lo serán sólo para conducir automotores identificados y acondicionados a su discapacidad, previa aprobación de los exámenes exigidos a todo conductor, incluido los chóferes de transporte público o semipúblico.-

VALIDEZ DE LAS HABILITACIONES PARA CONDUCIR

Art. 21°.- Las licencias habilitantes tendrán la siguiente validez: Los menores de edad serán habilitados por un (1) año la primera vez, y por tres (3) las siguientes renovaciones hasta los veintiún (21) años. La habilitación para conductores mayores será de cinco años, hasta los cuarenta y seis (46) años, a partir de esa edad y hasta los sesenta (60) será de cuatro años; a partir de esa edad y hasta los setenta (70), será de tres (3) años y a partir de allí, en adelante, la renovación será anual.

Todo ello sin perjuicio que, a los fines de adaptar el presente Código a disposiciones de orden nacional o provincial que se adopten y que adhiera la Municipalidad de Villa María, se determine por vía reglamentaria otros plazos por parte del Departamento Ejecutivo Municipal.-

No pueden obtener licencia profesional por primera vez, las personas de sesenta y cinco (65) años o más, y de ninguna clase, por primera vez, las de más de setenta y cinco (75) años o más. En caso de tratarse de la renovación de la licencia de tales personas, la autoridad jurisdiccional deberá analizar y resolver, previo el cumplimiento de los exámenes correspondientes, cada caso en particular.

Respecto de las habilitaciones para conducir vehículos destinados al servicio del transporte de pasajeros, emergencias, seguridad o trolebuses, no podrán otorgarse por primera vez a personas que hayan cumplido los setenta y cinco (75) años de edad y para renovarse, a partir de esa edad, deberán demostrar con los certificados médicos correspondientes –a más del examen de la Autoridad de Aplicación- que se encuentran física y psíquicamente en

condiciones de conducir, quedando a criterio del Departamento Ejecutivo Municipal la resolución de cada caso en particular.-

Las licencias de conducir expedidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente, mantendrán su validez hasta el vencimiento del período por el cual fueron otorgadas, a partir de lo cual regirán todas las disposiciones relativas a su otorgamiento, validez y contenido, señaladas en esta normativa.

CONDUCTORES PROFESIONALES

Art. 22°.- Los titulares de licencias clases C, D y E, tienen el carácter de conductores profesionales, pero, para que les sean otorgadas, deberán haber obtenido la clase B, al menos un año antes.-

Los cursos regulares para conductor profesional, autorizados y controlados por la Autoridad de Aplicación, facultan a quienes los aprueben, a obtener la habilitación correspondiente, sin necesidad de cumplimentar lo dispuesto en el párrafo precedente.-

A los conductores de vehículos para transporte de escolares menores de catorce (14) años, sustancias peligrosas y maquinarias especiales, deberán cumplimentar, además, los requisitos específicos que establezca la reglamentación.-

En todo lo pertinente, la actividad profesional deberá ajustarse a la legislación y la reglamentación sobre Higiene y Seguridad en el Trabajo.

Los conductores de transporte de sustancias peligrosas deben contar con la Licencia Nacional Habilitante de acuerdo a lo establecido por las Leyes vigentes en la materia.

Podrá denegarse la habilitación para conducir vehículos del servicio de transporte de pasajeros cuando el solicitante tenga antecedentes penales o contravencionales relacionados con delitos contra automotores en circulación, contra la honestidad, propiedad, libertad o integridad de las personas, o que a criterio de la autoridad concedente pudiera resultar peligroso para la integridad física y moral de las personas.

REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA CONDUCIR

Art. 23°.- La Dirección de Convivencia Urbana y Tránsito podrá disponer que se someta a un nuevo examen médico o de idoneidad, a cualquier titular de licencia de conducir, en cualquiera de las clases establecidas en la presente Ordenanza, cuando presuma que no reúne los requisitos psicofísicos pertinentes, o carece de la idoneidad necesaria para conducir, pudiendo llegar a revocar la autorización por tales causas, sean éstas sobrevinientes o anteriores a su otorgamiento.-

El titular de una autorización revocada podrá obtenerla de nuevo, a su pedido, siempre que apruebe todos los exámenes requeridos, en especial aquel que motivó la sanción.

ESCUELA DE CONDUCTORES

Art. 24°.- Los establecimientos en los que se enseñe conducción de vehículos, deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Poseer autorización para funcionar, emanada del Departamento Ejecutivo Municipal, en el orden local y de la Autoridad de Aplicación que corresponda en los otros ámbitos.-
- b) Contar con instructores profesionales habilitados por la Dirección de Convivencia Urbana y Tránsito de la Municipalidad;
- c) Disponer de vehículos dotados de los dispositivos adecuados, en cantidad y variedad suficientes, según las clases de licencias sobre las cuales se les ha autorizado instruir, los que deberán estar debidamente identificados como vehículos de enseñanza;
- d) Obtener la aprobación, por parte de la Autoridad de Aplicación, de su programa de capacitación y de todo el material ilustrativo o formativo que utilicen durante el proceso de enseñanza;
- e) Contratar un seguro obligatorio que cubra eventuales daños emergentes producidos durante la enseñanza;
- f) Exigir al alumno una edad no inferior en más de seis (6) meses, al límite mínimo de la clase de licencia que aspira obtener.-

Todos los requisitos enunciados responderán a las condiciones y modalidades que reglamentariamente se determinen.

Las condiciones y requisitos requeridos por la presente reglamentación a las Escuelas de Conductores, serán exigidos a partir del 1° de enero del año 2009.

a) A los fines de su habilitación las Escuelas de Conductores deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Presentar una solicitud para obtener la matrícula correspondiente ante la Dirección de Convivencia Urbana y Tránsito, la cual podrá revocarse fundadamente.
- 2) Poseer local para su funcionamiento con un ambiente independiente que será utilizado como aula, destinada a la enseñanza teórica de todo lo concerniente a la legislación de tránsito y seguridad vial.
- 3) Determinar un circuito para la enseñanza práctica de la conducción, el cual deberá ser aprobado por la Dirección de Convivencia Urbana y Tránsito.
- 4) Poseer como mínimo dos instructores y vehículos acordes con la categoría a instruir, los que deberán reunir las condiciones establecidas en la presente reglamentación.
- 5) Cuando los propietarios sean personas físicas, deberán ser mayores de 21 años de edad, presentar certificado de buena conducta expedido por la autoridad policial, y constituir domicilio legal en la Ciudad de Villa María.
- 6) Cuando los propietarios sean personas jurídicas, deberán acreditar su existencia como tal mediante contrato social inscripto en el Registro respectivo, debiendo constituir domicilio legal en la Ciudad de Villa María.
- 7) Las Escuelas de Conductores no deberán tener personal, socios y/o directivos vinculados de manera alguna con la Secretaría de Gobierno y Coordinación General de la Municipalidad de Villa María, ni con el Concejo Asesor Municipal de Tránsito y Seguridad Vial.

La habilitación caducará cuando mediare alguna de las siguientes causales:

Disolución de la sociedad.

No impartir enseñanza de acuerdo al programa teórico-práctico establecido conforme a la Legislación de tránsito.

Haber sido condenado, el o los propietarios de la Escuela, por delito del que resulten perjudicados los usuarios.

Efectuar propaganda prometiendo o asegurando la obtención de la Licencia de Conducir.

Actuar en representación de los alumnos ante Organismos Municipales, Provinciales y/o Nacionales.

No reunir los vehículos para aprendizaje las condiciones de seguridad exigida por el Código de Tránsito, su reglamentación y/o modificatorias.

Todo otro aspecto, que a juicio de la Autoridad Municipal sea causa de cesación de actividades, previa actuación documentada y debidamente fundada.

9) Las Escuelas de Conductores deberán llevar un Libro Registro rubricado por la Dirección de Convivencia Urbana y Tránsito, donde se asentarán las altas y bajas de los vehículos, instructores, infracciones, accidentes, y demás datos; de manera actualizada, que deberá permanecer en el establecimiento correspondiente, el cual deberá ser presentado cuando dicha Dirección o inspector habilitado así lo requiera.

b) Los Instructores deberán reunir las siguientes condiciones:

1) Tener 21 años cumplidos y el Ciclo Básico Unificado completo.

2) Estar habilitado en la categoría correspondiente.

3) Carecer de antecedentes penales por delitos relacionados con automotores o su conducta en la vía pública y no tener más de una sanción por faltas graves al tránsito en el término de un (1) año.

4) El aspirante a obtener habilitación como instructor, deberá aprobar el examen correspondiente ante la Dirección de Convivencia Urbana y Tránsito en el que quede demostrado el pleno dominio de las técnicas de conducción, como así también las normas de tránsito y Seguridad Vial.

5) Cumplidos los requisitos, la Dirección de Convivencia Urbana y Tránsito otorgará el carné habilitante "Categoría Instructor" por el plazo de 2 años el que se renovará por períodos iguales, previo a la cumplimiento de los requisitos antes enunciados.

c) Las Escuelas de Conductores deberán poseer como mínimo un vehículo automotor destinado al aprendizaje por categorías autorizadas, los que deberán:

1) No tener una antigüedad mayor a 10 años, caducando automáticamente la vigencia de la habilitación al cumplirse ese lapso.

2) Tener registrado su dominio a nombre de las personas físicas y/o jurídicas propietarias de la Escuela, y estar radicados en la Ciudad de Villa María.

3) Poseer doble comando (frenos y dirección).

4) Reunir las condiciones de higiene, funcionamiento y seguridad que exige la autoridad habilitante, incluida la Inspección Técnica Vehicular (ITV).

5) Tener inscripto en sus laterales el nombre, domicilio y N° de habilitación de la escuela, y los vehículos livianos además en el techo deberán llevar una placa de 60 cm. de ancho por 20 cm. de alto de fondo azul con la leyenda "Auto Escuela" en color blanco.

d) Las Escuelas de Conductores deberán presentar ante la Dirección de Convivencia Urbana y Tránsito el programa de capacitación que constará de una faz teórica y otra práctica atendiendo a la reglamentación de tránsito y acorde a la categoría a instruir, a saber:

1) Para formación de categorías A1, A2, A3, B, F y G: Cursos teóricos con una duración de 10 horas por los menos, con indicación de textos que servirán para el aprendizaje. Las clases prácticas serán las necesarias, a los fines de una circulación segura por parte del alumno.

2) Para formación de categoría profesional (C, D, y E): Cursos teóricos con una duración mínima de 30 horas, con un contenido diferenciado y reforzado hacia la especialidad del aspirante, incluyendo práctica intensificada en el caso de transporte especial (niños, transporte público, sustancias peligrosas, emergencias) y las clases prácticas necesarias.

3) En todos los cursos se incluirán contenidos sobre Legislación, prevención y evacuación de accidentes, técnicas de conducción segura, manejo a la defensiva y señalización vial.

4) Durante el aprendizaje práctico, el instructor ocupará el asiento contiguo al conductor, debiendo hacer observar las normas de tránsito y adoptar las precauciones necesarias, a fin de que la inexperiencia del alumno no origine daños a personas o cosas.

ENSEÑANZA NO PROFESIONAL

Art. 25°.- Se podrá autorizar la enseñanza no profesional para la obtención de las licencias clases A y B, mediante un "Permiso de Aprendizaje" otorgado por la autoridad competente, por parte del Representante Legal del aprendiz que posea licencia clase B, como mínimo, quien será responsable mientras dure el período de enseñanza. El vehículo utilizado para el aprendizaje deberá ser claramente identificable, de la siguiente forma:

El permiso de aprendizaje consistirá en dos (2) obleas de veinte (20) centímetros de ancho por veinticinco (25) centímetros de alto, de fondo azul con una letra "A" en color blanco; las que deberán ser colocadas de manera visible en la parte delantera y trasera del vehículo.

El mismo será otorgado por la Dirección de Convivencia Urbana y Tránsito al Representante Legal del aprendiz previa acreditación de tal extremo y tendrá una validez de treinta (30) días corridos renovable por única vez por igual periodo.

Se exigirá al aprendiz una edad no inferior en más de seis (6) meses al límite mínimo de la clase de licencia que aspira obtener.

El Representante Legal debe ser el titular registral del vehículo y tener licencia de conducir otorgada por la Municipalidad de Villa María. El vehículo utilizado para el aprendizaje debe estar radicado en la Ciudad de Villa María y cumplimentar con todos los requisitos exigidos para circular.

Durante el aprendizaje práctico el Representante Legal ocupará el asiento contiguo del vehículo.

Art. 26°.-El Departamento Ejecutivo Municipal podrá instrumentar, en la órbita de gobierno que corresponda, una escuela profesional de conductores o realizar la enseñanza no profesional de conformidad a la reglamentación que el mismo dicte.-

TÍTULO IV - LA VÍA PÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO

ESTRUCTURA VIAL

Art. 27°.- Toda obra o dispositivo que se ejecute, instale o produzca efectos en la vía pública, debe ajustarse a las normas técnicas más avanzadas sobre seguridad vial, propendiendo a la diferenciación de vías para cada tipo de tránsito y contemplando la posibilidad de desplazamiento de discapacitados con sillas u otra asistencia ortopédica.

El diseño de las vías se realizará priorizando el concepto de seguridad vial incluyendo las señalización que exijan las condiciones de tránsito y situaciones de riesgo, como defensas laterales, vibradores de advertencia, sistema de registro automático de infracciones, y todo otro elemento que la evolución de la técnica vial aconseje incorporar.

En los casos que se utilicen sistemas de registro automático de infracciones deberán contemplarse como mínimo la identificación del vehículo, infracción cometida, lugar, día y hora en que se produjo la misma.

SISTEMA UNIFORME DE SEÑALAMIENTO

Art. 28°.- La vía pública será señalizada y demarcada conforme el sistema uniforme que se reglamente de acuerdo con los convenios internos y externos y la legislación nacional vigentes.-

Solo son exigibles al usuario las reglas de circulación, expresadas a través de las señales, símbolos y marcas, del sistema uniforme de señalización vial adoptado.-

La colocación de señales no realizada por la autoridad competente debe estar autorizada por ella, caso contrario podrá ser removida por la misma.-

En los cruces ferroviarios a nivel ubicados dentro del ejido municipal, son de aplicación las normas reglamentarias de la Nación, cuya Autoridad de Aplicación determina las condiciones del cruce hasta los cincuenta (50) metros de cada lado de las respectivas líneas de detención.

El Sistema Uniforme de Señalamiento adoptado es el establecido conforme la Ley Nacional de Tránsito y sus decretos complementarios y reglamentarios.-

Como Anexo I de la presente se agrega listado y descripción de las señales respectivas.-

OBSTÁCULOS EN LA VÍA PÚBLICA

Art. 29°.- Cuando la seguridad o fluidez de la circulación estén comprometidas por situaciones u obstáculos anormales, tanto la Autoridad de Aplicación como el Concejo Asesor Municipal de Tránsito y Seguridad Vial deben actuar de inmediato, según su función, advirtiendo del riesgo a los usuarios y coordinando su accionar a efectos de dar solución y continuidad al tránsito.-

Toda obra en la vía pública destinada a reconstruirla o mejorarla, o a la instalación o reparación de servicios en la calzada o acera, debe contar con la autorización previa del ente competente, debiendo colocarse antes del comienzo de las obras los dispositivos de advertencia establecidos en el sistema de señalamiento vial que se adopte.-

Cuando por razones de urgencia en la reparación del servicio no pueda efectuarse el pedido de autorización correspondiente, la empresa a cargo de las obras debe instalar los dispositivos indicados en el Sistema Uniforme de Señalamiento Vial, según la obra de que se trate.

Durante la ejecución de obras en la vía pública, debe preverse un paso supletorio que garantice el tránsito de vehículos y personas y no presente perjuicios o riesgos. Igualmente, se deberá asegurar el acceso a los lugares sólo accesibles por la zona en obra.-

El señalamiento, desvío o reparación no efectuado en los plazos convenidos por los responsables, será ejecutado, a cargo de éstos, por la Autoridad de Aplicación o la empresa que ésta designe, sin perjuicio de las sanciones que se establezcan en la reglamentación por los incumplimientos.

PLANIFICACIÓN URBANA

Art. 30°.- La Autoridad de Aplicación, por sí o a requerimiento fundado del Concejo Asesor Municipal de Tránsito y Seguridad Vial, y con el fin de preservar la estructura, fluidez de circulación, el ambiente y la seguridad en la vía pública, podrá establecer:

- a) Vías o carriles para la circulación exclusiva u obligatoria de vehículos del transporte público de pasajeros o de carga;
- b) Sentidos de tránsito diferenciales o exclusivos para una vía determinada, en diferentes horarios o fechas, y los desvíos pertinentes;
- c) Estacionamiento alternado u otra modalidad, según lugar, forma o fiscalización, incluyendo la modalidad de estacionamiento medido y pago;
- d) Toda otra medida que razonablemente produzca efectos beneficiosos en el ordenamiento del tránsito de la Ciudad y coadyuve a que el mismo resulte más fluido y seguro para todos los usuarios.

Se deberán respetar las prescripciones que impiden el uso de las vías o carriles demarcados y señalizados, no utilizándolos para otro tránsito que no sea el específicamente determinado por la señalización in-situ.

En las vías que carezcan de señalización se entenderá que la misma es de doble sentido de circulación. La circunstancia de atravesar la línea demarcatoria expresa o virtual indicativa del límite de uno de los sentidos de circulación en las vías de 2 sentidos direccionales, sin una emergencia grave que lo justifique, será considerada como una circulación en sentido prohibido.

En áreas peatonales permanentes, o con peatonalización temporaria, no se permitirá el ingreso de ningún automotor ni Motovehículo, salvo que se trate de vehículos de emergencias y/o seguridad en función de tales.

Se prohíbe la circulación ciclística en áreas peatonales.

CARGA Y DESCARGA

Art. 31°.- ESTABLÉCESE como “ZONA DE ACCESO RESTRINGIDO” la comprendida dentro de las siguientes calles: Bv. Alvear, Bv. España, Bv. Vélez Sarfield, Bv. R. J . Cárcano, Bv. Italia, Bv. Sarmiento y Av. Libertador General san Martín desde Bv. R. J .C Cárcano hasta Bv. Sarmiento.

Se prohíbe el ingreso ha la “ZONA DE ACCESO RESTRINGIDO” durante las 24 horas del día de vehículos pesados (camiones- chasis- etc.) de dos o mas ejes, excepto el transporte de pasajeros y vehículos de transporte de combustible para el abastecimiento de estaciones de servicio instaladas en ella. Quedan comprendidos en la presente restricción vehículos de arrastre (acoplados, semi-remolques).-

El Departamento Ejecutivo Municipal, a través de la reglamentación respetiva, establecerá horarios de carga y descarga en la “ZONA DE ACCESO RESTRINGIDO”.-

El Departamento Ejecutivo podrá, por vía de Decreto, modificar o ampliar las zonas de acceso restringido, siempre y cuando las circunstancias así lo determinen.-

CIRCULACIÓN CALLES DE TIERRA EN DÍAS DE LLUVIA

Art. 32°.- Se prohíbe la circulación de maquinarias agrícolas o afines, de camiones de más de dos ejes y todo otro vehículo de transito pesado por calles de tierra en días de lluvia, dentro del radio urbano de la ciudad y de acuerdo al milimetraje de lluvia caída:

Hasta veinticinco (25) milímetros rige la prohibición de veinticuatro horas (24 hs.) sin transitar por calles de tierra.

Hasta cincuenta (50) milímetros de cuarenta y ocho horas (48 hs.).

De mas de cincuenta (50) milímetros de setenta y dos horas (72 hs.).

La autoridad de aplicación por vía de excepción podrá autorizar los ingresos vehiculares a las áreas peatonales, calles de tierra, etc. cuando existan causas fundadas, las cuales deberán estar suficientemente acreditadas y evaluadas restrictivamente.

PROPIEDADES LINDERAS CON LA VÍA PÚBLICA

Art. 33°.- Es obligatorio para los propietarios de inmuebles linderos con la vía pública:

a) Permitir la colocación de placas, señales o indicadores de tránsito necesarios, en lugares de sus inmuebles visibles desde la vía pública, en los casos que la Autoridad de Aplicación así lo determine;

b) No colocar luces ni carteles que puedan confundirse con indicadores del tránsito o que por su intensidad o su tamaño puedan perturbar su percepción;

c) Colocar en las salidas de vehículos a la vía pública, señalización luminosa de color amarillo y acústica, que anuncie el egreso de los mismos, cuando se trate de estacionamientos colectivos públicos o privados;

d) Mantener en adecuadas condiciones toldos, cornisas, balcones o cualquier otra saliente sobre la vía.

INSCRIPCIONES, ANUNCIOS Y PUBLICIDAD EN LA VÍA PÚBLICA

Art. 34°.- Salvo las señales de tránsito y obras de la estructura vial, todos los demás carteles, luces y leyendas, deberán observar las siguientes disposiciones:

- a) Haber obtenido sus responsables el permiso correspondiente de la Autoridad de Aplicación;
- b) Ser de lectura simple y rápida y no tener movimiento ni dar ilusión del mismo;
- c) No confundir ni obstruir la visión de señales, ni ubicarse en proximidades de curvas, puentes, encrucijadas u otros lugares peligrosos;
- d) En ningún caso, tener como soporte los árboles, ni los elementos ya existentes de señalización, alumbrado, transmisión de energía u obras de arte dispuestas por la autoridad competente en la vía pública.-

Por las infracciones a este artículo y al anterior y gastos consecuentes, responden solidariamente, propietarios, publicistas y anunciantes.

Todo cartel, anuncio o sistema de iluminación que sea visible o que afecte a la vía pública, no podrá constituir un obstáculo para la lectura o identificación de las señales de tránsito u otro dispositivo destinado al control o regulación del mismo. Debiendo para su colocación observar la distancia y toda otra circunstancia determinada por la legislación vigente. La autoridad de aplicación podrá disponer el retiro de la señalización no autorizada quedando el gasto ocasionado a cargo de propietarios, publicistas y anunciantes.

TÍTULO V - EL VEHÍCULO

CAPÍTULO I

CONDICIONES DE SEGURIDAD

Art. 35°.- Todo vehículo destinado a circular por el ejido municipal, debe cumplir las condiciones de seguridad activas y pasivas, de emisión de contaminantes y ruidos y demás requerimientos de este capítulo.

CONDICIONES DE CIRCULACIÓN

Art. 36°.- Para circular por la vía pública los vehículos deben cumplir las siguientes exigencias mínimas:

a) En General:

- 1) Sistema de frenado permanente, seguro y eficaz;
- 2) Sistema de dirección de iguales características;
- 3) Sistema de suspensión que atenúe los efectos de las irregularidades de la vía y contribuya a su adherencia y estabilidad;
- 4) Sistema de rodamiento con cubiertas neumáticas o de elasticidad equivalente, con las inscripciones reglamentarias;
- 5) La identificación como tales de las cubiertas reconstituidas y su uso en las posiciones que se determinen reglamentariamente;

- 6) Estar contruidos conforme a la más adecuada técnica de protección de sus ocupantes y sin elementos agresivos externos;
- b) Los vehículos para el servicio de carga y pasajeros: poseer los dispositivos especiales que la reglamentación exija, de acuerdo a los fines de esta Ordenanza y las Leyes Provinciales y Nacionales vigentes en la materia;
- c) Los vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros: estar diseñados con las mejores condiciones de seguridad de manejo y comodidad del usuario, debiendo incorporárseles todas las características técnicas y mecánicas que establezca la reglamentación para optimizar dichos objetivos;
- d) Las casas rodantes motorizadas quedan abarcadas en todo lo que sea pertinente con lo dispuesto en el inciso anterior;
- e) Los destinados a cargas peligrosas o a emergencias: estar habilitados especialmente por la Autoridad de Aplicación, la que establecerá un registro especial a esos efectos;
- f) Los acoplados: tener un sistema de enganche para idéntico itinerario y otro de emergencia, con dispositivo que lo detenga si se separa;
- g) Las casas rodantes remolcadas: tener el tractor, las dimensiones, peso, estabilidad y condiciones de seguridad que se determinen reglamentariamente;
- h) La maquinaria especial, con sus accesorios y elementos desmontables, no superar el ancho y longitud máxima que se determine por vía reglamentaria.

REQUISITOS PARA AUTOMOTORES Y VEHÍCULOS EN GENERAL

Art. 37°.- Los automotores en general camiones, camionetas, ómnibus, motovehículos, cuadriciclos, y bicicletas, para circular en la jurisdicción de la ciudad de Villa María, deberán estar debidamente homologados, autorizados para transitar en zona urbana e inscriptos en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y en la Municipalidad, con exclusión de las bicicletas cuya registración Municipal queda a criterio de la reglamentación que al respecto dicte por el Departamento Ejecutivo Municipal.-

REQUISITOS PARA AUTOMOTORES Y MOTO-VEHÍCULOS

Art. 38°.- Los automotores deben tener los siguientes dispositivos mínimos de seguridad:

- a) Correaes y cabezales normalizados, o dispositivos que los reemplacen, en las plazas y vehículos que determine la reglamentación;
- b) Parasoles y guardabarros o carrocería que cumpla tales funciones;
- c) Sistema autónomo de limpieza, lavado y desempañado de parabrisas y, si correspondiere por el tipo de vehículo, de la luneta trasera;
- d) Bocina de sonoridad reglamentaria;
- e) Vidrios de seguridad o elementos transparentes similares, normalizados y con el grado de tonalidad adecuados;
- f) Protección contra encandilamiento solar;

- g) Sistema retrovisor efectivo, con un espejo retroscópico ubicado en el habitáculo y dos externos, uno a cada lado del vehículo;
- h) Sistema motriz de retroceso;
- i) Sistemas de bloqueo que impidan con el vehículo en movimiento, la apertura inesperada de puertas, baúl y capo del mismo;
- j) En los automóviles, traba de seguridad para niños en puertas traseras;
- k) Sistema de renovación de aire interior, sin posibilidad de ingreso de emanaciones del propio vehículo;
- l) Sistema de mandos e instrumental dispuesto del lado izquierdo de modo que el conductor no deba desplazarse ni desatender el manejo para accionarlos, conteniendo:
 - 1- Tablero de fácil visualización con ideogramas normalizados;
 - 2- Velocímetro y cuentakilómetros;
 - 3- Indicadores intermitentes de luz de giro y balizas;
 - 4- Testigo de luces alta y de posición;
- m) Fusibles interruptores automáticos, ubicados en forma accesible y en cantidad suficiente para que cada uno cubra distintos circuitos, de modo tal que su interrupción no anule todo el sistema;
- n) Estar diseñados, construidos y equipados de modo que se dificulte o retarde la iniciación y propagación de incendios, la emanación de compuestos tóxicos y se asegure una rápida y efectiva evacuación de personas;
- ñ) Un extintor de incendios ubicado en el interior del habitáculo, fijado a la estructura del mismo, mediante una sujeción que a su vez, permita extraerlo inmediatamente ante una eventualidad;
- o) Rueda de auxilio, críquet o similar y llave de rueda;
- p) Balizas portátiles, independientes a las propias del rodado.

Los moto-vehículos:

- a) Bocina de sonoridad reglamentaria;
- b) Sistema retrovisor efectivo, con un espejo ambos lados que permita al conductor la debida observación para atrás.-
- c) Tablero de fácil visualización con ideogramas normalizados.-
- d) Velocímetro.-
- e) Indicadores intermitentes de luz de giro y balizas.-
- f) Testigo de luces, baja, alta y de posición;
- g) Caño de escape con los decibeles permitidos.-

PROHIBICIÓN DE ELEMENTOS SOBRESALIENTES

Art. 39°.- Todo vehículo que circule o esté estacionado debe carecer de elementos sobresalientes peligrosos, tanto desde el interior del vehículo como desde su bastidor o carrocería.

En el caso de vehículos de carga en los cuales no resulte posible por las dimensiones e indivisibilidad de la carga cumplir con esta disposición general, deberá ajustarse a los requisitos fijados por vía de reglamentación, en especial deberá prever la misma que se establezca un modo de aviso de fácil percepción por los restantes conductores y peatones de la existencia de la saliente.

PROHIBICIÓN DE ENGANCHES

Art. 40°.- Queda prohibido el uso de enganches fijos de tracción que sobre salgan del plano del paragolpe trasero o delantero.-

CONSERVACION DE DISPOSITIVOS

Art. 41°.- Todo vehículo debe ser mantenido en condiciones de funcionamiento eficiente de cada uno de sus componentes, tal como fueron homologados. Las partes del vehículo que sufran desgaste con el uso deberán ser reemplazadas antes de finalizar su vida útil respecto de la seguridad que deben garantizar.

Los automotores podrán tener los vidrios polarizados siempre y cuando no impidan u obstaculicen de manera alguna la normal visión del conductor.-

SISTEMAS DE ILUMINACIÓN DE LOS VEHÍCULOS

Art. 42°.- Los vehículos que circulen por la vía pública deben tener los siguientes sistemas y elementos de iluminación:

a) Los automotores para personas y carga:

- 1) Faros delanteros de luz blanca, amarilla o similar, en no más de dos pares, con alta y baja, esta última de proyección asimétrica;
- 2) Luces de posición, que indican, junto con las anteriores, dimensión y sentido de marcha desde los puntos de observación reglamentados:
 - Delanteros de color blanco, amarillo o igual a la colocada en los faros del mismo sector;
 - Traseras de color rojo;
 - Laterales de color amarillo a cada costado, en los vehículos que por su largo los exija la reglamentación;
 - Indicadores diferenciales de color blanco, en los vehículos en los cuales por su ancho los exija la reglamentación;
- 3) Luces de giro intermitentes de color amarillo, delante y atrás. En los vehículos que indique la reglamentación llevarán otras a los costados;
- 4) Luces de freno traseras de color rojo, que encenderán al accionarse el mando de frenos antes de actuar éste;
- 5) Luz de placa de identificación trasera;
- 6) Luz de retroceso blanca;
- 7) Luces intermitentes de emergencia, que incluye todos los indicadores de giro;
- 8) Sistema de destello de luces frontales;

9) Los vehículos de otro tipo se ajustarán a lo precedente en lo que corresponda, además de lo siguiente:

b) Las bicicletas llevarán una luz blanca adelante y otra roja hacia atrás, además de que estarán equipadas con elementos retroreflectivos en pedales y ruedas, para facilitar su detección durante la noche;

c) Las motocicletas, triciclos, ciclomotores, cuadriciclos y demás vehículos autorizados para circular, cumplirán en lo pertinente con lo dispuesto para los automotores, en apartados 1) a 5) del inciso a), debiendo contar además con un sistema retrovisor efectivo con dos espejos ubicados una a cada lado del manubrio.-

d) Los acoplados cumplirán en lo pertinente con lo dispuesto en los apartados 1) al 8) del inciso a);

Queda absolutamente prohibido a cualquier vehículo, el uso de otros faros o luces que no sean los taxativamente establecidos en la presente Ordenanza, salvo el agregado de hasta dos luces rompenieblas.

LUCES ADICIONALES

Art. 43°.- Los vehículos que a continuación se detalla deben tener, además de las antes requeridas, las siguientes luces adicionales:

a) Los camiones articulados o con acoplados: tres (3) luces en la parte central superior, verdes adelante y rojas atrás;

b) Las grúas para remolque: luces complementarias de las de posición, freno, giro y retrorreflectores, que no queden ocultas por el vehículo remolcado;

c) Los vehículos de transporte de pasajeros: cuatro (4) luces de color excluyendo el rojo, en la parte superior delantera y una (1) roja en la parte superior trasera;

d) Los vehículos para transporte de menores de catorce (14) años: cuatro (4) luces amarillas en la parte superior delantera y dos (2) rojas y una (1) amarilla central en la parte superior trasera, todas conectadas a las luces de posición;

e) Los vehículos policiales y de seguridad, balizas azules intermitentes;

f) Los bomberos y servicios de apuntalamiento, explosivos u otros de urgencias: balizas rojas intermitentes;

g) Las ambulancias y similares: balizas verdes intermitentes;

h) La maquinaria y los vehículos especiales destinados a auxilio, reparación o recolección: balizas amarillas intermitentes.

OTROS REQUERIMIENTOS

Art. 44°.- Respecto a los vehículos automotores motocicletas, triciclos, ciclomotores, cuadriciclos y demás vehículos autorizados para circular, estos también deben:

a) Ajustarse a los límites sobre emisión de contaminantes, ruidos y radiaciones parásitas. Tales límites y el procedimiento para detectar las emisiones son los que establecerá la reglamentación, según la legislación Nacional y/o Provincial en la materia;

b) Tener grabados indeleblemente las características identificatorias que determina la legislación nacional;

c) Exhibir siempre sus chapas patentes fijas, limpias y en buen estado y conservación. Asimismo, no se permitirá la inclusión de otras chapas patentes distintas de las originales, o elementos que puedan inducir a confusión, dificultar, o directamente, impedir la identificación del vehículo.

Queda prohibido fijar las chapas patente de manera tal que queden semiocultas, o que su legibilidad sea disminuida mediante cualquier arbitrio.-

Ningún automotor y/o motovehículo podrá transitar ni estacionar sin las placas identificatorias acorde a lo establecido por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor. En caso de portarse chapa identificatoria oficial; ésta no es sustitutiva de la original, debiendo exhibirse ambas.

En el caso de Cuerpos Diplomáticos y/u Organismos Internacionales se respetarán las Convenciones Internacionales Vigentes.

En caso de extravío, sustracción o pérdida de chapas, patentes sólo se podrá circular con autorización en vigencia, otorgada por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor hasta tanto obtenga las nuevas chapas patentes.

Las bicicletas deberán poseer, además del sistema lumínico establecido, un sistema de rodamiento, dirección y frenado permanente y eficaz; espejos retrovisores a ambos lados; timbre, bocina o similar y guardabarros sobre ambas ruedas.-

CAPÍTULO II - DE LA INSPECCIÓN TÉCNICA VEHICULAR OBLIGATORIEDAD

Art. 45°.- Los propietarios de los vehículos destinados a circular en la vía pública registrados en la Municipalidad de Villa María, deben someter los mismos a Inspección Técnica Vehicular, en las condiciones y con la frecuencia dispuesta en esta Ordenanza y en la reglamentación vigente a efectos de su circulación.-

El cumplimiento de dicha inspección no excluye la posibilidad de que los vehículos sean controlados en la vía pública a fin de verificar sus condiciones actuales de uso y funcionamiento.

PERIODICIDAD

Art. 46°.- La periodicidad de la inspección técnica variará, según la categoría del vehículo, como se consigna a continuación:

a) Vehículos de uso privado:

1) Automóviles particulares: Unidades nuevas: Hasta el vencimiento otorgado por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y desde ese fecha en adelante, hasta una antigüedad menor a los diez (10) años: cada dos (2) años. Los de más de diez años, anualmente;

2) Motocicletas y ciclomotores: Unidades nuevas: Hasta el vencimiento otorgado por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y desde ese fecha en adelante, anualmente;

b) Transporte de pasajeros:

1) Taxis:

- Con antigüedad menor a tres (3) años: en forma semestral.
- Con antigüedad mayor a tres (3) años: en forma cuatrimestral.

2) Ómnibus y microómnibus:

- Con antigüedad menor a dos (2) años: en forma semestral.
- Con antigüedad mayor a dos (2) años, en forma cuatrimestral.

c) Transporte de carga, camiones y camionetas:

- 1) Con una antigüedad menor a tres (3) años: en forma anual.
- 2) Con una antigüedad mayor a tres (3) años: en forma semestral.

d) Otros vehículos:

- 1) Remolque: en forma anual.
- 2) Casas rodantes: cada dos (2) años.
- 3) Ambulancias: en forma semestral.

El plazo de la periodicidad de la I.T.V. comienza a contarse a partir de la fecha de inscripción o radicación del vehículo en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor.

TÍTULO VI - LA CIRCULACIÓN

CAPÍTULO I - REGLAS GENERALES

PRIORIDAD NORMATIVA

Art. 47°.- Los vehículos destinados a circular en la vía pública deben respetar las señales e indicaciones de la Autoridad de Aplicación, y las normas legales vigentes, en ese orden de prioridad, siendo el orden de prioridades el siguiente:

- 1) Señales y ordenes de la Autoridad de Control del Tránsito.
- 2) Señalización circunstancial o de obra que modifique el régimen normal de utilización de la vía.
- 3) Semáforos y señalización vertical luminosa y/o variable de alcance reglamentario
- 4) Señales verticales de circulación.
- 5) Demarcación horizontal.

En el caso de que las prescripciones indicadas por diferentes señales parezcan estar en contradicción entre sí, prevalecerá la prioritaria, según el orden a que se refiere el apartado anterior, o la más restrictiva, si se trata de señales del mismo tipo.

OBLIGATORIEDAD DE CIRCULAR CON DOCUMENTACIÓN Y EXHIBICIÓN DE LA MISMA

Art. 48°.- Todo conductor deberá llevar consigo, para transitar por el ejido urbano, la siguiente documentación: a) Licencia de Conductor; b) Cédula de identificación del Automotor; c) Póliza de Seguro o certificado de cobertura del seguro obligatorio vigente,

conforme legislación nacional, d) Comprobante del pago de la Contribución que incide sobre los Automotores; y e) comprobante de la revisión técnica vehicular obligatoria. En los vehículos que tengan equipos de gas también se deberá exigir la exhibición de la documentación del mismo.

Al solo requerimiento de la autoridad competente se deberán presentar los mismos que deben ser devueltos inmediatamente de verificados, no pudiendo retenérselos sino en los casos que expresamente se establezcan en el presente Código. En todos los casos la Autoridad que efectúe el procedimiento lo deberá hacer perfectamente identificado con una placa o credencial colocada en su pecho en donde conste su nombre, apellido, cargo y número de legajo.-

Deberá en todos los casos actuar con sumo respeto, explicando la falta cometida e instruyendo al infractor al respecto.-

CAPÍTULO II - DE LOS PEATONES CIRCULACIÓN - DERECHOS

Art. 49°.- Toda persona física puede transitar libremente en los espacios de dominio público, con excepción de aquellas áreas destinadas a la circulación vehicular u otros destinos específicos, o en las debidamente demarcadas y señalizadas in situ, en que la autoridad administrativa municipal lo haya prohibido.

Los peatones tienen derecho:

- a) Ser respetados, otorgándosele la preferencia de paso, por todos los vehículos, fueran del porte que fueran;
- b) Tienen absoluta prioridad de paso cuando el semáforo permanezca con luz roja o cuando el vehículo gire de una arteria a otra.-
- c) En general el peatón es el centro de protección de este Código.-

OBLIGACIONES

Art. 50°.- Los peatones estarán obligados a respetar en la vía pública toda la señalización de tránsito existente, en cuanto tenga incidencia sobre su desplazamiento, como, asimismo, las indicaciones de los semáforos y de las autoridades municipales competentes. En la vía pública pueden circular:

- a) Únicamente por las aceras, plazas, paseos, zonas peatonales y sendas demarcadas al efecto sobre la calzada;
- b) Por la senda que resulte de la prolongación imaginaria de las aceras, a través de la calzada cuando tal demarcación no exista;
- c) Por las banquetas o zonas laterales de caminos donde no existan las aceras, a una distancia no menor de 60 cm. del borde externo de calzada;
- d) Cuando los peatones circulen en grupos, no deben ocupar más de la mitad de las aceras, ni estacionarse innecesariamente en lugares manifiestamente inapropiados para la agilidad del tránsito;

e) Cuando el ancho o condiciones de circulación de las aceras sólo permitan el paso de dos (2) peatones simultáneamente, el que circule en sentido opuesto al tránsito del carril vecino o el que sobrepase a otro que circule en su mismo sentido, ocupará el costado externo de la misma;

f) Cuando el ancho o condiciones de circulación de una acera permita solo el paso de un peatón, el que circule en sentido opuesto al tránsito del carril vecino, o el que efectúe el sobrepaso cederá el uso de la misma. Previamente a su descenso a la calzada verificará la existencia de riesgo permaneciendo en caso contrario detenidos los peatones hasta tanto se produzca la oportunidad de circulación momentánea sin riesgo sobre la calzada.

A los peatones les está prohibido permanecer sobre calzada para:

- 1) Realizar el cruce de la calzada por otro lugar que no sea senda peatonal demarcada o virtual.
- 2) Esperar sobre la calzada la habilitación de paso.
- 3) Ascender o descender de un automotor si no es desde o sobre la acera derecha, salvo en el caso que la misma este sobre un carril selectivo, en tal supuesto, se hará sobre la acera izquierda. El conductor cuando deba descender sobre la calzada derecha lo hará cuando el tránsito lo permita, sin comprometer la seguridad ni obstruir la circulación vehicular.
- 4) Conversar con el ocupante de un vehículo detenido.
- 5) Ascender o descender con vehículo en movimiento.
- 6) Solicitar ser transportado en algún vehículo.
- 7) Solicitar contribuciones de cualquier tipo.
- 8) Distribuir propaganda o promocionar productos, salvo autorización del Departamento Ejecutivo.-
- 9) Efectuar cualquier tipo de pedido u ofrecer servicios, salvo igual autorización

CRUCES PEATONALES A DIFERENTE NIVEL

Art. 51°.- Dondequiera que existan pasos peatonales a diferente nivel, los peatones deben utilizarlos obligatoriamente para cruzar la calzada correspondiente.

INTRANSITABILIDAD DE LA ACERA

Art. 52°.- En caso de imposibilidad del tránsito total por las aceras, banquetas o zonas laterales de calles o caminos, los peatones podrán transitar sobre la calzada, pero lo harán sobre el borde externo de la misma, en sentido opuesto a la dirección del tránsito en las vías con doble sentido de circulación, y en las de única mano, por el sector derecho, extremando las precauciones, debiendo abandonar inmediatamente la calzada una vez restablecidos los espacios para la circulación peatonal.

CAPÍTULO III - DE LOS CONDUCTORES PRECAUCIONES

Art. 53°.- Los vehículos deben ser conducidos en la vía pública, conservando el conductor su dominio efectivo en todo momento de la circulación y previendo las alternativas ordinarias de la circulación, donde deberá priorizar siempre la seguridad de las personas por sobre cualquier otro valor o riesgo y cumplir estrictamente las prescripciones de este Código.

Los automotores serán conducidos con ambas manos sobre el volante de dirección, excepto cuando sea necesario accionar otros comandos del vehículo. El conductor no debe llevar a su izquierda o entre sus brazos a ninguna persona, bulto o animal, ni permitirá que otro tome el control de la dirección.

FORMA DE CIRCULAR

Art. 54°.- Los vehículos deben circular en la vía pública, conservando la derecha de la calzada, por el centro del carril y en el sentido de circulación señalado, debiendo mantener permanentemente su posición en todo el trayecto de su desplazamiento. En las vías que carezcan de dirección obligatoria señalizada, se entenderá que la misma es de doble sentido de circulación. Se deben respetar rigurosamente las prescripciones que impidan el uso de ciertas vías o carriles demarcados y señalizados, no utilizándolos para otro tránsito que no sea el específicamente determinado por la señalización.

Queda absolutamente prohibido participar u organizar en la vía pública competencias automovilísticas, moto-vehiculares y ciclísticas, de cualquier naturaleza o forma, no autorizadas por la autoridad competente.

CONDICIONES DE SEGURIDAD

Art. 55°.- Antes de ingresar a la vía pública y durante el trayecto que por ella se realice, el conductor de un automotor es responsable:

a) De hacerlo en adecuadas condiciones psicofísicas. Por ello se establecen los niveles máximos de alcohol por litro de sangre:

Cero (0) miligramos por litro de sangre para: conductores menores de 21 años de edad, transporte público, escolar, oficiales, taxis, remises, limosinas, urgencias, vehículos con acoplados o trailers de cualquier peso, transportes especiales, maquinaria agrícola, o transporte de carga de más de tres mil quinientos kilogramos (3.500 Kg.),

Doscientos (200) miligramos por litro de sangre: conductores de casas rodantes, camión sin acoplado, camionetas o transporte de mercancías de hasta tres mil quinientos kilogramos (3.500 Kg.). motocicletas, ciclomotores.-

Quinientos (500) miligramos de litro por sangre: Conductores de vehículos particulares o cualquier otro no mencionado en los puntos anteriores, siempre que lo conduzcan mayores de veintiún (21) años de edad. La medición de alcohol en sangre se realizará por medios homologados por la autoridad competente en la materia, siguiendo los lineamientos de Ley 24.788 de Lucha contra el Alcoholismo.-

b) De que su rodado cumpla con los requisitos de seguridad que le exige la presente Ordenanza; y

c) De que todos los ocupantes, durante el trayecto, respeten las normas de seguridad que les sean aplicables.

REQUISITOS PARA CIRCULAR

Art. 56°.- Para poder circular en automotor es necesario:

- a) Que quién lo conduzca esté habilitado para hacerlo;
- b) Contar con la siguiente documentación: carné de conducir, cédula identificatoria del vehículo, comprobante del seguro del vehículo en vigencia, recibo de pago de la última cuota de la Contribución sobre Automotores y de la inspección técnica vehicular, si correspondiera;
- c) Que el vehículo tenga correctamente colocadas sus chapas patentes o placas identificatorias;
- d) Que el número de ocupantes guarde relación con la capacidad para la que fue construido y no estorbe al conductor. Los menores de diez (10) años deberán viajar en el asiento trasero;
- e) Que todos los ocupantes del automóvil en movimiento lleven colocados los correajes de seguridad durante el trayecto;
- g) No utilizar durante la conducción de un vehículo, auriculares o sistemas de comunicación telefónica manual, permitiéndose sólo aquellos aparatos del tipo manos libres;
- h) Que el vehículo y lo que transporta tenga las dimensiones, relación potencia - peso y peso máximo adecuados a la vía transitada y a las restricciones establecidas por la autoridad competente.

CAPÍTULO IV - DE LOS CICLISTAS Y MOTOCICLISTAS REGLAS DE CONDUCCIÓN

Art. 57°.- Los conductores de bicicletas, ciclomotores, motocicletas y similares, deben respetar estrictamente la normativa de tránsito vigente, en cuanto le sea aplicable, no gozando de más privilegios que los que específicamente se prevean en la presente Ordenanza o en la señalización existente en la vía pública.

CARRILES ESPECÍFICOS Y CICLOVÍAS

Art. 58°.- La autoridad administrativa podrá asignar en las vías públicas, carriles específicos o ciclovías por donde puedan circular los vehículos comprendidos en este Capítulo.

La autoridad de aplicación podrá asignar: Carriles, vías, infraestructuras específicas, por donde puedan circular los moto-vehículos ó bicicletas acorde a la naturaleza de los mismos, que se asignará por señalización in-situ, quedando prohibida la circulación de otro tipo de vehículo.

FORMA DE TRANSITAR

Art. 59°.- Los vehículos comprendidos en este Capítulo deben circular sobre el lado derecho de las calzadas, salvo en caso de adelantamiento. Durante su marcha normal deben transitar dentro de una faja de un (1) metro, a partir del borde derecho de la calzada, salvo que existan

sobre ese lado carriles selectivos, en cuyo caso regirá similar norma pero sobre el borde izquierdo.-

Estos vehículos deben encolumnarse de a uno en fondo, estándoles prohibido circular apareados. Durante su desplazamiento, conductores y eventuales acompañantes, deben llevar, debidamente colocados, cascos protectores normalizados.

Les está prohibido a conductores de bicicletas y/o moto-vehículos circular asidos de otros vehículos o encolumnados inmediatamente detrás de otros automotores. Cuando el conductor y/o acompañante circule sin el casco protector normalizado, será impedido de transitar y trasladado el vehículo a Deposito Municipal.

Prohíbese a las bicicletas el giro a la izquierda en la intersección de dos arterias, con excepción de que existan sobre el lado derecho carriles selectivos, y deban circular por el lado izquierdo, en cuyo caso la prohibición se traslada a no poder girar a la derecha.-

ACOMPAÑANTES

Art. 60°.- Los moto-vehículos (motocicletas, ciclomotores, etc.) aptos para transportar acompañantes, no podrán trasladar más de uno (1), siempre que tengan contratada póliza de l seguro para el mismo y contra terceros y en las bicicletas sólo podrá circular su conductor, con la excepción del transporte de una carga, o de un (1) niño, ubicados en un portaequipaje o asiento especial cuyos pesos no pongan en peligro la maniobrabilidad o estabilidad de la bicicleta.-

CARGAS

Art. 61°.- Los ciclomotores y motocicletas se encuentran autorizados a transportar cargas en los compartimientos destinados a ese efecto.

CADETERIAS

Art. 62°.- Los particulares que desarrollen la actividad del servicio de privado de cadetería y mensajería y que transporten cargas, bultos o elementos en los compartimientos o contenedores destinados para tal fin, deberán contar con la habilitación respectiva y adecuar la actividad desempeñada a lo establecido por la/s Ordenanzas que regulan el Servicio Privado de Cadetería y Mensajería. (Hoy Ord. 4977 o la que la sustituya o modifique) Fuera de dichos compartimientos o contenedores, no se permite el transporte de bultos o elementos que de alguna manera dificulten la conducción del vehículo o pongan en peligro a sus ocupantes. Los particulares que desarrollando la actividad establecida precedentemente no den cumplimiento a lo establecido por la normativa específica y no posean la habilitación para desempeñar la misma, no podrán circular sin la autorización respectiva.

PROHIBICIÓN DE CIRCULAR

Art. 63°.- No pueden transitar por la vía pública, los vehículos no habilitados por el Registro Nacional de la Propiedad Automotor a circular por la misma.-

CASCO – USO

Art. 64° DISPONESE la obligatoriedad del uso del caso protector, mencionado en el artículo anterior, a los conductores y acompañantes, en cuanto corresponda, de vehículos denominados motos, motocicletas, motonetas, ciclomotores, motovehículos, triciclos, cuadríciclos y similares, habilitados para circular, en toda la jurisdicción de la Municipalidad de Villa María.-

CONDICIONES

Art. 65°.- El caso de seguridad debe componerse de los siguientes elementos:

a) Cáscara exterior dura, lisa, con el perfil de la cabeza y con un relleno amortiguador integral de alta densidad, que la cubra interiormente, de un espesor no inferior a VEINTICINCO MILESIMAS DE METRO (0,025 m);

b) Acolchado flexible, adherido al relleno, que ajuste el casco perfectamente a la cabeza, puede estar cubierto por una tela absorbente;

c) Debe cubrir como mínimo la parte superior del cráneo partiendo de una circunferencia que pasa DOS CENTESIMAS DE METRO (0,02 m) por arriba de la cuenca de los ojos y de los orificios auditivos. No son aptos para la circulación los cascos de uso industrial u otros no específicos para motocicletas.

d) Sistema de retención, de cintas de DOS CENTESIMAS de metro (0,02 m) de ancho mínimo y hebilla de registro, que pasando por debajo del mentón sujeta correctamente el casco a la cabeza;

e) Puede tener adicionalmente: visera, protector facial inferior integrado o desmontable y pantalla visora transparente;

f) Exteriormente debe tener marcas retroreflectivas ubicadas de manera tal que desde cualquier ángulo de visión expongan una superficie mínima de VEINTICINCO CENTESIMAS DE METRO CUADRADO (0,25 m²);

g) Interiormente debe llevar una etiqueta claramente legible que diga: "Para una adecuada protección este casco debe calzar ajustadamente y permanecer abrochado durante la circulación. Está diseñado para absorber un impacto a través de su destrucción o daño. Por ello cuando ha soportado un fuerte golpe debe ser reemplazado (aun cuando el daño no resulte visible)";

h) El en el caso se debe inscribir en forma legible e indeleble: su marca, nombre y domicilio, número de inscripción en el Registro Oficial correspondiente, país de origen, mes y año de fabricación y tamaño. También es responsable (civil y penalmente) el comerciante que venda cascos que no se ajusten a la normativa vigente;

VENTA DE MOTOVEHÍCULO CON EL CASO INCLUIDO

Art. 66°.- ESTABLECESE que toda compraventa de motos, motocicletas, motonetas, ciclomotores, motovehículos, triciclos, cuadríciclos y similares, nuevos, que se realicen a

través de agencias y/o comercios, ubicados en esta Ciudad, dedicados a tal fin, en forma exclusiva o no, se realicen, además, con el respectivo casco incluido, fabricado con las condiciones generales de seguridad previstas en el artículo tercero de la presente Ordenanza. Esta disposición rige aún cuando la venta, efectuada en esta Ciudad, sea facturada desde otra.-

DE LA VENTA DE LOS VEHÍCULOS EN GENERAL - DOCUMENTACIÓN

Art. 67°.- ESTABLECESE que toda compraventa de motos, motocicletas, motonetas, ciclomotores, motovehículos, triciclos, cuadriciclos, automotores, microómnibus, colectivos y demás rodados, que se realicen a través de agencias y/o comercios, radicados en esta Ciudad y dedicados a tal fin, en forma exclusiva o no, deberá ser con la entrega de toda la documentación pertinente en regla, tanto la referida al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, como la normada por la Municipalidad de Villa María.-

CAPÍTULO V - REGLAS PARA VEHÍCULOS ESPECIALES TRACCIÓN ANIMAL

Art. 68°.-El Departamento Ejecutivo Municipal, por vía de reglamentación, establecerá las zonas por las cuales pueden circular los vehículos de tracción animal, de acuerdo a sus características.

Donde este permitido su circulación estos vehículos deberán estar provistos por lo menos de elementos retroflectantes atrás y adelante; ruedas con trabas o maneas para los animales. Por otra parte sus ruedas, ejes, y restantes elementos deben brindar las máximas condiciones de seguridad.-

VEHÍCULOS DE EMERGENCIA

Art. 69°.- Los vehículos de los servicios de emergencias, en cumplimiento estricto de su función específica podrán, excepcionalmente, no acatar las normas referentes a circulación, velocidad y estacionamiento, siempre que ello les sea absolutamente imprescindible para el más eficaz cumplimiento de su misión, tratando en todo momento de no causar un mal mayor que aquel al cual acuden e intentan resolver. En dichas circunstancias, los vehículos deben advertir su presencia con los dispositivos de alarma de tipo luminoso y acústico que permitan anticipar su paso o llegada, al resto de los conductores y peatones.-

Los demás usuarios de la vía pública tienen la obligación de tomar todas las medidas necesarias a su alcance, para facilitar el avance de éstos vehículos.

Los usuarios de la vía pública facilitarán la circulación de los vehículos en emergencia, dejando la vía expedita, acercándose al borde derecho de la calzada lo más posible y deteniendo la marcha en caso de ser necesario en el momento del paso del vehículo en emergencia, sin entorpecer a los restantes para que efectúen las mismas maniobras.

SERVICIO DE AMBULANCIAS, EMERGENCIAS MÉDICAS E INTERMEDIOS

Art. 70°.- A los efectos de la aplicación del presente Código entiéndase como Servicio de Ambulancias a la actividad, pública o privada, de traslado exclusivo de personas enfermas, heridas o accidentadas, no pudiéndose utilizar el mismo vehículo para el traslado de cadáveres. Denominase ambulancia a todo vehículo con carrocería original de fábrica o especialmente adaptada, que se utilice en forma exclusiva, para la prestación del servicio descripto.

Los vehículos que transporten enfermos desde o hacia otras jurisdicciones y que no estén radicados en la Ciudad de Villa María, quedan exceptuados de la aplicación de la presente Ordenanza, los que serán considerados AMBULANCIAS EN TRANSITO.-

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Art. 71°.- El Departamento Ejecutivo Municipal fijará por vía reglamentaria el órgano de aplicación a los efectos de determinar el Poder de Policía y demás circunstancias relativas a las ambulancias.-

DE LOS REQUISITOS PARA LA HABILITACIÓN

Art. 72°.- La habilitación de las empresas encargadas de la prestación del servicio de ambulancias, será otorgada los siguientes requisitos y los demás que se establezcan por vía de reglamento:

Contar con los siguientes seguros:

- 1- Responsabilidad Civil a personas o cosas (terceros no transportados).
 - 2- Responsabilidad Civil a personas transportadas.
 - 3- Responsabilidad Civil por accidentes al personal del cual está dotado el servicio.
 - 4- Responsabilidad Civil Profesional Empresas de Emergencias y Urgencias Médicas.
 - 5- Responsabilidad Civil Profesional Actividades Auxiliares de la Medicina
- b) Los vehículos a habilitar deberán tener una antigüedad que no supere los diez años.
- c) Estarán debidamente identificados en la parte externa de la carrocería, contando como mínimo con lo siguiente:
- 1- El nombre, domicilio y teléfono del establecimiento, empresa y/o institución a la que pertenezca, pudiendo consignar el símbolo, logo o emblema del mismo.
 - 2- En las partes laterales del vehículo y en el techo, una cruz cuyo tamaño, forma y color serán establecidos conforme a las normas internacionales de aplicación
 - 3- En la parte delantera del capo, la palabra AMBULANCIA con caracteres que permitan su lectura por espejo retrovisor de vehículos que la preceden.
 - 4- El tipo, dimensiones y color de letras que se utilicen para las distintas inscripciones, será el que permita la rápida interpretación de su mensaje.
 - 5- En la parte trasera, se exhibirá el número de habilitación que le fuera otorgado.

Art. 73°.- El Organismo de aplicación, confeccionará y mantendrá actualizado el REGISTRO MUNICIPAL DE SERVICIOS DE AMBULANCIAS, DE Emergencias MÉDICAS E INTERMEDIOS habilitados. En el mismo, deberán consignarse como mínimo, los siguientes datos:

- a) Nombre y Apellido del Titular.
- b) Documento de Identidad.
- c) Domicilio real.
- d) Domicilio constituido en la ciudad de Villa María.-
- e) Datos de los vehículos, marca y modelo, año, número de patente, número de motor, número de chasis, tipo de combustión, cilindrada.
- f) Lugar donde se guarda el vehículo.
- g) Número de póliza del seguro.
- h) Compañía aseguradora.
- i) Constancia de inscripción y fotocopia del Último recibo de pago de ingresos brutos y jubilación.
- j) En caso de que los titulares fueran personas jurídicas, sus representantes o apoderados deberán constar además:

Para las sociedades anónimas

Copia del estatuto firmado por Presidente y Vice-Presidente;

Copia del acta con la designación de las actuales autoridades formadas por el Presidente y Vice-Presidente.

Certificado de personería jurídica expedido por la Dirección de Inspección de Sociedades Jurídicas, actualizado al año dentro del cual se peticiona y el número de inscripción en el Registro Público de Comercio.

Comprobantes de pago de impuestos, tasas y demás contribuciones establecidas en el orden provincial y municipal.

Para las sociedades de responsabilidad limitada, comandita por acciones o colectivas

Copia del contrato social firmado en todas sus fojas e inscripto en el Registro Público de Comercio.

Comprobantes de pago de impuestos, tasas y demás contribuciones establecidas en el orden provincial y Municipal

K) Deberá acreditarse la empresa y/o institución para la cual presta servicios y tipo de servicios para que se habilite.

SERVICIOS DE EMERGENCIAS MÉDICAS

Art. 74°.- A los efectos de la aplicación de los presentes artículos entiéndase como Servicio de Emergencias Médicas a la actividad destinada a brindar atención médica calificada ante situaciones de supuesta gravedad o que amenacen la vida de las personas, en ambientes extra hospitalarios, vía pública, domicilio, ambiente laboral, de esparcimiento y en todo lugar en donde fuese requerido. Dicho servicio deberá contar con móviles, equipamiento y personal

adecuado que permita iniciar tratamientos especializados, como así también trasladar pacientes críticos de un lugar a otro.

Art. 75°.- Los vehículos destinados a cumplir esta función son las llamadas Unidades Coronarias Móviles o Unidades de Terapia Intensiva Móviles y deberán satisfacer los requerimientos que estipula el Ministerio de Salud de la Provincia con respecto a las características y equipamiento de los mismos. Deberán contar además con los requisitos estipulados para servicios de ambulancias en cuanto a antigüedad, identificación externa y seguros.

Art. 76°.- Los profesionales responsables y actuantes, como así también el personal que cumple tareas en la empresa deben reunir los requisitos que estipula para estos fines el Ministerio de Salud de la Provincia.

Art. 77°.- Las empresas deberán hallarse habilitadas por el organismo de aplicación y debidamente registradas.

Art. 78°.- Las empresas que se dedican a la atención médica a domicilio, y que no estén comprendidas en los artículos anteriores, no podrán realizar atención, ni traslados de alta complejidad.-

Art. 79°.- Los requisitos de los móviles que se utilicen para efectuar traslados de pacientes, en esta modalidad de asistencia, serán los establecidos en los artículos anteriores de este Código y contar con el equipamiento acorde a la atención que brindan (complejidad escasa a mediana), debiendo estar identificados en su exterior el tipo de servicios para el que está habilitado. Contará además con personal médico y de enfermería.-

VEHÍCULOS DE TRANSPORTE – MAQUINARIAS AGRÍCOLAS – MAQUINARIAS ESPECIALES - EXIGENCIAS COMUNES

Art. 80°.- Los propietarios de vehículos del servicio de transporte de pasajeros y carga, deben organizarlo a fin que:

- a) Los vehículos circulen en condiciones adecuadas de seguridad, siendo responsables de su cumplimiento, no obstante la obligación que pueda tener el conductor de comunicarles las anomalías que detecte;
- b) No se utilicen unidades con mayor antigüedad a la que se determine reglamentariamente para cada tipo de transporte; salvo que se ajusten a las limitaciones de uso, tipo y cantidad de carga, velocidad y otras que se les fije en el reglamento y en la revisión técnica periódica:
 - 1) De diez años para los de sustancias peligrosas y pasajeros;
 - 2) De veinte años para los de carga.

La autoridad competente del transporte puede establecer términos menores en función de la calidad de servicio que requiera;

Los vehículos circulen en condiciones adecuadas de seguridad, siendo responsables de su cumplimiento

c) Sin perjuicio del diseño armónico con los fines de este Código y la Ley Nacional de Tránsito, excepto aquellos que transportan carga excepcional e indivisible en vehículos especiales y con la portación del permiso otorgado por el Ente Vial competente, los vehículos y su carga no deben superar las siguientes dimensiones máximas:

1. ANCHO: dos metros con sesenta centímetros.

2. ALTO: cuatro metros con diez centímetros.

3. LARGO:

3.1. Camión simple: 13 mts. con 20 cms.;

3.2. Camión con acoplado: 20 mts.;

3.3. Camión y ómnibus articulado: 18 mts.;

3.4. Unidad tractora con semirremolque (articulado) y acoplado: 20 mts. con 50 cms.;

3.5. Ómnibus: 14 mts. En urbanos el límite puede ser menor en función de la tradición normativa y características de la zona a la que es están afectados;

d) Los vehículos y su carga no transmitan a la calzada un peso mayor al indicado en los siguientes casos:

1. Por eje simple:

1.1. Con ruedas individuales: 6 toneladas;

1.2. Con rodado doble: 10,5 toneladas;

2. Por conjunto (tándem) doble de ejes:

2.1. Con ruedas individuales: 10 toneladas;

2.2. Ambos con rodado doble: 18 toneladas;

3. Por conjunto (tándem) triple de ejes con rodado doble: 25,5 toneladas;

4. En total para una formación normal de vehículos: 45 toneladas;

5. Para camión acoplado o acoplado considerados individualmente: 30 toneladas.

La reglamentación define los límites intermedios de diversas combinaciones de ruedas, las dimensiones del tándem, las tolerancias, el uso de ruedas super anchas, las excepciones y restricciones para los vehículos especiales de transporte de otros vehículos sobre sí.

e) La relación entre la potencia efectiva al freno y el peso total de arrastre sea desde la vigencia de esta ley, igual o superior a 3,25 CV DIN (caballo vapor DIN) por tonelada de peso. En el lapso de tiempo no superior a cinco años, la relación potencia-peso deberá ser igual o superior al valor 4,25 CV DIN (caballo vapor DIN) por tonelada de peso;

f) Obtengan la habilitación técnica de cada unidad, cuyo comprobante será requerido para cualquier trámite relativo al servicio o al vehículo;

g) Los vehículos, excepto los de transporte urbano de carga y pasajeros, estén equipados a efectos del control, para prevención e investigación de accidentes y de otros fines, con un dispositivo inviolable y de fácil lectura que permita conocer la velocidad, distancia, tiempo y

otras variables sobre su comportamiento, permitiendo su control en cualquier lugar donde se halle al vehículo;

h) Los vehículos lleven en la parte trasera, sobre un círculo reflectivo la cifra indicativa de la velocidad máxima que le está permitido desarrollar;

i) Los no videntes y demás discapacitados gocen en el servicio de transporte del beneficio de poder trasladarse con el animal guía o aparato de asistencia de que se valgan;

j) En el servicio de transporte de pasajeros por carretera se brindarán al usuario las instrucciones necesarias para casos de siniestro;

k) Cuenten con el permiso, concesión, habilitación o inscripción del servicio, de parte de la autoridad de transporte correspondiente. Esta obligación comprende a todo automotor que no sea de uso particular exclusivo.

Queda expresamente prohibido en toda la jurisdicción Municipal la circulación en tráfico de vehículos de transporte por automotor colectivo de pasajeros que no hayan cumplido con los requisitos establecidos por la autoridad nacional competente en materia de transporte y en los acuerdos internacionales bilaterales y multilaterales vigentes relativos al transporte automotor. Cuando se verificase la circulación de un vehículo en infracción a lo señalado en los párrafos anteriores se dispondrá la paralización del servicio y la retención del vehículo utilizado hasta subsanarse las irregularidades comprobadas, sin perjuicio de que la Justicia de Faltas, prosiga la sustanciación de las actuaciones pertinentes en orden a la aplicación de las sanciones que correspondan.

El Departamento Ejecutivo Municipal dispondrá las medidas que resulten pertinentes a fin de coordinar el accionar con otros Municipios o Comunidad Regional o la Nación o la Provincia a los efectos de posibilitar el cumplimiento de lo precedentemente establecido.

TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS

Art. 81°.- En los vehículos de transporte público colectivo, el ascenso y descenso de pasajeros se hará sobre la calzada, únicamente en los lugares determinados para ello y sólo durante el tiempo indispensable para tal función. Donde la parada no esté señalizada, la detención se efectuará treinta (30) metros antes de cada encrucijada. De igual beneficio gozarán permanentemente las personas con movilidad reducida (embarazadas, discapacitadas, etc.), que además tendrán preferencia para el uso de asientos.

En toda circunstancia la detención se hará paralelamente a la acera y junto a ella, de manera tal que permita el adelantamiento de otros vehículos por su izquierda y lo impida por su derecha.

Queda prohibido en los vehículos en circulación, fumar, sacar los brazos o partes del cuerpo fuera de los mismos, o llevar sus puertas abiertas.

TRANSPORTE DE CARGA

Art. 82°.- Los vehículos destinados a carga y descarga en zona urbana, incluyendo los de transporte de sustancias alimenticias, deben tener radicación en la ciudad y estar inscriptos en un registro que a tal efecto se llevará en la Municipalidad, salvo en aquellos casos en que el origen de su carga sea extraurbano.

REQUISITOS

Art. 83°.- Los propietarios de vehículos de carga dedicados al servicio de transporte, sean particulares o empresas, conductores o no, deben:

- a) Estar inscriptos en el registro de transportes de carga correspondiente;
- b) Inscribir en sus vehículos la identificación y domicilio, la tara, el peso máximo de arrastre (P.M.A.) y el tipo de los mismos, con las excepciones que establece el Decreto Reglamentario de la Ley Nacional de Tránsito n° 779/95;
- c) Portar durante el trayecto por la ciudad la respectiva carta de porte en los tipos de viaje y forma que fija la reglamentación mencionada;
- d) Proveer la pertinente cédula de acreditación para tripular cualquiera de sus unidades, en los casos y forma previstas en la reglamentación ya referida.-
- e) Transportar la carga excepcional e indivisible en vehículos especiales y con la portación del permiso otorgado por el Ente Vial competente.-
- f) Transportar el ganado mayor, los líquidos y la carga a granel en vehículos que cuenten con la compartimentación reglamentaria;
- g) Colocar los contenedores normalizados en vehículos adaptados con los dispositivos de sujeción que cumplan las condiciones de seguridad reglamentarias y la debida señalización perimetral con elementos retroreflectivos;
- h) Cuando transporten sustancias peligrosas: estar provistos de los elementos distintivos y de seguridad reglamentarios, ser conducidos y tripulados por personal con capacitación especializada en el tipo de carga que llevan y ajustarse en lo pertinente a las disposiciones de la ley 24.051.

EXCESO DE CARGA

Art. 84°.- EXCESO DE CARGA. Es responsabilidad del transportista la distribución o descarga fuera de la vía pública, y bajo su exclusiva responsabilidad, de la carga que exceda las dimensiones o peso máximo permitido.

Cuando una carga excepcional no pueda ser transportada en otra forma o por otro medio, la autoridad jurisdiccional competente, con intervención de la responsable de la estructura vial, si juzga aceptable el tránsito del modo solicitado, otorgará un permiso especial para exceder los pesos y dimensiones máximos permitidos, lo cual no exime de responsabilidad por los daños que se causen ni del pago compensatorio por disminución de la vida útil de la vía, en tal caso podrá circular por los lugares destinados a tal fin por la jurisdicción Municipal.

El transportista responde por el daño que ocasione a la vía pública como consecuencia de la extralimitación en el peso o dimensiones de su vehículo. También el cargador y todo el que

intervenga en la contratación o prestación del servicio, responden solidariamente por multas y daños. El receptor de cargas debe facilitar a la autoridad competente los medios y constancias que disponga, caso contrario incurre en infracción.

REVISORES DE CARGA

Art. 85°.- Los Inspectores de tránsito o funcionario designados por la Autoridad de Aplicación podrán examinar los vehículos de carga para comprobar si se cumple, respecto de ésta, con las exigencias de la presente y su reglamentación.

Se puede requerir a la Autoridad Policial y de seguridad el auxilio pertinente, tanto para parar el vehículo como para hacer cumplir las indicaciones de ello.

No pueden ser detenidos ni demorados los transportes de valores bancarios o postales debidamente acreditados.

OBSTACULOS

Art. 86°.- La detención de todo vehículo o la presencia de carga u objetos sobre la calzada o banquina, debido a caso fortuito o fuerza mayor debe ser advertida a los usuarios de la vía pública al menos con la inmediata colocación de balizas reglamentarias.

La autoridad presente debe remover el obstáculo sin dilación, por sí sola o con la colaboración del responsable si lo hubiera y estuviere en posibilidad de hacerlo.

Asimismo, los trabajadores que cumplen tareas sobre la calzada y los funcionarios de aplicación y comprobación, deben utilizar vestimenta que los destaque suficientemente por su color de día y por su retrorreflectancia de noche.

La Autoridad de Aplicación puede disponer la suspensión temporal de la circulación, cuando situaciones climáticas o de emergencia lo hagan aconsejable.

ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA

Art. 87°.- Por vía reglamentaria y de conformidad a las necesidades de desarrollo de la Ciudad, el Departamento Ejecutivo Municipal dispondrá respecto al estacionamiento de los vehículos de transporte, maquinarias agrícolas y maquinarias especiales.-

COMPLEMENTACIÓN - REGLAMENTACIÓN

Art. 88°.- Los artículos precedentes del número 80 al número 87, que regulan los vehículos del transporte, maquinarias agrícolas y maquinarias especiales, se complementaran con lo dispuesto en la Ley Nacional de Tránsito y sus decretos reglamentarios nros. 779/1995y 79/1998.-

DE LOS TAXIS

Art. 89°.- Los vehículos afectados al servicio de transporte de personas en automóviles de alquiler con aparato taxímetro, sólo pueden permanecer estacionados, en espera de pasajeros, en los lugares expresamente señalados al efecto. Donde no esté señalizado, sus detenciones

para ascenso o descenso de pasajeros sólo puede hacerse una vez atravesada la encrucijada, y dentro de los diez (10) metros posteriores a la senda peatonal. Esta detención se efectuará sobre el borde derecho de la calzada.

DE LOS REMISES

Art. 90°.- Los vehículos debidamente habilitados por la Autoridad de Aplicación para el servicio de transporte de personas en automóviles remises, no pueden ofrecer el servicio en la vía pública, y el mismo debe ser contratado por el usuario, en forma personal o por teléfono, en la Agencia autorizada correspondiente.

Art. 91°.- Respecto a los Taxis, Remises y Transporte Escolar se regirá por los principios normativos que precedentemente se enunciaron sin perjuicio de lo regulado por la Ordenanza específica respectiva; que se agrega como anexo II de la presente

DE LOS CONTENEDORES

Art. 92°.- Se establece el uso obligatorio de contenedores para carga – transporte y descarga de escombros, resto de obra y toda otra basura o desecho, que NO sean residuos domiciliarios, comerciales y/o industriales, cuyo volumen supere el metro cúbico. El DEM a través de la reglamentación pertinente establecerá horario de carga y descarga , estacionamiento y remoción de contenedores. En todos los casos la ubicación de los contenedores no podrá alterar el tránsito vehicular ni para su carga – descarga - estacionamiento o remoción, ni ubicarlos en zona de ingresos de cocheras, paradas de colectivos, paradas de taxis o remis, estacionamientos de moto-vehículos y en otras zonas de prohibición para estacionar cualquier tipo de vehículos. Los particulares que NO den cumplimiento a lo establecido por la normativa vigente, desarrollen o no esta actividad comercial serán pasibles de sanciones previstas en este código, las que disponga el Código de faltas y Ordenanzas específicas. Las demás disposiciones sobre contenedores se rigen por la Ordenanza respectiva.-

DEL MATERIAL A TRANSPORTAR

Art. 93°.- Queda estrictamente PROHIBIDO el traslado en contenedores de residuos domiciliarios, comerciales y/o industriales o cualquier otro tipo de basura o desecho contaminante.

No obstante las disposiciones de este código, quienes desarrollen esta actividad deberán dar cumplimiento a las Ordenanzas específicas que rigen en la materia.

DEL TRANSPORTE ESCOLAR

Art. 94°.- En el transporte de escolares o menores de catorce (14) años, debe extremarse la prudencia en la circulación, no pudiendo trasladar más pasajeros que las plazas previstas para el tipo de rodado. Los menores serán recogidos y dejados en el lugar más próximo posible al de sus domicilios o destinos.

Las unidades afectadas a este tipo de transporte deben poseer un equipo de comunicación de cualquier tipo, que se pueda utilizar en una situación de emergencia o avería de la unidad; en su defecto, el conductor deberá desplazarse acompañado de una persona mayor de edad.- También deben estar provistos de un mecanismo visual, cuyas características se determinarán por vía reglamentaria, y que servirá para advertir a los otros conductores, del ascenso y descenso de sus pasajeros, a efectos de que aquéllos extremen sus precauciones para circular por el sector.

CAPÍTULO VI - DE LAS PRIORIDADES DE PASO DEL PEATÓN

Art. 95°.- Todo conductor que se aproxima a una encrucijada no semaforizada, debe ceder el paso, en todo momento y circunstancia, a los peatones que iniciaron el cruce de la calzada por las sendas de seguridad señaladas a tal objeto y, a falta de este señalamiento, por las que resulten imaginariamente de la prolongación longitudinal de las aceras. Si es necesario, debe detener por completo el vehículo, a fin que los peatones puedan cruzar a marcha normal y sin molestias. En cruce semaforizado, la prioridad estará determinada por la señalización luminosa.-

En todo accidente producido en las zonas de tránsito peatonal se presume la responsabilidad del conductor.-

El conductor de cualquier clase de vehículo que para salir a, o desde la vía pública, deba atravesar aceras u otros lugares destinados al tránsito de peatones, tiene obligación de cederles el paso, avanzando a paso de hombre y evitando alarmar o molestarlos.

Cuando no existiera senda peatonal habilitada exclusivamente para personas con discapacidad, se considera tal, a la franja imaginaria sobre la calzada, inmediata al cordón, que comunica la rampa con la senda peatonal. Los peatones no deberán atravesar las calzadas que circundan a una rotonda o plaza que funcione como tal, salvo expresa demarcación de sendas peatonales, por la prolongación de las aceras transversales a la rotonda o cuando exista señalización fija o luminosa que autorice el cruce.

Todo vehículo o moto vehículo que gire desde una calle a otra o a una avenida otorgará prioridad de paso al peatón, para que este pueda cruzar la misma.- El peatón goza de la presunción a su favor en tanto no incurra en graves violaciones a las reglas del tránsito.

DEL VEHÍCULO QUE SE PRESENTA POR LA DERECHA

Art. 96°.- El conductor que se aproxima a una encrucijada no semaforizada debe, en todos los casos, reducir la velocidad y ceder, siempre y espontáneamente el paso, a todo vehículo que se presente por una vía pública situada a su derecha.-

Esta prioridad es absoluta y solo se pierde ante:

a) La señalización específica en contrario;

- b) Los vehículos ferroviarios;
- c) Los vehículos del servicio público de urgencias en cumplimiento de una emergencia, cada vez que éstos lo requieran con sus señales acústicas y lumínicas;
- d) Las reglas especiales para rotondas;
- e) En cualquier circunstancia cuando:
 - 1) Se desemboque de una vía de tierra a una pavimentada;
 - 2) Se circule al costado de vías férreas, respecto del que sale del paso a nivel;
 - 3) Se vaya a girar para ingresar a una vía transversal;
 - 4) Se conduzcan animales o vehículos de tracción a sangre.
 - 5) Cuando lo indique la autoridad competente.

EN ROTONDAS

Art. 97°.- En las intersecciones rotacionales, tiene prioridad de paso quien egresa, sobre el que continúa girando alrededor de su zona central, teniendo éste a su vez prioridad de paso sobre el que intenta ingresar.

Si se trata de una rotonda la circulación a su alrededor será ininterrumpida, sin detenciones

EN CUESTAS ESTRECHAS

Art. 98°.- En cuestas estrechas, debe retroceder el que desciende, salvo que éste lleve acoplado y el que asciende no.

CAPÍTULO VII -VÍAS SEMAFORIZADAS

REGULACIÓN LEGAL

Art. 99°.- En las vías y encrucijadas reguladas por semáforos:

- a) Los vehículos deben:
 - 1) Con luz verde a su frente, avanzar;
 - 2) Con luz roja, detenerse antes de la línea marcada a tal efecto o de la senda peatonal, evitando luego cualquier movimiento del vehículo;
 - 3) Con luz amarilla, detenerse si aun no se ingresó a la encrucijada y completar su cruce, en caso que ya lo haya realizado;
 - 4) Con luz intermitente amarilla, que advierte la presencia de cruces riesgosos, efectuar el mismo a mínima velocidad y con máxima precaución;
 - 5) Con luz intermitente roja, que advierte la presencia de cruces peligrosos, detener la marcha y sólo reiniciarla cuando se observe que no existe riesgo alguno;
 - 6) En un paso a nivel, el comienzo del descenso de la barrera equivale al significado de la luz amarilla del semáforo.-
- b) Los peatones deben cruzar la calzada por las sendas peatonales o las zonas consideradas como tales, cuando:
 - 1) Tengan a su frente semáforo peatonal con luz verde o blanca habilitante;

2) Sólo exista semáforo vehicular y el mismo dé paso a los vehículos que circulan en su misma dirección;

3) No teniendo semáforo a la vista, el tránsito de la vía a cruzar está detenido.-

No deben cruzar con luz roja ni amarilla a su frente.-

c) En ningún caso son de aplicación en este tipo de encrucijadas, las normas comunes para intersecciones no semaforizadas.-

d) La velocidad máxima permitida es la señalizada para la sucesión coordinada de luces verdes sobre la misma vía, respetando las velocidades máximas que en cada tipo de arteria se establecen en esta Ordenanza.-

e) Debe permitirse finalizar el cruce iniciado por otro y no comenzar el propio aún con luz verde, si del otro lado de la encrucijada aún circula un vehículo o peatón.-

f) En las vías de doble mano, está prohibido el giro a la izquierda, salvo que esté expresamente indicado ese giro por medio de un semáforo.

Aún con luz verde, los vehículos no deben iniciar la marcha hasta tanto la encrucijada se encuentre despejada y haya espacio del otro lado de ella, suficiente como para evitar su bloqueo.

Se debe respetar el cruce peatonal de la vía a la que se pretende ingresar.

CAPÍTULO VIII - DE LOS GIROS REGLAS

Art. 100°.- El conductor de un vehículo que pretende girar hacia la derecha o la izquierda en la vía pública, debe respetar la señalización existente y observar las siguientes reglas:

a) Advertir la maniobra con suficiente antelación, mediante la señal luminosa correspondiente, que se mantendrá hasta salir de la encrucijada por la que se circulaba;

b) Conducir su vehículo lo más próximo posible al límite del carril destinado a tal fin, con una antelación de treinta (30) metros, siguiendo una línea constantemente paralela al sentido de marcha;

c) Reducir paulatinamente la velocidad de modo que con su maniobra no comprometa la seguridad de personas y cosas, debiendo respetar la prioridad de paso de los peatones y, en su caso, de los vehículos que circulan por la vía a la que se quiere ingresar;

d) Si va a girar a la izquierda en una vía de doble sentido de circulación, deber ceder siempre el paso del vehículo que se desplace por la misma vía pero en sentido contrario. En caso de accidente, se presume la responsabilidad de quién intenta dicho giro y no tomó las debidas precauciones para hacerlo.

e) En las rotondas la señal de giro debe encenderse antes de la mitad de cuadra previo al cruce.

f) En caso de estar habilitados por la señalización horizontal o vertical más de un carril de giro, la maniobra no debe interferir la trayectoria de los demás vehículos que giren.

g) Si va a girar a la izquierda en una vía de doble sentido de circulación no semaforizada, el giro debe efectuarse de manera que el vehículo no invada el carril del sentido opuesto tanto antes de ingresar a la intersección como después de egresar de la misma.

CAPÍTULO IX - DE LAS LUCES NORMAS PARA SU USO

Art. 101°.- En la vía pública los vehículos deben ajustarse a lo dispuesto en los artículos 35 y 36, y encender sus luces cuando la luz natural sea insuficiente, o las condiciones de visibilidad o del tránsito lo reclamen, observando las siguientes reglas:

- a) Luz baja: su uso es obligatorio, excepto cuando corresponda la alta y en cruces ferroviarios;
- b) Luz alta: su uso será excepcional, estando limitado a aquellas situaciones del tránsito que lo requieran, sin perjuicio de lo cual, cambiarán a luz baja en el momento previo al cruce con otro vehículo que circule en sentido contrario y durante la aproximación al vehículo que le precede;
- c) Luces de posición: deben permanecer encendidas junto con la alta o baja, la de la chapa patente y las adicionales en su caso;
- d) Destellos: deben utilizarse para advertir los cruces de vías, las maniobras de sobrepaso o indicar algún riesgo a peatones u otros conductores;
- e) Luces intermitentes de emergencia: Deben usarse para indicar la detención en zonas peligrosas y la ejecución de maniobras riesgosas;
- f) Luces de giro: Las luces de giro serán utilizadas, aún con luz de día suficiente, para indicar esa maniobra o la de adelantamiento, cuidando que efectivamente se encienda el lado que corresponde a la maniobra a efectuar con debida anticipación, para que pueda ser advertida a tiempo por otros conductores y peatones;
- g) Luces de freno y retroceso: Se encienden a sus fines propios y en forma automática;
- h) Luces rompenieblas: Su utilización se concreta ante la aparición del fenómeno climatológico que la justifica y mientras el mismo se mantenga.

Sólo podrán utilizarse las luces interiores cuando no incidan directamente en la visión del conductor o en marcha lenta forzada como consecuencia de desperfectos del vehículo.

Asimismo las luces interiores deberán ser encendidas ante el paso de un control vehicular de la autoridad competente o cuando está proceda a la detención del rodado, ambas situaciones en horas nocturnas.-

El cambio de luz alta por baja debe realizarse a una distancia suficiente a fin de evitar el efecto de encandilamiento.

Queda prohibida la utilización de las luces intermitentes de emergencia en circulación normal.

CAPÍTULO X - DEL ADELANTAMIENTO O SOBREPASO REGLA GENERAL

Art. 102°.- El sobrepaso de todo vehículo que circule en el mismo sentido debe realizarse por su izquierda, debiendo el conductor del vehículo que se adelanta tomar todos los recaudos para que su maniobra no genere ningún riesgo en el tránsito. En especial, tendrá presente las siguientes reglas:

- a) Constatar que a su izquierda la vía esté libre, en una distancia suficiente, y que ningún conductor que le sigue haya iniciado, a su vez, una maniobra de sobrepaso;
- b) Advertir al que le precede su intención de sobrepasarlo, por medio de las luces frontales. En todos los casos, debe utilizar el indicador de giro izquierdo hasta concluir su desplazamiento lateral;
- c) Efectuar el adelantamiento rápidamente, de forma tal de retomar su lugar a la derecha sin interferir la marcha del vehículo sobrepasado, debiendo realizar tal acción con el indicador de giro derecho en funcionamiento.-

Respecto al conductor que va a ser sobrepasado, el mismo debe tomar todas las medidas necesarias para posibilitarlo, en especial:

- a) Circular por la derecha de la calzada;
- b) Mantener o, de ser necesario, disminuir la velocidad de marcha;
- c) En su caso, advertir la inconveniencia de la maniobra, para lo cual pondrá la luz de giro izquierda.

Cuando varios vehículos marchan encolumnados, la prioridad para adelantarse corresponde al que circula inmediatamente detrás del primero, los restantes deberán hacerlo conforme a su orden de marcha.

- a) No puede comenzarse el adelantamiento a un vehículo que previamente ha indicado su intención de hacer lo mismo mediante la señal pertinente.
- b) El uso de las luces frontales será con destellos.

EXCEPCIONES

Art. 103°.- Excepcionalmente se puede sobrepasar a otro vehículo por la derecha, en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el vehículo que precede ha indicado su intención de girar o de detenerse a su izquierda, y
- b) Cuando por efecto de una congestión de tránsito los vehículos que circulan por el carril izquierdo se encuentren momentáneamente detenidos, o lo hagan a una velocidad menor a la de aquellos que transitan por el carril derecho.

PROHIBICIONES

Art. 104°.- Está prohibido adelantarse a otro vehículo en puentes, túneles, al atravesar las vías férreas, en encrucijadas, en curvas, y, en general, en toda circunstancia en que tal maniobra sea susceptible de perturbar la marcha normal de los demás vehículos y usuarios de la vía pública, y pueda constituir, por ésta u otra causa cualquiera, un peligro para terceros.

Esta prohibido sobrepasar por la derecha y/o por la izquierda mediante el arbitrio de circular fuera de calzada.

CAPÍTULO XI – DE LAS PROHIBICIONES EN LA VÍA PÚBLICA CONDUCTAS PROHIBIDAS

Art. 105°.- Están prohibidas en la vía pública, las siguientes conductas:

- a) Conducir con impedimentos físicos o psíquicos, sin la licencia especial correspondiente, en estado de intoxicación alcohólica o habiendo consumido estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir;
- b) Conducir sin licencia habilitante o permitírsele a personas que carezcan de la misma;
- c) Conducir un vehículo de contramano, sobre los separadores de tránsito o fuera de la calzada, salvo que sea sobre la banquina, en caso de emergencia;
- d) Conducir el vehículo a una distancia del que le precede, menor a la racionalmente aconsejable, según las condiciones climatológicas de la vía por la que se transita, la velocidad de circulación y el tipo de vehículo que se conduce;
- e) Disminuir arbitraria y bruscamente la velocidad, realizar movimientos zigzagueantes o maniobras caprichosas o intempestivas;
- f) Conducir el vehículo encolumnándolo a uno de emergencia para aprovechar la prioridad de paso de éste;
- g) Girar el vehículo en la misma vía pública por la que se circula, para continuar en sentido contrario;
- h) Atravesar un paso a nivel con sistemas de seguridad en posición de advertencia de la proximidad de un tren en circulación;
- i) Circular marcha atrás, excepto para concretar las maniobras propias del estacionamiento, o para egresar de un garaje o de una calle sin salida;
- j) Transportar cualquier carga o elemento que perturbe la visibilidad, afecte peligrosamente las condiciones aerodinámicas del vehículo, oculte luces o indicadores, o sobrepase los límites permitidos;
- k) Remolcar automotores, salvo para los vehículos destinados a tal fin que cuenten con los elementos apropiados para hacerlo. En caso de fuerza mayor, se podrá transportar vehículos mediante la utilización de elementos rígidos de acople, con extrema precaución y bajo la exclusiva responsabilidad de los conductores involucrados;
- l) Usar la bocina o señales acústicas, salvo en caso de peligro y a los únicos efectos de advertir dicha circunstancia.
- ll) Cuando el paso a nivel se encuentra cerrado, el vehículo quedará detenido sobre el extremo derecho de su sentido de circulación. En el supuesto de que no existan o no funcionen los sistemas de seguridad (sonoro, luminoso y/o barreras) de cruce ferroviario, podrá transponerse el paso a nivel toda vez que el conductor haya comprobado que no se acerca ningún tren.
- m) Cualquier maniobra de retroceso debe efectuarse a velocidad reducida.

n) Cuando se transporte carga de arena, escombros, grava o cualquier carga a granel, polvorientas o que difunda olor desagradable y/o emanaciones insalubres, la misma no podrá sobrepasar el borde superior de la caja del camión; cubriéndose en forma total y eficazmente con elementos de dimensiones y textura adecuadas para impedir la caída de los mismos.

CAPÍTULO XII - DEL ESTACIONAMIENTO REGLA GENERAL

Art. 106°.- El estacionamiento en zona urbana debe efectuarse en los lugares en que no estén expresamente prohibido, sobre el costado derecho de la calzada, y a una distancia no menor a los cinco (5) metros del borde más próximo de la senda peatonal demarcada o imaginaria. Tanto el estacionamiento sobre el costado izquierdo de la calzada, como el estacionamiento a 45 grados, debe ser dispuesto por la autoridad de aplicación en forma expresa y sólo permitido en aquellas vías públicas que tengan un ancho de calzada superior a los seis (6) metros.

Podrá el Departamento Ejecutivo Municipal disponer el estacionamiento medido y pago en las zonas que estime pertinentes a los efectos de regular el tránsito y cumplir con los objetivos del presente Código, también podrá, por vía reglamentaria, modificar de conformidad a las condiciones del tránsito las formas de estacionamiento y las distancias respectivas.-

Se considera estacionamiento cuando la detención del automotor en la vía pública con o sin su conductor permanece por más tiempo que el necesario para efectuar el ascenso y/o descenso de personas ó equipajes ó cargas o que la inmovilidad del automotor responda a otros fines.

Cuando la permanencia del automotor en la calzada es la indispensable para efectuar el ascenso y/o descenso de personas, equipajes o cargas a excepción del conductor, se lo considera "detención".

Todo automotor dejado en la vía pública por un lapso mayor a setenta y dos (72) horas se considera abandonado, debiendo ser removido de la misma y trasladado a depósito municipal.

1) Las detenciones se podrán efectuar:

Sobre el borde derecho de la calzada atento al sentido de circulación, una vez atravesada la encrucijada y la senda peatonal posterior a ésta, y a una distancia no menor de cinco (5) metros del borde más próximo de la senda peatonal demarcada ó imaginaria, quedando prohibida la detención en borde izquierdo de calzada, salvo que la misma tenga más de nueve (9) metros de ancho y así lo disponga el Departamento Ejecutivo Municipal.-.

En caso de estar el carril de la derecha prohibido al tránsito general por la existencia de carriles selectivos, se procederá análogamente a lo antes indicado, pero sobre el borde izquierdo de calzada.

Donde esté permitido estacionar libremente.

2) El estacionamiento se podrá efectuar:

Sobre el borde derecho atento al sentido de circulación, paralelamente al cordón y con una separación de las ruedas a una distancia no mayor de veinte (20) centímetros del mismo, y una distancia entre paralogpes de cincuenta (50) centímetros como mínimo.

Durante la operación de estacionamiento, el conductor no podrá desplazar a otro ya estacionado, ni acceder a la acera con el propósito de ganar espacio, dejando el motor detenido y sin cambio.

Si hay pendiente, el vehículo debe quedar frenado y con las ruedas transversales a la acera. En caso de vehículos de carga deben, además, colocar cuñas o calzas, que luego de su uso deben ser retiradas de la vía pública.

Cuando no exista cordón se estacionará lo más alejado posible del centro de la calzada, sin obstaculizar la circulación de peatones.

Sólo mediante señalización "in situ" se permitirá el estacionamiento estacionamiento no paralelo al cordón.

Cuando se efectúe en forma perpendicular o con un ángulo menor respecto al cordón y la señalización así lo indique, se ubicará el automotor conforme a la demarcación horizontal. De no existir ésta, la distancia a dejar entre vehículos será de setenta y cinco (75) centímetros.

3) Cuando por causa de accidentes de tránsito o deficiencia mecánica un vehículo quede inmovilizado en la vía pública, su conductor procederá a trasladarlo a un costado de la calzada con el objeto de no obstruir la circulación. Si no fuera posible movilizarlo deberá advertir a terceros la situación ubicando las balizas y accionando las luces de emergencia del vehículo.

LUGARES PROHIBIDOS

Art. 107°.- No pueden estacionarse vehículos en los siguientes lugares, salvo motivos debidamente justificados:

- a) En las aceras;
- b) En los espacios verdes públicos, rotondas, plazas, parques, paseos y espacios públicos en general;
- c) Dentro de los cinco (5) metros anteriores y posteriores de una senda peatonal o ciclística o sobre las mencionadas sendas;
- d) A menos de diez (10) metros de las paradas de vehículos del transporte público de pasajeros;
- e) Frente a las entradas de cocheras, garajes, estaciones de servicio y playas de estacionamiento;
- f) En el flanco izquierdo de la calzada, atento el sentido de circulación, excepto que así lo permita el Departamento Ejecutivo Municipal a través de la Autoridad de Aplicación;
- g) Áreas peatonales, isletas con cordones y separadores centrales, salvo que lo permita el Departamento Ejecutivo Municipal;
- h) Frente al acceso y hasta diez (10) metros de sus respectivos lados de hospitales, escuelas, bomberos, policía, organismos de seguridad y otros servicios públicos, salvo los vehículos relacionados a la función del establecimiento;
- i) En general, en toda zona con demarcación y/o señalización prohibitiva o selectiva.
- j) Frente al acceso de los establecimientos citados en el inciso h), podrán detenerse los vehículos relacionados a los mismos para ascenso y/o descenso de personas, no debiendo

permanecer estacionados, a los efectos de dejar expedita la salida en caso de emergencia para facilitar la evacuación de dichos establecimientos.

Está prohibido estacionar y/o detenerse en accesos y salidas de cines, teatros, locales bailables y/o salas de espectáculos públicos durante el desarrollo de las actividades en los mismos.

ESTACIONAMIENTO

Art. 108°.- Salvo expresa señalización que lo permita, queda prohibido el estacionamiento en la vía pública de todo tipo de maquinaria especial, agrícola, vial o industrial. Respecto a los camiones y acoplados, con o sin carga; vehículos de transporte de pasajeros con capacidad superior a treinta (30) pasajeros; camiones mezcladores y de transporte de cemento a granel que no se encuentren en función específica; cualquier vehículo de transporte de pasajeros o carga para pernoctar su conductor o acompañantes, como casas rodantes, tráilles o similares, el Departamento Ejecutivo Municipal establecerá, por vía reglamentaria, la prohibición o no de estacionamiento y, en su caso, los lugares para tal fin.

INGRESO Y EGRESO DEL ÁREA DE ESTACIONAMIENTO

Art. 109°.- El ingreso y egreso de vehículos del área de estacionamiento debe ser realizado a baja velocidad y con las mayores precauciones. En caso de reingreso a la vía pública desde el lugar de estacionamiento, se debe ceder siempre el paso a los vehículos que ya circulan por ella.

LIMITACIÓN DEL ESTACIONAMIENTO

Art. 110°.- El Departamento Ejecutivo Municipal podrá limitar el estacionamiento en la vía pública de los demás vehículos no determinados en el art. 108 del presente Código, determinando las condiciones de tiempo, lugar y tipo, y disponiendo los medios de contralor que estime más eficaces para lograr el cumplimiento de tal restricción. Asimismo, dispondrá lugares de estacionamiento reservados a vehículos de discapacitados.

También podrá disponer el estacionamiento medido y tarifado.-

REMOCIÓN DE VEHÍCULOS EN INFRACCIÓN

Art. 111°.- Cuando los funcionarios municipales competentes comprueben infracciones establecidas en este Código, podrán proceder a la remoción del vehículo, respetando el procedimiento establecido en el presente artículo cuando el mismo se encuentre en alguna de las situaciones previstas a continuación:

- a) Obstaculizando el tránsito o estacionado en lugar prohibido;
- b) Tenga vedada su circulación por disposición de autoridad competente;
- c) Registre orden de secuestro, emitida por la Justicia Federal o Provincial o Administrativa Municipal de Faltas u otra Autoridad competente;
- d) Esté ocupando espacios reservados en violación a la normativa vigente;
- e) Por carecer el vehículo de ambas chapas patentes;

f) Cuando su conductor se encuentre con su capacidad psicofísica disminuida, ya sea por intoxicación alcohólica, o por efectos de estupefacientes o toda otra sustancia que produzca tal situación, a no ser que pueda hacerse cargo de la conducción otra persona habilitada y con capacidad para hacerlo;

g) Por carecer de certificado habilitante del equipo de gas natural comprimido;

h) En todos aquellos casos no enumerados en la presente Ordenanza pero que puedan poner en riesgo grave la circulación, las personas o los bienes.

En tales casos, los funcionarios municipales harán sonar la señal acústica, la que deberá estar instalada en la grúa o móvil y luego procederán a labrar el acta de constatación.-

Labrada totalmente la misma, harán sonar nuevamente la señal acústica y si no compareciere el propietario o responsable del bien, procederán a enganchar el vehículo. Si la grúa no estuviese aún en movimiento y se hiciese presente el propietario o responsable del mismo manifestando voluntad de removerlo, si el vehículo estuviere obstaculizando el tránsito o mal estacionado, éste será desenganchado, sin perjuicio de la multa que le pudiese corresponder por la infracción cometida.

En caso de no verificarse el supuesto anterior o que el propietario se negare a retirar el vehículo, se trabará la pluma con un dispositivo que impida que se desenganche en el trayecto hasta el depósito municipal, y se removerá el vehículo en infracción. También se procederá al traslado del bien en infracción si, presente el propietario o responsable, no pudiese acreditar su derecho de propiedad o calidad de tenedor.-

La señal acústica deberá tener en la vía pública un nivel sonoro superior a ochenta (80) decibeles.-

Por Ordenanza se podrán estatuir otros sistemas de retención o remoción de vehículos en infracción al presente Código.

Se entiende que los siguientes casos ponen en riesgo grave la circulación, las personas o los bienes, pudiendo en los mismos proceder a la remoción del vehículo:

1) Cuando el conductor no porte la licencia de conducir requerida, o la misma se encuentre vencida, el vehículo podrá ser liberado bajo la conducción de otra persona habilitada para hacerlo; caso contrario será removido de la vía pública y remitido a los depósitos que indique la autoridad competente.

2) Todo vehículo que haga uso de la vía pública, deberá conservar sus componentes tal como fueran homologados originalmente o los repuestos homologados a esos fines. No se permitirán modificaciones en todas aquellas partes que forman los circuitos, eléctricos, ni en los de combustibles o de refrigeración, mandos, frenos, dirección, rodamiento, suspensión, ventilación y visibilidad; salvo que los componentes de reemplazo hayan sido también homologados para el tipo de vehículo de que se trate. Debe ser retirado inmediatamente de circulación todo vehículo, que reemplace el depósito de combustible por receptáculos, que no garanticen el nivel de seguridad teniendo en cuenta para su homologación original, en cada caso y para cada tipo de combustible. Cuando los vehículos se encuentren desprovistos de paragolpes o silenciadores de escape, producción excesiva de humos y gases tóxicos,

guardabarros desgarrados con salientes peligrosas, frenos deficientes, neumáticos con dibujo no visible en la totalidad de la banda de rodadura, carencia de iluminación mínima; aunque hayan cumplimentado la Inspección Técnica Vehicular, serán removidos de la vía pública y trasladados al depósito que indique la autoridad competente.

En todos los casos en que se procediere a la retención de la Licencia de Conducir, la misma será girada en forma inmediata a la Justicia Administrativa Municipal de Faltas junto con el acta de infracción labrada, debiendo notificar al infractor en ese mismo acto para que concurra a los citados Tribunales en el término de setenta y dos (72) horas.

La falta de Inspección Técnica Vehicular en los casos que corresponda.-

Los faltantes de algunos elementos menores que no pongan en peligro la vida de los semejantes, ni la del conductor, ni pongan en riesgo el tránsito, si bien son faltas sancionadas por éste Código y habilitan que se libere el acta de infracción correspondiente, no aparejará el retiro del vehículo.-

CAPÍTULO XIII - REGLAS DE VELOCIDAD VELOCIDAD PRECAUTORIA

Art. 112°.- El conductor debe circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta sus condiciones psicofísicas, el estado del vehículo con el que se desplaza, la carga transportada, las condiciones climatológicas reinantes, la transitabilidad de la vía utilizada, el horario y la densidad del tránsito, le permitan tener siempre el total dominio de su vehículo. De no ser así, debe abandonar la vía y detener la marcha hasta que cese el impedimento que constituye un peligro para la circulación.

VELOCIDAD MÁXIMA

Art. 113°.- Los límites máximos de velocidad establecidos, son los siguientes:

- a) En calles cuarenta (40) Km/h;
- b) En avenidas y Bulevares, cincuenta (50) Km/h;
- c) En rutas que atraviesen la zona urbana, sesenta (60) Km/h;
- d) En vías con semáforos coordinados, la velocidad de la onda verde;
- e) Dondequiera que la señalización in situ indique valores distintos a los anteriores, ésta tendrá prioridad sobre lo dispuesto en los incisos a), b) y c).

LÍMITES ESPECIALES DE VELOCIDAD MÁXIMA

Art. 114°.- En las circunstancias del tránsito que se describen a continuación, los conductores deben respetar los siguientes límites especiales de velocidad;

- a) Para superar las encrucijadas no semaforizadas, nunca podrán circular a más de 30 km/h;
- b) En proximidad de establecimientos escolares, deportivos y de gran afluencia de personas, la velocidad precautoria no superará los 30 km/h durante su funcionamiento;
- c) En los pasos a nivel sin barrera ni semáforos, la velocidad precautoria no superará los 20 km/h.

VELOCIDAD MÍNIMA

Art. 115°.- Ningún vehículo puede circular por la vía pública a menos de la mitad de la velocidad máxima permitida para la arteria por la que circula.

CAPÍTULO XIV- DEL SEGURO OBLIGATORIO VEHÍCULOS COMPRENDIDOS

Art. 116°.- Todo motovehículo, automotor, colectivo, microbús, acoplado o semiacoplado y demás autorizados para circular en la vía pública en zona urbana local, debe estar cubierto por un seguro, de acuerdo a las condiciones que fije la reglamentación, que cubra los daños causados a terceros. Este contrato de seguro obligatorio, podrá ser celebrado con cualquiera de las entidades legalmente autorizadas para operar en el ramo.-

Respecto del seguro obligatorio, las condiciones que deberá reunir el mismo son las establecidas por la autoridad competente en la materia, en el orden nacional. .

TÍTULO VII - DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO CAPÍTULO ÚNICO OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES

Art. 117°.- Es obligatorio para los conductores involucrados en accidentes de tránsito:

- a) Detenerse inmediatamente;
- b) Suministrar los datos de su licencia de conducir, los de su vehículo y del seguro obligatorio a la otra parte, y a la autoridad interviniente;
- c) Denunciar el hecho, cuando correspondiere, ante la autoridad competente;
- d) Comparecer y declarar ante la autoridad de juzgamiento o de investigación administrativa cuando sean citados.-

Por otra parte, los vehículos que por el accidente, deficiencia mecánica u otra causa queden inmovilizados en la vía pública, sin posibilidad de desplazamiento, deben ser inmediatamente balizados a efectos de advertir su presencia a los demás usuarios de la vía pública.

La detención debe hacerse en lugar seguro y sin crear nuevos riesgos.

INVESTIGACIÓN ACCIDENTOLÓGICA

Art. 118°.- Los accidentes de tránsito ocurridos en la Ciudad de Villa María, podrán ser estudiados y analizados con fines estadísticos y con el objeto de establecer su causalidad y extraer conclusiones que permitan aconsejar medidas de prevención adecuadas.-

Para esos fines, se trabajará en estrecha relación con las distintas instituciones involucradas en la investigación y juzgamiento de estos hechos, pudiéndose celebrar convenios con las mismas, que faciliten un accionar coordinado y eficaz.-

En los accidentes cuya importancia, habitualidad o gravedad lo justifiquen, podrá ordenarse una investigación técnico - administrativa profunda, a través del Concejo Asesor Municipal

de Tránsito y Seguridad Vial, la que tendrá facultades para requerir de los organismos públicos correspondientes, toda la información necesaria para cumplir con tal función.-

En los accidentes con lesionados graves o muertos, en los que haya participado un vehículo afectado al transporte público de pasajeros, la concesionaria de dicho servicio urbano deberá comunicarlos a la Autoridad de Aplicación, dentro de los cinco (5) días de producido, a efectos de que ésta disponga de nuevos exámenes psicofísicos para los conductores involucrados en estos hechos.

SISTEMA DE EVACUACIÓN Y AUXILIO

Art. 119°.- La Autoridad de Aplicación, a través del Comité de Defensa Civil y en forma coordinada con la Policía de la Provincia, instituciones asistenciales y afines, elaborará un sistema de auxilio para emergencias, coordinado entre sí, con el objeto de prestar, requerir y armonizar los medios de comunicación, transporte y asistencia a las víctimas de accidentes de tránsito, prestando a brindarles la más adecuada atención.

TÍTULO VIII - DEL CONTROL DE TRÁNSITO CAPÍTULO ÚNICO DE LOS SEMÁFOROS

Art. 120°.- Todo usuario de la vía pública, debe respetar estrictamente las señales luminosas emitidas por los semáforos, tanto se trate de aquellos instalados en las intersecciones viales, como los correspondientes cruce peatonales. El ingreso prematuro a una intersección cuando su señal aún no se haya encendido, será considerado una infracción grave susceptible de ser sancionada administrativamente.

INSPECTORES DE TRÁNSITO

Art. 121°.- El ordenamiento del tránsito y la constatación de las infracciones a la presente Ordenanza y su Reglamentación será efectuado por inspectores de tránsito en función de tales. Estos funcionarios deben estar equipados con el uniforme correspondiente e identificados con una chapa o carné visible. Las indicaciones de los inspectores tienen prioridad sobre todo otro sistema de control de tránsito. Asimismo, podrán ser autorizados para la constatación de las infracciones de tránsito los funcionarios que expresamente determine, por Decreto, el Departamento Ejecutivo, con las mismas responsabilidades y obligaciones que los Inspectores.-

ACATAMIENTO AL INSPECTOR

Art. 122°.- La falta de acatamiento a las indicaciones de los inspectores de tránsito, autoriza a éstos a solicitar la colaboración de la fuerza pública.

TÍTULO IX – NORMA SUPLETORIA LEGISLACIÓN SUPLETORIA

Art. 123°.- En todo aquello que no este previsto en este Libro Primero resultan de aplicación supletoria la Ley Nacional nº 24.449, sus modificatorias y decretos reglamentarios.-

LIBRO SEGUNDO: PROCEDIMIENTO Y SANCIONES

TÍTULO I – BASES PARA EL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I: PRINCIPIOS PROCESALES

PRINCIPIOS BASICOS

Art. 124°.- El procedimiento para aplicar esta ordenanza, debe:

- a) Asegurar el pertinente proceso adjetivo y el derecho de defensa del presunto infractor;
- b) Autorizar a los Jueces de Faltas a aplicar las sanciones que surgen de este código, en los procesos en que intervengan de los cuales resulta la comisión de infracciones previstas por el mismo;
- c) Reconocer validez plena a los actos de las jurisdicciones con las que exista reciprocidad;
- d) Tener por válidas las notificaciones efectuadas con constancia de ella, en el domicilio fijado en la licencia habilitante del presunto infractor o del titular registral, según el caso;
- e) Conferir a la constancia de recepción de copia del acta de comprobación fuerza de citación suficiente para comparecer ante el juez en el lugar y plazo que indique, el que no será inferior a cinco días, sin perjuicio del comparendo voluntario;
- f) Adoptar en la documentación de uso general un sistema práctico y uniforme que permita la fácil detección de su falsificación o violación;
- g) Prohibir el otorgamiento de gratificaciones del Estado a quienes constaten infracciones, sea por la cantidad que se comprueben o por las recaudaciones que se realicen;

DEBERES DE LAS AUTORIDADES.

Art. 125°.- Las autoridades pertinentes deben observar las siguientes reglas:

- a) En materia de comprobación de faltas (Poder de Policía):
 1. Actuar de oficio o por denuncia;
 2. Investigar la posible comisión de faltas en todo accidente de tránsito;
 3. Identificarse ante el presunto infractor, indicándole la dependencia inmediata a la que pertenece;
 4. Utilizar el formulario de acta reglamentario, entregando copia al presunto infractor, salvo que no se identificare o se diere a la fuga, circunstancia que se hará constar en ella;
- b) En materia de juzgamiento (Jueces de Faltas):
 1. Aplicar este Código con prioridad sobre cualquier otra norma que pretenda regular la misma materia;
 2. Evaluar el acta de comprobación de infracción con sujeción a las reglas de la sana crítica racional;
 3. Atender todos los días y horas hábiles administrativas.

4.-Aplicar la sanción teniendo en cuenta la entidad de la falta cometida, sobre todo aquellas que atentan contra la seguridad de las personas y los bienes.-

5.-Tener en cuenta que la tipificación establece solamente el mínimo de multa a aplicar, debiendo de conformidad a las circunstancias y objetivos de este Código, aumentarlas pudiendo incluso alcanzar el máximo previsto.-

6.-Aplicar la norma de procedimiento correspondiente.-

INTERJURISDICCIONALIDAD.

Art. 126°.- Todo imputado que se domicilie a más de sesenta kilómetros de esta Ciudad, tendrá derecho a ejercer su defensa por escrito mediante el uso de un correo postal de fehaciente constatación.

Cuando el imputado se domicilie a una distancia menor está obligado a comparecer personalmente, bajo sanción de rebeldía.

Asimismo cuando el presunto infractor acredite necesidad de ausentarse, se aplazará el juzgamiento hasta su regreso. Este plazo no podrá ser mayor de treinta (30) días, salvo serias razones que justifiquen una postergación mayor.

CAPITULO II: MEDIDAS CAUTELARES RETENCION PREVENTIVA

Art. 127°.- La autoridad de comprobación o aplicación debe retener, dando inmediato conocimiento a la autoridad de juzgamiento:

a) A los conductores cuando:

1. Sean sorprendidos in-fraganti en estado de intoxicación alcohólica, estupefacientes u otra sustancia que disminuya las condiciones psicofísicas normales o en su defecto ante la presunción de alguno de los estados anteriormente enumerados, se requiere al tiempo de la retención, comprobante médico o de dispositivo aprobado que acredite tal estado, por el tiempo necesario para recuperar el estado normal. Esta retención no deberá exceder de doce horas;

2. Fuguen habiendo participado en un accidente o habiendo cometido alguna de las infracción, por el tiempo necesario para labrar las actuaciones policiales correspondientes; el que no podrá exceder el tiempo establecido en el apartado anterior.

b) A las licencias habilitantes, cuando:

1. Estuvieren vencidas;

2. Hubieren caducado por cambio de datos no denunciados oportunamente;

3. No se ajusten a los límites de edad correspondientes;

4. Hayan sido adulteradas o surja una evidente violación a los requisitos exigidos en esta ley;

5. Sea evidente la disminución de las condiciones psicofísicas del titular, con relación a la exigible al serle otorgada, excepto a los discapacitados debidamente habilitados.-

6. El titular se encuentre inhabilitado o suspendido para conducir;

c) A los vehículos:

1. Que no cumplan con las exigencias de seguridad reglamentaria, labrando un acta provisional, la que, salvo en los casos de vehículos afectados al transporte por automotor de pasajeros o carga, presentada dentro de los tres días ante la autoridad competente, acreditando haber subsanado la falta, quedará anulada, a los efectos de la retención, sin perjuicio de la aplicación de la sanción que le pudiera corresponder. El incumplimiento del procedimiento precedente convertirá el acta en definitiva.

La retención durará el tiempo necesario para labrar el acta excepto si el requisito faltante es tal que pone en peligro cierto la seguridad de las personas, los bienes y el tránsito, o sea que cuando se trate de ausencia de algunos elementos menores la retención solo durará el tiempo suficiente para labrar el acta de infracción. Corresponde la retención cuando la falta implique inobservancia de las condiciones de ejecución que para los servicios de transporte por automotor de pasajeros o de carga, establece la autoridad competente.

2. Si son conducidos por personas no habilitadas para el tipo de vehículos que conducen, inhabilitadas, con habilitación suspendida o que no cumplan con las edades reglamentarias para cada tipo de vehículo.

En tal caso, luego de labrada el acta, el vehículo podrá ser liberado bajo la conducción de otra persona habilitada, caso contrario el vehículo será removido y remitido a los depósitos que indique la autoridad de comprobación donde será entregado a quienes acrediten su propiedad o tenencia legítima, previo pago de los gastos que haya demandado el traslado.

3. Cuando se comprobare que estuviere o circulare excedido en peso o en sus dimensiones o en infracción a la normativa vigente sobre transporte de carga en general o de sustancias peligrosas, ordenando la desafectación y verificación técnica del vehículo utilizado en la comisión de la falta.

4. Cuando estén prestando un servicio de transporte de pasajeros o de carga, careciendo del permiso, autorización, concesión, habilitación o inscripción exigidos o en excesos de los mismos, sin perjuicio de la sanción pertinente, la autoridad de aplicación dispondrá la paralización preventiva del servicio en infracción, en el tiempo y lugar de verificación, ordenando la desafectación e inspección técnica del vehículo utilizado en la comisión de la falta, siendo responsable el transportista trasgresor respecto de los pasajeros y terceros damnificados.

5. Que estando mal estacionados obstruyan la circulación o la visibilidad, los que ocupen lugares destinados a vehículos de emergencias o de servicio público de pasajeros; los abandonados en la vía pública y los que por haber sufrido deterioros no pueden circular y no fueren reparados o retirados de inmediato, serán remitidos a depósitos que indique la autoridad de comprobación, donde serán entregados a quienes acrediten la propiedad o tenencia, fijando la reglamentación el plazo máximo de permanencia y el destino a darles una vez vencido el mismo. Los gastos que demande el procedimiento serán con cargo a los propietarios y abonados previo a su retiro.

6. Que transporten valores bancarios o postales por el tiempo necesario para su acreditación y el labrado del acta respectiva si así correspondiera debiendo subsanar las deficiencias

detectadas en el lugar de destino y por el tiempo necesario para labrar el acta de comprobación y aclarar las anomalías constatadas.

7. Que no estén habilitados para circular por la vía pública, ya sea por disposición del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor o por su falta de inscripción ante el Registro mencionado o en la Municipalidad.-

8. Que conduzcan transportando un número de ocupantes superior a la capacidad para la cual fue construido el vehículo;

9. Que sean vehículos propulsados por el conductor, tracción a sangre, ciclomotores, motovehículos, y maquinaria especial por lugares no habilitados al efecto.

d) Las cosas que creen riesgos en la vía pública o se encuentren abandonadas. Si se trata de vehículos u otros elementos que pudieran tener valor, serán remitidos a los depósitos que indique la autoridad de comprobación, dándose inmediato conocimiento al propietario si fuere habido;

e) La documentación de los vehículos particulares, de transporte de pasajeros público o privado o de carga, cuando:

1. No cumpla con los requisitos exigidos por la normativa vigente

2. Esté adulterada o no haya verosimilitud entre lo declarado en la reglamentación y las condiciones fácticas verificadas.

3. Se infrinjan normas referidas especialmente a la circulación de los mismos o su habilitación.

4. Cuando estén prestando un servicio de transporte por automotor de pasajeros careciendo de permiso, autorización, concesión, habilitación o inscripción exigidos en la normativa vigente sin perjuicio de la sanción pertinente.

RETENCIÓN PREVENTIVA - BOLETA DE CITACIÓN

Art. 128°.- En los supuestos de comisión de alguna de las siguientes faltas graves: a) La conducción en estado de intoxicación alcohólica, estupefacientes u otra sustancia que disminuya las condiciones psicofísicas normales; b) La violación de los límites de velocidad máxima y mínima establecidos en esta ley, con un margen de tolerancia de hasta un 10% (diez por ciento); c) La conducción, a una distancia del vehículo que lo precede menor a la prudente de acuerdo a la velocidad de marcha conforme los parámetros establecidos por la presente ley y su reglamentación; d) La conducción de vehículos sin respetar la señalización de los semáforos; e) La conducción de vehículos transportando un número de ocupantes superior a la capacidad para la cual fue construido el vehículo; f) La conducción de vehículos utilizando auriculares y/o sistemas de comunicación manual continua y/o pantallas o monitores de video VHF, DVD o similares en el habitáculo del conductor; g) La conducción de vehículos propulsados por el conductor, tracción a sangre, ciclomotores o similares y maquinaria especial por lugares no habilitados al efecto; h) La conducción de motocicletas sin que alguno de sus ocupantes utilice correctamente colocado y sujetado el casco reglamentario; i) La

conducción de vehículos sin que alguno de sus ocupantes utilice el correspondiente correa de seguridad; j) La conducción de vehículos transportando menores de DIEZ (10) años en una ubicación distinta a la parte trasera; k) La realización de maniobras de adelantamiento a otros vehículos sin respetar los requisitos establecidos por el presente Código; m) La conducción de vehículos a contramano; n) La conducción de un vehículo careciendo del comprobante que acredite la realización y aprobación de la Revisión Técnica obligatoria o ñ) La conducción de un vehículo careciendo del comprobante que acredite la contratación del seguro obligatorio previsto por la legislación nacional; la Autoridad de Comprobación o Aplicación retendrá la licencia para conducir a los infractores y la reemplazará con la entrega, en ese mismo acto, de la Boleta de Citación del Inculcado. Dicho documento habilitará al inculcado para conducir sólo por un plazo máximo de TREINTA (30) días corridos, contados a partir de la fecha de su confección. De inmediato, la Autoridad de Comprobación o de Aplicación remitirá la licencia para conducir y la denuncia o acta de infracción respectiva al Juzgado de Faltas que corresponda.

Dentro del referido plazo de TREINTA (30) días corridos, el infractor deberá presentarse personalmente ante el juez designado y podrá optar por pagar la multa correspondiente a la infracción en forma voluntaria o ejercer su derecho de defensa.

En caso de optar por ejercer su derecho de defensa el juez o funcionario designado podrá otorgar, por única vez, una prórroga de no más de SESENTA (60) días corridos desde la vigencia de la Boleta de Citación del Inculcado para conducir. La prórroga sólo podrá otorgarse en caso de existir dificultades de gravedad tal que imposibiliten emitir la resolución, en cuanto al fondo del asunto, dentro de los TREINTA (30) días corridos desde la fecha en que se confeccionó la Boleta de Citación.

La vigencia de la prórroga no podrá exceder nunca el plazo de NOVENTA (90) días contados a partir de la fecha de emisión de la Boleta de Citación. En caso de que el infractor no se presentara dentro del término de TREINTA (30) días establecido en el presente procedimiento, se presumirá su responsabilidad. La licencia de conducir será restituida por el juez competente, si correspondiere, cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos: a) Pago de la multa; o b) Cumplimiento de la resolución del Juez de Faltas

Si el infractor no se presentara pasados los NOVENTA (90) días corridos desde la fecha de confección de la Boleta de Citación, se destruirá la licencia retenida y caducará la habilitación para conducir hasta tanto obtenga una nueva licencia de conformidad con el procedimiento establecido por este Código. Esta nueva licencia sólo podrá otorgarse si previamente se abonó la multa o se dio cumplimiento a la resolución del Juez

.En el supuesto de falta de la Revisión Técnica vehicular obligatoria, además del pago de la multa o cumplimiento de la sanción que corresponda el Infractor deberá acreditar haber dado cumplimiento a la Revisión respectiva.

CONTROL PREVENTIVO.

Art. 129°.- Todo conductor debe sujetarse a las pruebas expresamente autorizadas, destinadas a determinar su estado de intoxicación alcohólica o por drogas, para conducir. La negativa a realizar la prueba constituye falta, además de presumirse la infracción correspondiente.-

En caso de accidente o a pedido del interesado, la autoridad debe tomar las pruebas lo antes posible y asegurar su acreditación.

Los médicos que detecten en sus pacientes una enfermedad, intoxicación o pérdida de función o miembro que tenga incidencia negativa en la idoneidad para conducir vehículos, deben advertirles que no pueden hacerlo o las precauciones que deberán adoptar en su caso. Igualmente, cuando prescriban drogas que produzcan tal efecto.

CAPITULO III: RECURSOS RECURSOS

Art. 130°.- Se aplicaran los recursos previstos por la Ordenanza de procedimientos ante el Tribunal de Faltas y los judiciales, en cuanto correspondan.-

CAPITULO IV: SISTEMA DE CONTROL INTELIGENTE DE INFRACCIONES DE TRANSITO – MEDIOS DE COMBROBACION

Art. 131°.- Las faltas de tránsito pueden comprobarse por medios electrónicos, fílmicos o fotográficos o de grabación de video, desde medios móviles o fijos, con las prevenciones dispuestas en el capítulo III del Convenio Federal sobre Acciones en Materia de Tránsito y Seguridad Vial suscripto por la Provincia de Córdoba y ratificado por Ley 26.353.-

RUBRICA

Art. 132°.- Las actas de comprobación de faltas confeccionadas conforme a lo dispuesto en el artículo precedente, deben cumplir con los requisitos del art. 5° incs. a) a d) –inclusive- de la Ord. 4.179 o la que en lo sucesivo la modifique o sustituya, y son válidas con la rúbrica directa o digitalizada de los funcionarios que autorice el Departamento Ejecutivo Municipal. Las actas confeccionadas de la manera que indica el presente artículo, tendrán el valor de instrumento público.

MEDIOS MOVILES

Art. 133°.-La prueba fotográfica obtenida desde medios móviles sólo tiene validez cuando es obtenida en presencia de un funcionario o inspector designado conforme a derecho.

TITULO II: REGIMEN DE SANCIONES CAPITULO I: PRINCIPIOS GENERALES RESPONSABILIDAD

Art. 134°.- Son responsables para este código:

- a) Las personas que incurran en las conductas antijurídicas previstas, aun sin intencionalidad;
- b) Los mayores de 14 años. Los comprendidos entre 14 y 18 años, no pueden ser sancionados con arresto. Sus representantes legales serán responsables por las multas que se les apliquen;
- c) Cuando no se identifica al conductor infractor, recaerá una presunción de comisión de la infracción en el propietario del vehículo, a no ser que hubiere formulado la respectiva denuncia de venta en los términos del art. 27 del Decreto Ley 6582/58, modificado por Ley 22.997, en cuyo caso el responsable será el comprador denunciado.-
- d) Son responsables solidarios conjuntamente con el infractor las agencias de Cadetería respecto a las faltas cometidas por los integrantes de las mismas.-

ENTES

Art. 135°.- También son punibles las personas jurídicas por las faltas cometidas por sus autoridades y representantes legales y por las de sus dependientes o personas que de ella dependan.-

CLASIFICACIÓN

Art. 136°.- Constituyen faltas graves las siguientes:

- a) Las que violando las disposiciones vigentes en el presente Código de Tránsito resulten atentatorias a la seguridad del tránsito;
- b) Las que:
 1. Obstruyan la circulación.
 2. Dificulten o impidan el estacionamiento y/o la detención de los vehículos del servicio público de pasajeros y de emergencia en los lugares reservados.
 3. Ocupen espacios reservados por razones de visibilidad y/o seguridad.
- c) Las que afecten por contaminación al medio ambiente;
- d) La conducción de vehículos sin estar debidamente habilitados para hacerlo;
- e) La falta de documentación exigible;
- f) La circulación con vehículos que no tengan colocadas sus chapas patentes reglamentarias, o sin el seguro obligatorio vigente;
- g) Fugar o negarse a suministrar documentación o información quienes estén obligados a hacerlo;
- h) No cumplir con lo exigido en caso de accidente;
- i) No cumplir las escuelas de conducción, con lo exigido en el presente Código;
- j) Circular con vehículos de transporte de pasajeros o carga, sin contar con la habilitación extendida por autoridad competente o que teniéndola no cumpliera con lo allí exigido;
- K) Las que, por excederse en el peso, provoquen una reducción en la vida útil de la estructura vial.
- l) La conducción en estado de intoxicación alcohólica, estupefacientes u otra sustancia que disminuya las condiciones psicofísicas normales;

- ll) La violación de los límites de velocidad máxima y mínima establecidos en esta ley, con un margen de tolerancia de hasta un 10% (diez por ciento);
- m) La conducción, a una distancia del vehículo que lo precede menor a la prudente de acuerdo a la velocidad de marcha conforme los parámetros establecidos por la presente ley y su reglamentación;
- n) La conducción de vehículos sin respetar la señalización de los semáforos;
- ñ) La conducción de vehículos transportando un número de ocupantes superior a la capacidad para la cual fue construido el vehículo;
- o) La conducción de vehículos utilizando auriculares y/o sistemas de comunicación manual continua y/o pantallas o monitores de video VHF, DVD o similares en el habitáculo del conductor;
- p) La conducción de vehículos propulsados por el conductor, tracción a sangre, ciclomotores o similares y maquinaria especial por lugares no habilitados al efecto; h) La conducción de motocicletas sin que alguno de sus ocupantes utilice correctamente colocado y sujetado el casco reglamentario;
- q) La conducción de vehículos sin que alguno de sus ocupantes utilice el correspondiente correa de seguridad; r) La conducción de vehículos transportando menores de DIEZ (10) años en una ubicación distinta a la parte trasera; s) La realización de maniobras de adelantamiento a otros vehículos sin respetar los requisitos establecidos por el presente Código;
- t) La conducción de vehículos a contramano;
- u) La conducción de un vehículo careciendo del comprobante que acredite la realización y aprobación de la Revisión Técnica obligatoria
- v) La conducción de un vehículo careciendo del comprobante que acredite la contratación del seguro obligatorio previsto por la legislación nacional;
- w) La conducción de un vehículo con emanación de gases contaminantes más allá de lo permitido;
- x) La conducción de un vehículo que emita sonido superior al permitido en el artículo del presente Código;
- a-a) La no detención ante el requerimiento de la Autoridad de Aplicación.-

EXIMENTES

Art. 137°.- Los Jueces de Falta podrán eximir de sanción, cuando se den las siguientes situaciones:

- a) Una necesidad debidamente acreditada;
- b) Cuando el presunto infractor no pudo evitar cometer la falta.

ATENUANTES

Art. 138°.- La sanción podrá disminuirse en un tercio cuando, atendiendo a la falta de gravedad de la infracción ésta resulta intrascendente.

AGRAVANTES.

Art. 139°.- La sanción podrá aumentarse hasta el triple, cuando:

- a) La falta cometida haya puesto en inminente peligro la salud de las personas o haya causado daño en las cosas;
- b) El infractor ha cometido la falta fingiendo la prestación de un servicio de urgencia, de emergencia u oficial o utilizando una franquicia indebidamente o que no le correspondía;
- c) La haya cometido abusando de reales situaciones de urgencia o emergencia, o del cumplimiento de un servicio público u oficial;
- d) Se entorpezca la prestación de un servicio público;
- e) El infractor sea funcionario y cometa la falta abusando de tal carácter.

CONCURSO DE FALTAS.

Art. 140°.- En caso de concurso real o ideal de faltas, las sanciones se acumularán aun cuando sean de distinta especie.

REINCIDENCIA.

Art. 141°.- Hay reincidencia cuando el infractor cometa una nueva falta habiendo sido sancionado anteriormente en esta, como en cualquier otra jurisdicción de la que se tenga conocimiento, dentro de un plazo no superior a un año en faltas leves y de dos años en faltas graves.

En estos plazos no se cuentan los lapsos de inhabilitación impuesta en una condena.

La reincidencia se computa separadamente para faltas leves y graves y sólo en éstas se aplica la inhabilitación.

En los casos de reincidencia se observarán las siguientes reglas:

a) La sanción de multa se aumenta:

1. Para la primera, en un cuarto;
2. Para la segunda, en un medio;
3. Para la tercera, en tres cuartos;
4. Para las siguientes, se multiplica el valor de la multa originaria, por la cantidad de reincidencia menos dos;

b) La sanción de inhabilitación debe aplicarse accesoriamente, sólo en caso de faltas graves:

1. Para la primera, hasta seis (6) meses, a criterio del Juez;
2. Para la segunda, hasta nueve (9) meses, a criterio del Juez;
3. Para la tercera, hasta doce (12) meses, obligatoriamente;
4. Para las siguientes, se irá duplicando sucesivamente el plazo establecido en el punto anterior.

CAPITULO II: SANCIONES SECCIÓN PRIMERA: PRELIMINAR.-

CLASES.

Art. 142°.- Las sanciones por infracciones a esta ORDENANZA son de cumplimiento efectivo, no pueden ser aplicadas con carácter condicional, ni en suspenso, salvo lo indicado en el siguiente artículo para la sanción de arresto, y consisten en:

- a) Arresto;
- b) Inhabilitación para conducir vehículos o determinada categoría de ellos en cuyo caso se debe retener la licencia habilitante;
- c) Multa;
- d) Concurrencia a cursos especiales de educación y capacitación para el correcto uso de la vía pública. Esta sanción puede ser aplicada conjuntamente con la de multa.
El caso de incumplimiento de concurrencia triplicará la sanción de multa;
- e) Decomiso de los elementos cuya comercialización, uso o transporte en los vehículos esté expresamente prohibido.

Se establecerá las sanciones para cada infracción, dentro de los límites impuestos por los Artículos siguientes.

EXIMIENTE AL ARRESTO – TRABAJO COMUNITARIO

Art. 143°.- Los Jueces de Faltas podrán, por única vez, eximir del cumplimiento del arresto del infractor, cambiando el mismo por un trabajo comunitario que los mismos estimen pertinentes y que hagan a la finalidad de este código y la concurrencia al curso especial previsto por el inc. d) del artículo anterior, cuando existan razones fundadas en:

- a) Necesidad debidamente acreditada.-
- b) Cuando no se pudo evitar cometer la falta.-
- c) Cuando de acuerdo a las características personales del Infractor se presume que no ha existido una conducta negligente y que no reiterará la falta.-
- d) Que no tenga antecedentes de las mismas características.-

En todos los casos la sanción de arresto será siempre revisable por la Autoridad Judicial correspondiente.-

El Departamento Ejecutivo Municipal determinará por vía reglamentaria, el tiempo, forma y modo de prestación de tales trabajos.-

MULTAS.

Art. 144°.- El valor de la multa se determina en unidades fijas denominadas U.M. (UNIDAD DE MULTA), cada una de las cuales equivale al menor precio de venta al público, por parte del Automóvil Club Argentino de la Ciudad de Villa María, de un litro de nafta especial.

Las multas serán determinadas más adelante desde un mínimo de cincuenta (50) U.M. hasta un máximo de veinte mil (20.000) U.M.

Al momento de dictar la sentencia los señores Jueces de Faltas determinarán la sanción en U.M., pero la parte resolutive de la misma contendrá el importe ya liquidado de conformidad al primer párrafo del presente artículo. Desde la fecha de la sentencia y hasta el efectivo pago

la sanción devengará el interés compensatorio que determine la Ordenanza Tributaria Anual o decreto que el Departamento Ejecutivo dicte en su consecuencia. En caso de tener que reclamarse la misma por vía judicial la multa devengará los intereses compensatorios hasta el día de interposición de la demanda y desde esa fecha los punitivos determinados de la misma manera.-

Se consideraran como agravantes los casos en que la responsabilidad recaiga sobre los propietarios.-

Accesoriamente, se establecerá un mecanismo de reducción de puntos aplicable a la Licencia del conductor conforme a los principios generales y las pautas de procedimiento del presente código.-

PAGO DE MULTA.

Art. 145°.- La sanción de multa puede:

- a) Abonarse con una reducción del 25% cuando exista reconocimiento voluntario de la infracción siempre que se haga dentro del plazo de cinco (5) días de notificada la misma. En todos los casos tendrá los efectos de una sanción firme;
- b) Ser exigida mediante un sistema de cobro por vía ejecutiva, cuando no se haya abonado en término, para lo cual será título suficiente la copia certificada de la sentencia expedida por la Secretaría del Tribunal a cargo del Juzgamiento con la constancia de haber sido notificada.-
- c) Abonarse en cuotas, en caso de infractores de escasos recursos, la cantidad de cuotas será determinada por la autoridad de juzgamiento.

ARRESTO.

Art. 146°.- El arresto procede sólo en los siguientes casos:

- a) Por conducir en estado de intoxicación alcohólica o por estupefacientes;
- b) Por conducir un automotor sin habilitación;
- c) Por hacerlo estando inhabilitado o con la habilitación suspendida;
- d) Por participar u organizar, en la vía pública, competencias no autorizadas de destreza o velocidad con automotores;
- e) Por ingresar a una encrucijada con semáforo en luz roja, a partir de la tercera reincidencia;
- f) Por cruzar las vías del tren sin tener el paso expedito;
- g) Por pretender fugar habiendo participado de un accidente.
- H) Por un exceso de más del sesenta por ciento (60%) en la velocidad permitida.
- i) Por circular en forma contraria a la dirección de circulación establecida por la calle, cortada, pasaje, avenida, boulevard, etc. de que se trate.-

APLICACIONES DEL ARRESTO.

Art. 147°.- La sanción de arresto se ajustará a las siguientes reglas:

- a) No debe exceder de treinta días por falta ni de sesenta días en los casos de concurso o reincidencia;

b) Puede ser cumplida en sus respectivos domicilios por:

1. Mayores de sesenta y cinco años.
2. Las personas enfermas o lisiadas, que a criterio del juez corresponda.
3. Las mujeres embarazadas o en período de lactancia.

El quebrantamiento obliga a cumplir el doble del tiempo restante de arresto;

c) Será cumplida en lugares especiales, separado de encausados o condenados penales, y a no más de sesenta kilómetros del domicilio del infractor;

d) Su cumplimiento podrá ser diferido por el juez cuando el contraventor acredite una necesidad que lo justifique o reemplazarlo, de acuerdo a las condiciones personales y morales del Infractor, por la realización de trabajo comunitario en tareas relacionadas con este Código y la concurrencia al Curso especial de educación vial previsto en el inc. D) del art. 136. Su incumplimiento tornará efectivo el arresto quedando revocada la opción.

No corresponde la sanción de arresto cuando el infractor sea menor de dieciocho (18) años de edad. En tal caso se cursará comunicación de la falta y el infractor al Juzgado de Menores de esta Ciudad.-

SECCIÓN SEGUNDA: FALTAS AL TRANSITO CON VEHICULOS. DOCUMENTACIÓN DEL VEHÍCULO

Art. 148°.- El que condujere o estacionare en la vía pública:

- a) Un vehículo no patentado de acuerdo a las normas vigentes, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 150 U.M.-
- b) Con documentación o permiso de circulación vencido, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 100 U.M.
- c) Un vehículo sin portar o exhibir cualquier documentación exigida cuando le fuere requerida, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 70 UM.-

Si la documentación que faltare se trata del comprobante de pago de la Contribución sobre Automotores y el Infractor se presentará al Juzgado de Faltas, dentro del plazo de citación, con el respectivo comprobante de abono con fecha anterior a la infracción la multa se le reducirá en un cincuenta por ciento (50%).-

Art. 149°.-El que no exhibiere la Tarjeta de Control Anual exigible a los vehículos automotores de cualquier tipo, categoría y peso que utilicen como combustible Gas Natural Comprimido, será sancionado con multa de 100 U.M a 400 U.M.-

La falta o inexistencia de documentación habilitante del equipo utilizado será sancionado con multa mínima de 500 U.M., debiendo retirarse el vehículo de circulación, ordenándose el decomiso del equipo no habilitado.-

Art. 150°.- El que estacionare en la vía pública o condujere un vehículo que careciere de una chapa patente, o ella no fuere claramente visible, o las tuviere colocadas en forma

antirreglamentaria, será sancionado con multa de 100 U.M. a 360 U.M. Cuando el vehículo careciere de ambas chapas patentes el mínimo de la multa se elevará a 150 U.M.-

Art. 151°.- El que supliere, alterare, tapare o quite la chapa patente del Registro Nacional de la Propiedad Automotor, evitando la correcta identificación del vehículo, será sancionado con multa mínima de 200 U.M.-

Art. 152°.- El titular o responsable de un vehículo que no cumpla con la contratación de la póliza de seguro por riesgos a terceros, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 150 U.M.-

ESTADO DEL VEHÍCULO

Art. 153°.- El que estacionare o condujere vehículo en la vía pública que careciere de los elementos reglamentarios de seguridad o presente defectos, que puedan poner en riesgo grave las personas, los bienes o la circulación, ya sea que el vehículo no cumpla con los requisitos sobre las condiciones de circulación, dispositivos mínimos de seguridad o emanación de gases tóxicos en exceso de conformidad a la reglamentación nacional, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 150 U.M.-

Art. 154°.- El que estacionare o condujere vehículo en la vía pública, en violación a las normas reglamentarias sobre el sistema de iluminación, será sancionado:

- a) Cuando sea una falta leve con una multa mínima de 100 U.M.-.
- b) Cuando sea una falta grave con una multa mínima de 150 U.M.
- c) Cuando sea una falta muy grave con una multa mínima de 250 U.M.-

En este supuesto el juez podrá disponer, además, la inhabilitación para conducir hasta un (1) año.-

Art. 155°.- La falta de silenciador, su alteración o la colocación de dispositivos en violación a normas reglamentarias, o la emisión de ruidos más allá de lo permitido, ya sea, también, por ajustes defectuosos o desgastes de motores, frenos, carrocería, rodajes u otras partes componentes, utilización de bocina sin que lo justifique una situación de emergencia que su uso pueda contribuir a salvar; aceleraciones excesivas, aun cuando sea con pretexto de calentar o probar motores; fricción de neumáticos sobre el pavimento en el arranque, o bien por utilización de frenos sin una situación de emergencia o como consecuencia de la circulación a excesiva velocidad; ruido acústico excesivo producido por radio, equipo de música o similar que llevaré el vehículo; será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 100 U.M.-

Art. 156°.- La falta o deficiencia de frenos, será sancionada con multa cuyo mínimo se fija en 200 U.M. El juez podrá disponer, además, la inhabilitación para conducir de hasta un (1) año.-

Art. 157°.- El que usare bocina antirreglamentaria o abusare de bocina reglamentaria, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 150 U.M.-

Art. 158°.- El que no se ajustare a los límites sobre emisión de contaminantes y radiaciones parásitas. Tales límites y el procedimiento para detectar las emisiones son los que establece la reglamentación, según la legislación nacional en la materia; el que no tuviere grabados indeleblemente las características identificatorias que determina la legislación nacional; , será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 150 U.M.-

DOCUMENTACIÓN PARA CONDUCIR

Art. 159°.- El que condujere:

- a) Sin haber obtenido la licencia de conducir respectiva, será sancionado con una multa cuyo mínimo se fija en 200 U.M.-
- b) Con licencia vencida o no correspondiente a la categoría del vehículo, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 120 U.M.-
- c) Sin portar o exhibir licencia de conductor vigente cuando le fuere requerida, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 70 U.M.-

HABILITACIÓN PARA CONDUCIR – FORMAS DE CONDUCCIÓN

Art. 160°.- El que posibilite el manejo a persona sin licencia, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 200 U.M. Si quien posibilite el manejo fuere representante legal y el representado que condujere menor de dieciocho (18) años, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 300 U.M.-

Art. 161°.- El que condujere estando legalmente inhabilitado para hacerlo, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 500 U.M. El juez dispondrá, además, una nueva inhabilitación de hasta cinco (5) años.-

Art. 162°.- El que condujere sin lentes u otros elementos correctivos cuando su utilización estuviere reglamentariamente dispuesta, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 120 U.M.-

Art. 163°.- El que condujere sin las precauciones necesarias no conservando el dominio del conducido; no priorizando la seguridad de las personas; con ambas manos en el volante, salvo caso de necesidad conductiva; llevando personas a su izquierda o en brazos; transportando bulto o animal que obstaculice el manejo; y no conservando siempre la mano derecha será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 200 U.M.-

NORMAS SOBRE ESTACIONAMIENTO

Art. 164°.- El que estacionare en lugares prohibidos o en forma indebida o antirreglamentaria, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 100 U.M. Cuando la falta fuera cometida haciendo uso indebido de un permiso de libre estacionamiento y/o circulación, o estacionare en espacios verdes, canteros centrales, reserva para discapacitados, reservas para servicios de emergencia, paradas de transportes de pasajeros, sobre sendas o veredas peatonales, el monto de la sanción se elevara en la mitad.-

Art. 165°.- El que violare las normas que rigen la detención de vehículos, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 80 U.M.-

Art. 166°.- El que violare las normas sobre estacionamiento medido y/o controlado, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 100 U.M.-

NORMAS SOBRE CIRCULACIÓN

Art. 167°.- El que condujere en estado de ebriedad, bajo la acción de tóxicos o estupefacientes o superando los niveles máximos permitidos de alcohol en sangre, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 300 U.M. e inhabilitación de quince (15) días a noventa (90) días. En caso de reincidencia el mínimo de multa se elevara a 500 U.M. y la inhabilitación para conducir será de sesenta (60) días a dos (2) años. Todo sin perjuicio de la sanción de arresto que se puede disponer.-

Art. 168°.- El que disputare carreras o picadas en la vía pública, sin la debida autorización de la Autoridad Competente, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 750 U.M. e inhabilitación para conducir desde sesenta (60) días a dos (2) años y sanción de hasta noventa (90) días de arresto

Art. 169°.- El que circular por la vía pública en forma imprudente, de modo tal que pueda poner en riesgo grave las personas, los bienes o la circulación, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 300 U.M.-

Art. 170°.- El que condujere en inobservancia de la obligatoriedad de que todo ocupante del vehículo lleve puesto el cinturón de seguridad, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 120 U.M.-

Art. 171°.- El que condujere en inobservancia de la prohibición de trasladar menores de diez (10) años en el asiento delantero, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 120 U.M. Si el menor fuera transportado por el conductor en su falda, frente al volante, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 300 U.M.-

Art. 172°.- El que trasladare personas en lugares no aptos para ello o en un número superior a la capacidad permitida para el vehículo, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 100 U.M.-

Art. 173°.- El que condujere motovehículo o acompañare al conductor, sin usar debidamente colocado en la cabeza el casco reglamentario, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 100 U.M.-

Art. 174°.- El que circulando por la vía pública, no conservare su mano, se adelantare indebidamente, se negare a ceder el paso, circular por vías o carriles selectivos o no respetare la prioridad de paso del peatón, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 120 U.M.-

Art. 175°.- El que circular en sentido contrario al establecido, o por los espacios destinados exclusivamente a la circulación peatonal, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 200 U.M. El juez podrá disponer además, la inhabilitación para conducir hasta un (1) año.-

Art. 176°.- El que condujere por la vía pública utilizando simultáneamente aparatos telefónicos o equipos de comunicación que no sean del tipo "Manos Libres", será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 300 U.M. El juez podrá disponer además, la inhabilitación para conducir hasta un (1) año.-

Art. 177°.- El que no respetare las señales de los semáforos, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 360 U.M. El Juez podrá disponer además, la inhabilitación para conducir hasta un (1) año. Además de la sanción de arresto correspondiente e inhabilitación para conducir.-

Art. 178°.- El que no respetare las indicaciones de los agentes encargados de dirigir el tránsito será sancionado con multa de 120 U.M a 400 U.M. El juez podrá disponer, además, la inhabilitación para conducir hasta un (1) año en el supuesto equiparable al artículo anterior. La misma sanción será aplicable a aquellos que no respetaren las señales de tránsito "in situ", que establecieren prohibiciones a conductas a seguir por parte de quienes circulan en dichos lugares.-

Art. 179°.- El que circular en lugares prohibidos o en forma indebida o antirreglamentaria, será sancionado con una multa cuyo mínimo se fija en 200 U.M. Cuando la circulación indebida se desarrolle en espacios verdes, canteros centrales, o veredas peatonales, el monto de la sanción se elevará en la mitad.-

Art. 180°.- El que condujere a mayor velocidad de la permitida, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 250 U.M. En caso de reincidencia el juez podrá disponer, además, la inhabilitación para conducir hasta un (1) año.-

Art. 181°.- El que girase en lugar prohibido o no respetando las normas establecidas a tales fines, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 150 U.M. Si la infracción consistiere en giro en doble fila, el mínimo de la multa será de 120 UM.-

Art. 182°.- El que no efectuare las señales manuales o mecánicas reglamentarias, circular en forma sinuosa o hiciere marcha atrás en forma indebida, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 150 U.M.-

Art. 183°.- El que condujere a menor velocidad de la permitida u obstruyera el tránsito con maniobras injustificadas, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 100 UM.-

Art. 184°.- El que cruzare vías férreas sin respetar la indicación contraria de las barreras, silbato, semáforo u otras medidas precaucionales, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 360 UM. El juez podrá disponer, además, la inhabilitación para conducir de hasta un (1) año.-

Art. 185°.- El que no respetare la prioridad de paso del peatón será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 200 UM, pudiendo además en caso de reincidencia ser inhabilitado hasta el término de un (1) año o sufrir pena de arresto de hasta sesenta (60) días.-

Art. 186°.- El que no respetare la prioridad de paso otorgada a otro automotor será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 150 UM, pudiendo además en caso de reincidencia ser inhabilitado hasta el término de seis (6) meses.-

Art. 187°.- Cuando las infracciones de tránsito fueran cometidas con vehículos que prestaren servicios de transporte de pasajeros o con vehículos de carga de gran porte, el monto de la sanción de multa se establece en un mínimo de doscientas (200) U.M. a cinco mil (5.000) U.M., de acuerdo a la entidad de la infracción y las consecuencias que de ella hubieren derivado a consideración de los señores Jueces de Falta.-

Art. 188°.- El que infringiere alguna de las restantes normas determinadas en el Libro Primero del Presente Código y no tengan sanción especial en este Segundo Libro, será sancionado con una multa cuyo mínimo se fija en 70 UM.-

EXIMICIÓN DE SANCIÓN POR FALTA DE CASCO CUANDO PRESENTA EL MISMO

Art. 189°.- Exímase, por única vez, de las sanciones previstas por falta de uso del casco del conductor de un motovehículo, cuando, habiendo cometido la primera infracción de este tipo, al tiempo de tener que formular el respectivo descargo ante el Juzgado de Faltas correspondiente, se presentara al mismo con el casco y la pertinente factura de compra a su nombre.-

INSPECCIÓN TÉCNICA VEHICULAR

Art. 190°.- El que no cumpliera con la obligación de realizar la Inspección Técnica Vehicular, será sancionado de la siguiente manera:

a) Si el vehículo está en condiciones de transitar, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 120 U.M.-

b) Si el vehículo no está en condiciones de transitar, será sancionado con multa cuyo monto mínimo se fija en 150 U.M. El juez interviniente podrá ordenar el secuestro preventivo del vehículo.-

Art. 191°.- El que no realizara en término la renovación de la Inspección Técnica Vehicular obligatoria, será sancionado de la siguiente manera:

a) Si el vehículo está en condiciones de transitar, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 100 U.M.

b) Si el vehículo no está en condiciones de transitar, será sancionado con multa cuyo monto mínimo se fija en 150 U.M. El Juez interviniente podrá determinar la prohibición de circular hasta que lo ponga en condiciones técnicas.-

Art. 192°.- En los casos previstos en los artículos anteriores en que el tiempo de la demora en el cumplimiento exceda de los seis (6) meses, la pena de multa se incrementará en un cincuenta por ciento (50%).

En caso de que la demora prevista en el párrafo anterior correspondiere alguno de los vehículos prestadores de servicio de transporte de personas, la pena de multa se triplicará y se dispondrá el retiro de circulación del vehículo en infracción.-

Art. 193°.- El que excediera el tiempo de permiso precario de circulación sin haber realizado la nueva inspección, será sancionado con multa cuyo monto mínimo se fija en 100 U.M, pudiendo ordenarse el secuestro del vehículo.-

Art. 194°.- El que circulara con vehículo inhabilitado para transitar por la Inspección Técnica Vehicular, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 360 U.M, inhabilitación para conducir al conductor, secuestro del vehículo y el juez interviniente podrá ordenar la entrega del vehículo previo pago de la multa. Con un plazo máximo de treinta (30) días, para que apruebe la Inspección Técnica Vehicular o que acredite haber dado de baja el vehículo.-

Art. 195°.- La presentación espontánea a realizar la Inspección Técnica Vehicular en cualquier tiempo, eximirá de sanción al responsable del vehículo. Exceptuase de la presente disposición a los responsables de vehículos que presten servicios de transporte de pasajeros.-

Art. 196°.- Los vehículos que presten clandestinamente un Servicio Público, sin haber logrado la habilitación correspondiente y no estuvieren en condiciones o carecieran de la Inspección Técnica Vehicular, serán sancionados con multa cuyo monto mínimo se fija en 500 U.M.-

SECCIÓN TERCERA: FALTAS AL TRANSITO COMETIDAS POR PEATONES

Art. 197°.- El que no atravese la calzada por la senda peatonal, será sancionado con Multa cuyo mínimo se fija en 50 U.M.-

Art. 198°.- El que no respetare las señales de los semáforos o las indicaciones de los agentes encargados de dirigir el tránsito, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 50 U.M.-

Art. 199°.- El que ascendiere o descendiere de un vehículo en movimiento, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 50 U.M.-

SECCIÓN CUARTA: FALTAS AL TRANSPORTE. TRANSPORTE DE CARGA

Art. 200°.- El que transportare alimentos, bebidas o sus materias primas, en vehículos que carecieran de la pertinente habilitación municipal y/o en malas condiciones de higiene o en contravención a las condiciones reglamentarias, será sancionado con multa de 300 U.M. a 5.000 U.M.. El juez podrá disponer además, la inhabilitación hasta noventa (90) días y/o el decomiso de la mercadería transportada conforme a la naturaleza y condiciones de las mismas.-

Art. 201°.- El que introdujere, a la ciudad alimentos, bebidas o sus materias primas, sin someterlos a control sanitario, u omitiere su concentración obligatoria de conformidad a la reglamentación vigente, será sancionado con multa de 300 U.M. a 5.000 U.M. El Juez podrá disponer además, el decomiso de la mercadería.-

Art. 202°.- El que infringiere las normas que regulan el transporte de sustancias peligrosas, residuos patógenos o de líquidos cloacales, será sancionado con multa de 750 U.M. a 7.500 U.M.-

Art. 203°.- El que transportare áridos o restos de obra sin la cobertura reglamentaria, será sancionado con multa de 100 U.M. a 750 U.M.-

Art. 204°.- El que violare los horarios fijados para las operaciones de carga y descarga, la realizare en lugares prohibidos o en forma que perturbe la circulación de vehículos o peatones, será sancionado con multa de 200 U.M. a 750 U.M.-

Art. 205°.- El que sin incurrir en las faltas descritas en los artículos anteriores, infringiere las normas reglamentarias del transporte de carga, será sancionado con multa de 100 U.M. a 1000 U.M.

El juez podrá disponer además, en todos los casos previstos en esta sección, una inhabilitación de hasta treinta (30) días.-

TRANSPORTE DE PASAJEROS. TRANSPORTE PRIVADO-ESPECIAL-ESCOLAR.

Art. 206°.- El que prestare u ofreciere servicio de transporte privado, especial o escolar sin la correspondiente habilitación, permiso o autorización otorgada por la autoridad municipal, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 750 U.M.-

Art. 207°.-El que prestare u ofreciere servicio de transporte privado, especial o escolar con unidades que carecieren de los elementos reglamentarios de seguridad o presente defectos que puedan poner en riesgo grave a las personas transportadas, terceros, bienes o la circulación, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 750 U.M.-

Art. 208°.- El que prestare u ofreciere servicio de transporte privado, especial o escolar con unidades que no hayan cumplido con la obligación de realizar la Inspección Técnica Vehicular, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 500 UM.-

Art. 209°.- El que sin incurrir en las faltas descritas en los artículos anteriores, infringiere las normas reglamentarias del transporte privado, especial o escolar, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 200 UM. El juez podrá disponer además, inhabilitación hasta treinta (30) días.-

El juez podrá disponer además, en todos los casos previstos en esta sección, una inhabilitación de hasta treinta (30) días.-

Art. 210°.- Los vehículos trasladados al depósito municipal por prestar un servicio no habilitado de transporte privado o especial de pasajeros o de escolares, estarán a disposición de sus propietarios o de quienes resulten responsables, previo cumplimentar:

- a) Los trámites de ley;
- b) Libre deuda del impuesto automotor;
- c) El pago de gastos de traslado y estadía;
- d) Depósito en efectivo equivalente al veinticinco por ciento (25%) del valor de la multa prevista para el hecho imputado o de la sanción impuesta. El importe será imputado como

fianza en caso de no encontrarse resuelta la causa o como pago a cuenta en el supuesto de que la causa cuente con sentencia firme. Por el setenta y cinco por ciento (75%) restante, el propietario deberá constituir garantía prendaria sobre el vehículo en depósito a favor de la Municipalidad de la Ciudad de Villa María.-

TRANSPORTE URBANO DE PASAJEROS.

Art. 211°.- El que prestare u ofreciere Servicio de Transporte Urbano de Pasajeros sin la correspondiente habilitación, permiso o autorización otorgada por la autoridad municipal, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 2.000 UM, además quedará inhabilitado definitivamente para ser permisionario o concesionario de todo servicio público o privado municipal, controlado o relacionado con el transporte de pasajeros, debiendo disponerse la suspensión del certificado de habilitación por el Órgano con competencia específica en el servicio, en caso de corresponder. El vehículo será retirado de la vía pública y trasladado al depósito municipal.

Los vehículos trasladados estarán a disposición de sus propietarios o de quienes resulten responsables previo cumplimentar:

- a) Los trámites de ley.
- b) Libre deuda del impuesto automotor.
- c) El pago de gastos de traslado y estadía.
- d) Depósito en efectivo equivalente al veinticinco por ciento (25%) del valor de la multa prevista para el hecho imputado o de la sanción impuesta. El importe será imputado como fianza en caso de no encontrarse resuelta la causa o como pago a cuenta en el supuesto de que la causa cuente con sentencia firme.-

El juez podrá disponer además, en todos los casos previstos en los artículos anteriores de este subtítulo una inhabilitación de hasta treinta (30) días.-

TRANSPORTE DE PASAJEROS EN AUTOS DE ALQUILER CON CHOFER.

Art. 212°.- El Licenciatario que prestare servicios con un vehículo no habilitado, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 750 U.M.-

Art. 213°.- El que violare las normas que regulan el ascenso y descenso de pasajeros será sancionado con una multa de 100 U.M a 500 U.M

Art. 214°.- El permisionario que transfiriere la licencia contraviniendo lo normado en el art. 5 de la ordenanza n° 5.652, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 750 UM.-

Art. 215°.- El licenciatario o permisionario que infringiere lo dispuesto en los arts. 8° de la ordenanza n° 5.652, será sancionado con la caducidad de la misma y una multa cuyo mínimo será de 750 U.M.-

Art. 216°.- El permisionario y su cónyuge que infringieren lo dispuesto en los arts. 9° de la ordenanza n° 5.652, será sancionado multa cuyo mínimo se fija en 750 U.M y con la caducidad de las licencias que excedieren la norma referida.-

Art. 217°.- Las personas que violaren lo dispuesto en las disposiciones del art. 12° de la ordenanza n° 5.652, serán sancionadas con multa cuyo mínimo se fija en 750 U.M.-

Art. 218°.- El que incumpliere la obligación del art. 20° de la ordenanza n° 5.652, será sancionado con la incautación del vehículo, el retiro del servicio y una multa cuyo mínimo se fija en 500 U.M. y un máximo de 1.000 U.M.-

Art. 219°.- Además de la sanción de caducidad de la licencia, y una multa mínima de 1.000 U.:M., corresponderá la inhabilitación por el término de cinco (5) años en los siguientes casos:

- a) Cuando explote el servicio con el Libro de Inspección retenido por el Organismo de Aplicación.
- b) Cuando durante la prestación del Servicio se cometieren hechos graves incompatibles con la moral, buenas costumbres, o seguridad pública.
- c) Cuando se comprobare la adulteración de la documentación oficial correspondiente al Servicio.
- d) Cuando se hubieren falseado datos, información o documentación para obtener la habilitación de la Licencia de Auto de Alquiler con Chofer y/o la habilitación de la Agencia o Central de Radio taxi.
- e) Cuando se comprobare la instalación o adecuación de cualquier elemento o dispositivo que permitiera modificar el sistema de registro de fichas alterando el importe de la tarifa máxima autorizada, y/o modificar el aparato o equipo destinado a suministrar el comprobante de viaje-ticket.
- f) Cuando se comprobare que el Auto de Alquiler con Chofer se encuentra trabajando con documentación correspondiente a otro vehículo; en tal caso serán sancionados ambos Licenciarios.
- g) Cuando se comprobare la adulteración de documentación, falseamiento de datos o información requeridos por la autoridad municipal y otra documentación relacionada con el servicio.
- h) Cuando el Auto de Alquiler con Chofer se encuentre con dos (2) inspecciones técnicas vencidas.
- i) Cuando explote el Servicio encontrándose suspendido en la Licencia de Auto de Alquiler con Chofer.
- j) Cuando se comprobare agresión física o privación de libertad a inspectores o funcionarios municipales por parte de Licenciarios y/o Conductores habilitados.

Art. 220°.- Serán sancionados con multa de 200 UM a 800 UM los que infringieren las disposiciones de los artículos 19° y 27° de la ordenanza n° 5.652, sin perjuicio de que el Organismo competente disponga el retiro inmediato del servicio al que no reúna los requisitos que en dicha normativa se describen.-

Art. 221°.- Serán sancionados con multa de 400 U.M. a 1.000 UM, sin perjuicio de la caducidad que fuere aplicable, los que infringieren las disposiciones de los Art. 30, 31 y 32 de la Ordenanza N° 5.652, sus modificatorias y/o la que la reemplace y las siguientes disposiciones:

a) Cuando cobre el precio por persona.

Cuando tenga bajada la bandera y en funcionamiento el aparato taxímetro antes de que haya ascendido el pasajero y/o previo abordaje de cosas a transportar y antes de que el vehículo se ponga en movimiento.

c) Cuando obstaculice la visión del aparato taxímetro y se infringiere lo normado por el artículo 38° de la ordenanza n° 5.652.-

Art. 222°.- Serán sancionados con multa de 500 U.M. a 2.000 U.M. los permisionarios que no hubieran cumplido con la contratación del seguro por riesgos a terceros y los que prestaren el servicio con un vehículo no autorizado y aquellos que infringieren lo dispuesto por el inc. z) del artículo 51 de la ordenanza n° 5.652; además de producirse la caducidad de la licencia otorgada, de pleno derecho.-

Art. 223°.- Los que infringieren lo dispuesto en el Título IX de la ordenanza n° 5.652, serán sancionados con multa de 200 U.M a 1.000 U.M. En el caso del artículo 55° además será causa de caducidad de la licencia, salvo casos de gravedad debidamente justificados.-

Art. 224°.- Sin perjuicio que pueda aplicarse la inhabilitación transitoria o la definitiva, serán sancionadas con un monto mínimo de 400 U.M. y un máximo de 2.000 U.M., las Agencias de Taxis y Remises que, en la prestación del servicio, infringieren alguna de las disposiciones contenidas en el Título V de la Ordenanza N° 5.652, sus modificatorias y/o la que la reemplace.-

El juez podrá disponer además, en todos los casos previstos en esta sección, una inhabilitación de hasta treinta (30) días.-

Art. 225°.- La primera infracción será sancionada con el monto mínimo previsto, duplicándose el valor anterior hasta alcanzar el máximo establecido en caso de reincidencia a infracciones a las disposiciones de la Ordenanza N° 5.652, sus modificatorias/o la que la reemplace; siempre que la anterior tenga resolución firme y la reincidencia se produzca dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes.-

Art. 226°.- En el caso de segunda reincidencia el Licenciario o quien resulte responsable será sancionado con una multa mínima de 2.000 U.M, con la caducidad de pleno derecho de la habilitación otorgada y con la inhabilitación del Licenciario para ser titular de una licencia en cualquier categoría de autos de alquiler con chofer por el término de cinco (5) años.

Art. 227°.- Los vehículos trasladados al Deposito Municipal, estarán a disposición de sus propietarios o quien resulte responsable, previo a acreditar:

El cumplimiento de los trámites de ley;

Libre deuda del impuesto del automotor.

El pago de los gastos de traslado y estadía.

Depósito en efectivo equivalente al veinticinco por ciento (25%) del valor de la multa prevista para el hecho imputado o de la sanción impuesta.

Dicho importe será considerado como garantía en caso de no encontrarse resuelta la causa o como pago a cuenta en el supuesto de que la causa cuente con sentencia firme.

Art. 228°.- Toda otra contravención a las obligaciones establecidas para el transporte de pasajeros mediante Taxis y Remises por parte de Agencias, Licenciarios y/o Conductores no prevista en la presente Título, pero que surjan de las Ordenanzas que rigen su funcionamiento, serán sancionadas con multa de 150 U.M a 2.000 U.M.-

Art. 229°.-El titular de Agencias, Sub-agencias, Playas de Remis o Taxis o Centrales de Radiotaxi que no tengan la habilitación, permiso o autorización para funcionar otorgada por la Autoridad Municipal, será sancionado con un monto mínimo de 1.500 U.M.. Se deberá disponer además la clausura del establecimiento o local en infracción, hasta tanto desaparezcan los motivos que dieron lugar a la sanción.-

Art. 230°.- Toda otra contravención a las obligaciones establecidas para el transporte de pasajeros mediante taxis y remises por parte de Agencias, Centrales de Radiotaxis, Licenciarios y/o conductores no prevista en la presente Sección, será sancionada con multa de 150 U.M. a 2.000 U.M..-

El juez podrá disponer además, en todos los casos previstos en esta sección, una inhabilitación de hasta treinta (30) días.-

CADETERIA

Art. 231°.- El que prestare u ofreciere Servicio de Cafetería sin la correspondiente habilitación, permiso o Autorización otorgada por la autoridad municipal, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 1.000 UM, además quedará inhabilitado definitivamente para ser permisionario de tal servicio o de todo servicio público o privado municipal, controlado o relacionado con la cadetería, debiendo disponerse la suspensión del certificado

de habilitación por el Órgano con competencia específica en el servicio, en caso de corresponder. El vehículo será retirado de la vía pública y trasladado al depósito municipal.

Los vehículos trasladados estarán a disposición de sus propietarios o de quienes resulten responsables previo cumplimiento de:

Los trámites de ley.

Libre deuda del impuesto automotor.

El pago de gastos de traslado y estadía.

Depósito en efectivo equivalente al veinticinco por ciento (25%) del valor de la multa prevista para el hecho imputado o de la sanción impuesta, y haber hecho desaparecer los colores, símbolos, leyendas, aparatos y demás características que fueren utilizadas para lograr la calidad simulada.

Art. 232°.- Los motovehículos dedicados al servicio de cafetería que transporten bultos o elementos que dificulten la conducción del vehículo o pongan en peligro a sus ocupantes serán sancionados con una multa cuyo mínimo se establece en 150 U.M.-

El juez podrá disponer además, en todos los casos previstos en los artículos anteriores de este subtítulo una inhabilitación de hasta treinta (30) días.-

FALTAS COMUNES AL SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y ESCOLARES

Art. 233°.- El que prestare servicios con unidades en deficientes condiciones mecánicas o de carrocería que atenten contra la seguridad de los usuarios y/o terceros, o con unidades inhabilitadas por el Organismo técnico competente será sancionado con multa de 200 UM a 750 UM.-

Art. 234°.- El que suprimiere, modificare o abandonare o suspendiere la prestación de un servicio sin causa justificada, será sancionado con una multa de 100 UM a 1.000 UM.-

Art. 235°.- El que adulterare documentación o falseare, negare u omitiere datos relacionados con la prestación del servicio o de la sociedad, o impidiere a la Autoridad Municipal el acceso a los Libros de Comercio y demás documentación relacionada con el servicio y necesaria para la realización de una auditoría, será sancionada con una multa de 100 U.M. a 1000 U.M.-

Art. 236°.- El que infringiere el régimen de: Frecuencia y regularidad horaria, paradas y puntas de líneas, alargues o reducción de recorrido de líneas, será sancionado con multa de 200 U.M a 1.000 U.M.-

Art. 237°.- El que realizare o permitiere realizar actos reñidos con la moral y buenas costumbres será sancionado con una multa de 150 UM a 1000 UM. El Juez podrá disponer además la inhabilitación de hasta tres (3) años.-

Art. 238°.-El que no incorporare las unidades dentro de las cuarenta y ocho (48) hors de producida la baja transitoria, será sancionado con una multa de 100 U.M. a 400 U.M. El Juez podrá disponer además la inhabilitación de hasta tres (3) años.-

Art. 239°.- El que permitiere la toma de servicios a conductores o inspectores no autorizados como tales por la Autoridad Municipal o con documentación vencida o sin ella, sin la vestimenta adecuada o la conducción de un vehículo a personas que no estuvieren autorizadas aunque fueran idóneas, o descuidando el aseo personal será sancionado con multa de 100 U.M. a 500 U.M.-

Art. 240°.-El que pusiere en servicios unidades sin identificación, o que le faltare el destino de los servicios, o que no le colocare los carteles indicadores o los colocare incorrectamente o en malas condiciones higiénicas será sancionado con multa de 100 U.M. a 500 U.M. . El Juez podrá disponer además la inhabilitación de hasta un (1) año.-

Art. 241°.- El que no diere cumplimiento en término a las citaciones, notificaciones, emplazamientos, comunicaciones y cualquier otro trámite de índole municipal relacionado con el servicio o no remitiere la comunicación de baja temporaria de una unidad por desperfectos mecánicos será sancionado con multa de 100 U.M. a 300 U.M.-

Art. 242°.- El que cobrare al usuario un precio mayor al establecido en la tarifa oficial o vendiere boletos no autorizados o revendiere boletos vencidos o en desuso. o permitiere el transporte de pasajeros sin abonar el precio del boleto será sancionado con multa de 200 U.M. a 1000 UM.

Art. 243°.- El que condujere el vehículo con la capacidad de carga máxima excedida y/o circular con las puertas abiertas será sancionado con multa de 150 U.M. a 300 U.M. El Juez podrá disponer además la inhabilitación de hasta dos (2) años.-

Art. 244°.- El que se comportare incorrectamente o tratare desconsideradamente al usuario o conversare con personas ajenas al servicio estando el vehículo en movimiento o fumare o permitiere fumar a los pasajeros o usare o permitiere usar aparatos de radio o reproductores de sonido será sancionado con multas de 100 U.M. a 300 U.M. El Juez podrá disponer además la inhabilitación de hasta un (1) año.-

Art. 245°.- El que negare injustificadamente el ascenso o descenso de pasajeros o no detuviere el vehículo a solicitud del usuario en la parada oficial, será sancionado con multa de 100 U.M. a 300 U.M. El Juez podrá disponer además la inhabilitación de hasta un (1) año.-

Art. 246°.-El que permitiere el ascenso y/o descenso de pasajeros en lugares no determinados como parada oficial, o el ascenso por la puerta trasera o el descenso por la puerta delantera a excepción de ancianos, personas impedidas, y/o acompañados por niños de corta edad y mujeres en avanzado estado de gravidez, y el ascenso de personas en evidente estado de ebriedad o en manifiestas condiciones antihigiénicas o el ascenso de personas que transporten animales, excepto perros para guía de usuarios ciegos o con disminución visual, y/o bultos que por su tamaño y olor provoquen molestias al pasaje incluyéndose aquellos elementos inflamables o explosivos, será sancionado con una multa de 100 U.M. a 500 U.M. El Juez podrá disponer además inhabilitación hasta de un (1) año.-

Art. 247°.-El que efectúe reparaciones menores, en la vía pública o el que arrojaré basura a la calzada y/o vereda cuando se efectuase la limpieza de las unidades en puntas de líneas o permitiere en punta de líneas la permanencia dentro de la unidad de personas extrañas o ajenas al servicio será sancionado con multas de 100 UM a 300 UM. El Juez podrá disponer además la inhabilitación de hasta ocho (8) meses.-

Art. 248°.-El que infringiere las normas reglamentarias del servicio público de Colectivos o Escolares de acuerdo a lo que establecen el presente Código y las Ordenanzas específicas y no estuviera expresamente previstos serán sancionados con multa de 100 U.M. a 700 U.M., según la entidad de la falta apreciada por el Juez interviniente. Además el Magistrado podrá disponer la inhabilitación de hasta un (1) año.-

El juez podrá disponer además, en todos los casos previstos en los artículos anteriores de este subtítulo una inhabilitación de hasta treinta (30) días.-

AMBULANCIAS

Art. 249°.- El que prestare u ofreciere Servicio de Ambulancias, Emergencias Médicas, Intermedios y Unidades Coronarias, sin la correspondiente habilitación, permiso o Autorización otorgada por la autoridad municipal, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 2.000 UM, además quedará inhabilitado definitivamente para ser permisionario de tal servicio o de todo servicio público o privado municipal, controlado o relacionado con la cadetería, debiendo disponerse la suspensión del certificado de habilitación por el Órgano con competencia específica en el servicio, en caso de corresponder. El vehículo será retirado de la vía pública y trasladado al depósito municipal.

Los vehículos trasladados estarán a disposición de sus propietarios o de quienes resulten responsables previo cumplimiento:

Los trámites de ley.

Libre deuda del impuesto automotor.

El pago de gastos de traslado y estadía.

Depósito en efectivo equivalente al veinticinco por ciento (25%) del valor de la multa prevista para el hecho imputado o de la sanción impuesta, y haber hecho desaparecer los colores, símbolos, leyendas, aparatos y demás características que fueren utilizadas para lograr la calidad simulada.

Art. 250°.-El que infringiere las normas reglamentarias del servicio público de Ambulancias, Emergencias Médicas e Intermedios de acuerdo a lo que establecen el presente Código y las Ordenanzas específicas y no estuviera expresamente previstos serán sancionados con multa de 100 U.M. a 700 U.M., según la entidad de la falta apreciada por el Juez interviniente. Además el Magistrado podrá disponer la inhabilitación de hasta un (1) año.-

El juez podrá disponer además, en todos los casos previstos en los artículos anteriores de este subtítulo una inhabilitación de hasta treinta (30) días.-

SECCIÓN QUINTA:

SEÑALES DE TRANSITO (HORIZONTALES Y VERTICALES)

Art. 251°.- Serán sancionados con multa de 200 U.M. a 750 U.M., aquellas personas que, sin permiso y/o autorización de la autoridad competente, incorporaren a la vía pública señales de tránsito, ya sean horizontales y/o verticales. Igual sanción corresponderá a las personas, quienes sin permiso y/o autorización de la autoridad de aplicación, suprimieren, y/o modificaren en su beneficio, las incorporadas a la infraestructura vial municipal.

Art. 252°.- Las personas físicas y/o jurídicas, cualquiera sea la condición en la que ocupen el inmueble frentista, se presumen responsables por las faltas previstas en el artículo que antecede, salvo prueba en contrario, mediante comunicación expresa de dicha situación, formulada ante la Autoridad de Aplicación, con anterioridad a la fecha de la constatación de la falta.

Art. 253°.- Exceptuase de esta prohibición la colocación de señales de prohibición de estacionar frente a los garajes, la que será ubicada de manera visible, y adherida a la puerta o portón de acceso al ingreso de vehículos.

Art. 254°.-La incorporación de la señalización prevista en el artículo anterior, hace presumir que el garaje se encuentra en uso, ello a los fines de la prohibición de estacionar, prevista en el presente Código.

CONTENEDORES

Art. 255°.- El que no utilizare contenedores para carga – transporte y descarga de escombros, restos de obra y toda otra basura o desecho, que no sean residuos domiciliarios, comerciales y/o industriales, cuyo volumen supere el metro cúbico, será sancionado con una multa mínima de 100 U.M.-

Art. 256°.-El que prestador del servicio de contenedores que no respetare el horario de carga y descarga, estacionamiento y remoción de los mismos, será sancionado con una multa mínima de 200 U.M.-

Art. 257°.- El prestador de servicios de contenedores que ubique los mismos alterando el tránsito vehicular ni para su carga – descarga - estacionamiento o remoción, o los ubicare en zona de ingresos de cocheras, paradas de colectivos, paradas de taxis o remis, estacionamientos de motovehículos y en otras zonas de prohibición para estacionar cualquier tipo de vehículos, será sancionado con una multa mínima de 200 U.M. Si esta infracción pusiera en riesgo la vida de las personas o los bienes la sanción mínima será de 300U.M. El juez podrá disponer además, en este caso imponer sanción de arresto de hasta sesenta (60) días si se ha puesto en riesgo la seguridad o vida de las personas y bienes pertenecientes a terceros.-

Art. 258°.- El que trasladare en los contenedores residuos domiciliarios, comerciales y/o industriales o cualquier otro tipo de basura o desecho contaminante, será sancionado con una multa mínima de 150 U.M.-

SECCIÓN SEXTA: FALTAS A LA AUTORIDAD MUNICIPAL.

Art. 259°.- El que impidiere, trabare, evadiere o de cualquier manera obstaculizare el accionar de los inspectores municipales en el ejercicio de sus funciones, será sancionado con multa de 400 U.M. a 2.000 U.M.-

Si como consecuencia de los hechos descriptos en el párrafo anterior y sin perjuicio de las acciones judiciales que pudieran corresponder, resultaren lesionados los inspectores, policías adicionales o cualquier otra persona, el juez de Faltas deberá disponer la inhabilitación para conducir con un mínimo de sesenta (60) días y un máximo de dos (2) años, debiendo además correr vista de lo actuado a la Dirección de Transito, o en su caso, a otros Municipios emisores de la Licencia y a los Órganos Provinciales y Nacionales competentes en la materia. El juez podrá disponer además, en este caso imponer sanción de arresto de hasta sesenta (60) días.-

En el supuesto de que el infractor se encontrara afectado al Servicio Público de Transporte todas las sanciones previstas en el presente artículo, se incrementarán en la mitad.-

SECCIÓN SEPTIMA: VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE CARGAS – MAQUINARIAS AGRÍCOLAS – MAQUINARIAS ESPECIALES

Art. 260°.- Los vehículos de transporte de carga que no se ajusten a lo dispuesto por este Código, su reglamentación y restricciones establecidas por la Autoridad Competente, en cuanto a lo que transporta, a las dimensiones del mismo, peso y potencia adecuados a la vía transitada y a las restricciones establecidas sobre lugar de circulación, forma, velocidad y demás infracciones, será sancionado con una multa mínima de 500 U.M.

Si la falta pusiera en peligro la seguridad de las personas, bienes o cosas privadas o de dominio público el monto de la infracción se incrementará en un cincuenta por ciento (50%).-

Art. 261°.- Por circular con carga que exceda las dimensiones o peso máximo reglamentarios sin contar con la debida autorización, será sancionado con una multa mínima de 400 U.M.

Si la falta pusiera en peligro la seguridad de las personas, bienes o cosas privadas o de dominio público el monto de la infracción se incrementará en un cincuenta por ciento (50%).-

Art. 262°.- Por circular la maquinaria agrícola o especial en infracción a las normas reglamentarias será sancionado con una multa mínima de 500 U.M.

Si la falta pusiera en peligro la seguridad de las personas, bienes o cosas privadas o de dominio público el monto de la infracción se incrementará en un cincuenta por ciento (50%).-

SECCIÓN OCTAVA: OBLIGACIONES DE LAS AGENCIAS DE VENTA DE VEHÍCULOS SANCIONES

Art. 263°.- Las Agencias y/o comercios que efectúen venta de motos, motocicletas, motonetas, ciclomotores, motovehículos, triciclos, cuadríciclos y similares nuevos, en forma exclusiva o no, sin el respectivo casco incluido, fabricado en las condiciones generales previstas en el presente Código, serán sancionadas con una multa mínima de pesos 500 U.M..-

Art. 264°.- Las Agencias y/o Comercios que realicen toda compraventa de motos, motocicletas, motonetas, ciclomotores, motovehículos, triciclos, cuadríciclos, automotores, microómnibus, colectivos y demás rodados, en forma exclusiva o no, y no entreguen los mismos con toda la documentación pertinente en regla, a los efectos de que el comprador lo pueda inscribir en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, como en la Municipalidad de Villa María, será sancionado con una multa mínima de 500 U.M..-

SECCIÓN NOVENA: ACCIDENTES DE TRÁNSITO POR INFRACCIONES

Art. 265°.- Si como consecuencia del incumplimiento de alguna de las obligaciones impuestas en el presente código, que impliquen una falta de tránsito se ocasionare un

accidente la sanción se duplicará en el caso de lesiones y/o daños y cuadruplicará en el caso de que resultare la muerte de una o más personas.-

El juez podrá disponer además la inhabilitación para conducir de hasta un (1) año y sanción de arresto de hasta sesenta (60) días.-

CAPITULO III: SANCIÓN REDUCCIÓN DE PUNTOS

Art. 266°.-Accesoriamente a la aplicación de las restantes penas se establece el siguiente mecanismo de reducción de puntos o pérdidas de créditos aplicable a la Licencia de Conducir del Infractor de acuerdo a la entidad de la falta:

Falta muy grave con pérdida de cuatro (4) puntos o créditos:

- 1.- Conducir con una tasa de alcohol superior a la reglamentaria
- 2.- Conducir bajo efectos de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias análogas.
- 3.- Negarse a las pruebas de detección del grado de alcoholemia, estupefacientes psicotrópicos, estimulantes y otras sustancias análogas.
- 4.- Circular sin habilitación o habilitación suspendida, habilitación adulterada.
- 5.- No respetar luz roja del semáforo.
- 6.- Circular en sentido contrario al establecido.
- 7.- Sobrepasar en más del 60% la velocidad máxima permitida, siempre que ello suponga superar al menos en treinta (30) kilómetros dicho límite.
- 8.- Circular sin tener cobertura de seguro vigente.
- 9.- Contaminar el medio ambiente con gases tóxicos.-
- 10.- Conducir un vehículo sin la Inspección Técnica Vehicular actualizada.-
- 11.- Conducir sin el cinturón de seguridad debidamente colocado.-
- 12.- Conducir un motovehículo sin casco o que con acompañante que no porte tal elemento.-
- 13.- Organizar o participar en la vía pública en competencias, de cualquier naturaleza, no autorizadas por la Autoridad pertinente.-
- 14.- Cometer una infracción de tránsito cualquiera y que, como consecuencia de ella, se produzca la muerte de una persona.-
- 15.- Impedir, trabar, evadir o de cualquier manera obstaculizar el accionar de los inspectores Municipales en el ejercicio de sus funciones específicas.-
- 16.- En caso de Conductores de ambulancias que actúen como si estuvieran prestando servicios, cuando no lo están.-
- 17.- Las faltas cometidas por el servicio público, semipúblico y de cargas, siempre que la Licencia de Conducir haya sido otorgada por la Municipalidad de Villa María. En el caso de pertenecer a otra jurisdicción se comunicará a la misma la sanción impuesta y la pérdida de puntos a los efectos que la misma disponga.-

Falta grave con pérdida de tres (3) puntos o créditos:

- 1.- Sobrepasar en más del 40% la velocidad máxima permitida, siempre que ello suponga superar al menos en quince (15) kilómetros dicho límite.
- 2.- Circular incumpliendo las normas generales en materia de señalización.
- 3.- Conducir e forma negligente, efectuando maniobras que pongan en peligro la seguridad del conductor y/o terceras personas.
- 4.- Circular careciendo de dispositivos de seguridad del vehículo o que los mismos funcionen defectuosamente. Circular sin utilizar los cinturones de seguridad, cascos y demás elementos de protección.
- 5.- Negarse a exhibir la documentación exigible.
- 6.- Detenerse o estacionar en lugares prohibidos que causen un perjuicio potencial a la seguridad de las personas, especialmente parada de transporte público.
- 7.- No ceder el paso estando obligado a ello.
- 8.- Cometer una infracción de tránsito cualquiera y que, como consecuencia de ella, se produzca la lesión de una persona y/o daños materiales.-

c) Las demás faltas previstas en el presente y que no estuvieran tipificadas en los dos incisos anteriores implicarán la pérdida de un (1) punto o crédito.-

Art. 267°.-Para el supuesto de que la falta fuere cometida por un conductor del Servicio Público o Semipúblico de Pasajeros, la quita de puntos o créditos se incrementará en un cincuenta por ciento (50%).-

EXTINCION DE ACCIONES Y SANCIONES. NORMA SUPLETORIA CAUSAS

Art. 268°.- La extinción de acciones y sanciones se opera:

- a) Por muerte del imputado o sancionado;
- b) Por indulto o conmutación de sanciones;
- c) Por prescripción.

CASOS ESPECIALES DE EXCESO MÍNIMO DE VELOCIDAD

Art. 269°.- En el supuesto de que el conductor sobrepasará la velocidad máxima permitida hasta el 30% , deducida la tolerancia del 10% le corresponderá solamente como sanción la realización de trabajos comunitarios referidos al tránsito que dispondrán a su criterio los señores Jueces de Faltas. Además deberán asistir obligatoriamente y con las prevenciones allí dispuestas al curso previsto por el art. 136 inc. d), bajo apercibimiento de lo normado en la última parte de dicho inciso.-

Exceptuase de este beneficio a los conductores que hubieran puesto en riesgo la vida de terceros o la seguridad de los mismos o bienes o cosas.-

Para su aplicación el presente artículo deberá ser reglamentado por el Departamento Ejecutivo Municipal en cuanto a la forma, modalidades, tiempo y demás de los trabajos comunitarios.-

PRESCRIPCION

Art. 270°.- La prescripción se opera:

a) A los DOS (2) año para la acción por falta leve que no implique una sanción superior a las 100 UM;

b) A los CINCO (5) años para la acción por falta grave y para sanciones superiores a las 100 UM.-

En todos los casos, se interrumpe por la comisión de una nueva falta o por la secuela del juicio contravencional, ejecutivo o judicial.

LEGISLACIÓN SUPLETORIA.

Art. 271°.- En el presente régimen es de aplicación supletoria, en todo lo que no este previsto y en lo pertinente, la parte general del Código Penal y la Ley Nacional de Tránsito n° 24.449 y sus modificaciones y Decreto Reglamentario 779, sus anexos, demás decretos y resoluciones reglamentarias y luego la Ley Provincial de Tránsito, en ese orden.

ARTÍCULO 2°.- Se encomienda al Departamento Ejecutivo Municipal:

1. Elaborar la reglamentación de la presente Ordenanza aprobando el Código de tránsito Procedimientos y Sanciones respetando en un todo el espíritu de la misma.
2. Concurrir a la integración del Consejo Asesor Municipal de Tránsito y Seguridad Vial;
- 3.-Dar amplia difusión a las normas de seguridad vial antes de entrar en vigencia y mantener una difusión permanente.

ARTÍCULO 3°.- Los automotores que a la fecha no tuvieran realizada la Inspección Técnica Vehicular o se encontrare vencida tendrán un plazo de ciento veinte (120) días desde la entrada en vigencia del presente código para regularizar su situación, luego de lo cual comenzará a regir las sanciones previstas en el presente Código.-

ARTÍCULO 4°.- Esta ordenanza entrará en vigencia a partir de los treinta (30) días de su publicación, pudiendo el Departamento Ejecutivo Municipal, en caso de necesidad de difusión, ampliar dicho plazo hasta un máximo de ciento veinte (120) días más.-

ARTÍCULO 5°.- Deróguense a partir de la entrada en vigencia de la presente las siguientes ordenanzas:

- a) En forma total: las ordenanzas números 2.578, 3.057, 3.062, 3.134, 3.135, 3.908, 3.909, 3.296, 4.601, 4.673 , 5.037 y 5.946.-

b) Los arts. 8,12,19,20,48 inc. K, 51 inc. C, 55 y 59 de la Ordenanza n° 5.652 solo en lo que se refiere a las sanciones; asimismo se derogan los capítulos sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo tercero de la Ordenanza n° 3.552.-

ARTÍCULO 6°.- Derogase toda otra disposición que se oponga a la presente, aún cuando fuera de adhesión a una

ARTÍCULO 7°.- Las Agencias de Remises y los automotores destinados a tal fin tendrán un plazo de sesenta (60) días a partir de la vigencia del Código que por esta Ordenanza se aprueba para solicitar, previo a cumplir los requisitos pertinentes, el cambio de la autorización de remises a taxi, a cuyo fin el Departamento Ejecutivo Municipal, por vía de reglamentación, establecerá los requisitos, forma de solicitud y demás circunstancias conducentes a lograr la finalidad de esta norma.-

ARTÍCULO 8°.- Autorícese al Departamento Ejecutivo Municipal a efectuar los gastos que demande la impresión masiva del presente Código y la entrega y difusión del mismo

ARTÍCULO 9°.- Protocolícese, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Municipal y archívese.-

DADA EN SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARIA A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL OCHO.